



**Oficio:** VG2/354/2026/662/Q-114/2024.

**Asunto:** Notificación de Recomendación.

San Francisco de Campeche, Camp., 30 de abril de 2026.

**Q.F.B. Luis Antonio Chan Puc,**

Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Dzitbalché.

Correos electrónicos: [presidencia@dzitbalché.gob.mx](mailto:presidencia@dzitbalché.gob.mx)

[coordinacionjuridica@dzitbalche.gob.mx](mailto:coordinacionjuridica@dzitbalche.gob.mx)

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que en el expediente **662/Q-114/2024**, relativo al escrito de queja presentado por Q, en agravio propio y de PA, en contra del H. Ayuntamiento de Dzitbalché, específicamente de elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Ciudadana Municipal y el Juez Cívico, con fecha 29 de abril de 2026, esta Comisión Estatal emitió una Recomendación a esa Comuna, en los términos siguientes:

**“COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.**

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente **662/Q-114/2024**, relativo al escrito de queja presentado por Q,<sup>1</sup> en agravio propio y de PA,<sup>2</sup> en contra del H. Ayuntamiento de Dzitbalché, específicamente de elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Ciudadana Municipal y el Juez Cívico, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan haberse cometido violaciones a derechos humanos, siendo procedente emitir **Recomendación** al H. Ayuntamiento de Dzitbalché, con base en los rubros siguientes:*

**1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS VICTIMIZANTES:**

**1.1.** *En Acta Circunstanciada datada el 17 de julio de 2024, signada por personal de este Organismo Estatal, se hizo constar que se recibieron los escritos de inconformidad de Q y PA, de fechas 15 y 16 del mismo mes y año, respectivamente; el primer recurso a la letra dice:*

*“(…) El día 11 de julio de 2024, siendo aproximadamente a las 20 (sic) horas de la mañana me dirigí en mi terreno que se ubica atrás de las vías ferrias (sic) de la colonia 4 piedras de la colonia dzibalche (sic) toda vez que había contratado los servicios de una retor excavadora (sic) para que me sacara unas piedras en mi terreno, como a las 19 horas de la tarde-noche terminamos de laborar con el maquinista haci (sic) tambien decidimos tomar un six (sic) de cervezas, posteriormente procedimos a retirarnos del lugar para dirigirme a mi domicilio el cual se ubica en la calle calle (sic) 20 entre y 29 del Barrio San Roque, de esta ciudad Dzibalché, al momento de encednder (sic) mi motocicleta este no*

<sup>1</sup> Q: Persona quejosa, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

<sup>2</sup> PA: Persona agraviada, Idem.

enciende motivo por el cual opte (sic) por ir a empujando, por lo que (sic) al pasar por el campo deportivo conocido como 4 piedras obtuve (sic) por sentarme en una piedra para descansar no había pasado más de 10 minutos cuando observé (sic) que una unidad policiaca se aproximaba en donde me encontraba, motivo por el cual y como he visto como tratan a las personas detenidas obtuve (sic) por correr trasladándome al domicilio de mi difunto abuelo (...), en dicho domicilio se encontraba la señora que fue su pareja sentimental, hasta dicho lugar llegaron los policías (sic) con lujo de violencia procedieron a sacarme mediante golpes y con uso excesivo de la fuerza, y fui golpeado brutalmente, aunado a ello de igual manera me fue asegurada una motocicleta de mi propiedad, el cual como lo mencione (sic) anteriormente presentaba fallas ya que no encendía por (sic) lo que lo tenía yo a un costado donde yo me encontraba sentado; una vez detenido y golpeado me trasladaron hasta los separos de la Policía Municipal donde no me fue leído mis derechos solamente me ingresaron a una celda y continuaron insultándome, (sic) humillándome, (sic) sin que supiera el motivo de mi detención ya que no se me fue informado y tampoco sabía que fui puesto a disposición del juez calificador quien dentro de sus obligaciones debió (sic) comunicarme (sic) las tres formas establecidas por ley para purgar la sanción siendo estas; (sic) mediante el pago de una multa, trabajo a favor de la comunidad, y la privación de mi libertad, optando de manera arbitraria por esta última es decir la privación de mi libertad el juez calificador, quien me impuso más (sic) de 39 horas, violando de manera flagrante lo establecido por el artículo 21 fracción IV de nuestra Constitución Política que (sic) letra establece: "Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas". "Última Reforma publicada DOF 22-03-2024" Ahora bien es de señalar que dicho servidor público denominado Juez calificador violó de manera flagrante y sin fundamento y sin apearse al debido proceso y el principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 constitucional, al imponerme más (sic) de 39 horas de arresto sin justificación plena esto sirve como base, si el ministerio público tratándose (sic) de delitos cuenta con 48 horas para ponerlo a disposición del juez, y este asunto (sic) vez el juez cuenta con 72 horas para (sic) determinarle su situación jurídica, la pregunta es; ¿Porqué el juez cívico no se apega (sic) al artículo 21 párrafo IV? es decir la sanción debe ser hasta 36 horas no más.

Lo anterior la ley de justicia cívica en el Estado de Campeche también establece el término o el tiempo por lo que se deberá purgar un arresto, siendo en sus artículos del 9, 10, 11, 12, 13, 14, y 15 que hablan de las infracciones y términos es de observarse que la forma sancionar del término es de 12, 24 o hasta 36 horas, lo cual de ninguna manera excede este término, sin embargo el suscrito fue privado de su libertad (sic) por orden del juez cívico por más (sic) de 39 horas por una falta administrativa lo cual hasta el día de hoy desconozco, partiendo que fui detenido a las 20 horas del día 11 de julio de 2024, obteniendo hasta el día de hoy 13 de julio del 2024 a las 11:00 horas, indicando de manera altanera y grosera (sic) dicho servidor público "juez cívico (sic) municipal" a mi hermana, PAP<sup>13</sup> y a mi (sic) señor padre PA que puede imponer hasta por 48 horas según su ley (sic) Nacional y su reglamento (sic) de Justicia Cívica (sic) de Dzibalché, dicho argumento es totalmente (sic) falso toda vez que por jerarquía (sic) nuestra constitución (sic) es la ley suprema y en la misma establece en su artículo 21 fracción IV la sanción es de 36 horas.

También (sic) manifiesto (sic) dicho servidor público con argumentos defensivos a su favor que fui acusado por intento de violación y después dijo que intenté (sic) agredir a un policía (sic) lo cual es totalmente falso ya que si se tratara de tentativa de violación es un delito y en consecuencia los agentes policas (sic) debieron ponerme a disposición del ministerio público, (sic) quien es el órgano (sic) investigador; ahora bien si intenté golpear a un agente municipal no lo creo porque ellos cuentan con la capacitación y adiestramiento para detener a una persona.

<sup>3</sup> PAP1, Es persona ajena al procedimiento, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

He de manifestar también que el día de 12 de julio del 2024 mi hermana PAP1 compareció a las 8:00 horas a llevar mis alimentos toda vez que durante las mas (sic) de 39 horas de mi arresto no me fue proporcionado alimentos como un derecho humano, y en la misma solicitó al servidor público denominado "Juez Cívico", (sic) que le indicará (sic) el motivo de mi detención el cual nunca dijo y también (sic) le solicito que me aplicara la multa correspondiente que tampoco hizo, el mismo (sic) día 12 de julio de 2024 (sic) a las 11:00 horas segun (sic) me indica mi señor padre PA nuevamente acudio (sic) al Juez Cívico (sic) solicitandole (sic) que se me aplicará (sic) la multa correspondiente, lo cual de manera arbitraria y en franca violación a mis derechos dijo no que (sic) fijaría (sic) la multa y que compurgaría 48 horas de arresto.

Atento a lo señalado de manera muy humilde ya que soy un campesino, soy una persona ignorante en mis derechos acudo a usted para solicitar su intervención para (sic) que se investigue (sic) a los servidores públicos (sic) que violentaron y que hasta ahora continúan (sic) con la violación flagrante de mis derechos (sic) humanos ya que indican que como multa se me impuso (sic) 30 salarios mínimos (sic) por lo que respecta a la moto, como lo he mencionado la motocicleta no encendía por lo que no la venía conduciendo, ya que si bien es cierto que mi motocicleta no cuenta con placas y en consecuencia no cuento con la tarjeta de circulación no es porque así lo quiera sino como campesino no cuento con los recursos suficientes, no quiero justificarme lo hare porque es una obligación como ciudadano pero por el momento me encuentro sembrando y atendiendo mi milpa y al no contar con dicho vehículo se me esta (sic) afectando el derecho humano al trabajo (sic) a (sic) que no podre (sic) trasladarme para continuar con mis labores agrícolas.

Una vez mas (sic) en terminos (sic) del artículo 1 constitucional solicito (sic) su intervención para que se investigue todas estas violaciones que sufrí (sic) en manos de estos servidores públicos iniciando con la policía (sic) municipal y continuando con el juez cívico (sic) municipal, toda vez que como se observa me impusieron dos sanciones por la misma falta administrativa, me privaron de mi libertad por mas (sic) de 39 horas y ahora pretenden multarme por la supuesta conducción (sic) de la moto la cual resulta falso, con mas (sic) de 30 salarios mínimos, (sic) cuando la propia constitución (sic) en su artículo 21 establece que como asalariado la sanción debe ser equivalente a un solo salario, partiendo (sic) de mi supuesto que yo no soy ningún asalariado, ya que trabajo para mi subsistencia, es decir mi trabajo agrícola (sic) es mío, en consecuencia no recibo un salario, por lo que se traduce el acto de autoridad una franca violación a mis derechos, cabe destacar que tampoco (sic) me sorprendieron ingiriendo bebidas alcohólicas (sic) en la vía pública (sic) de ser así solicito que ellos me lo acrediten, (sic) mediante fotografías, videograbaciones, documentos etc. (...)" (sic)

(Énfasis añadido)

**1.2.** Respecto al segundo escrito en mención, consta en el Acta Circunstanciada que en entrevista con personal del Organismo, PA solicitó que su contenido sea considerado como su declaración en calidad de agraviado, observándose que en ese documento textualmente refirió:

"(...) El día 12 de julio de 2024, siendo aproximadamente a las 10:45 a 11:00 horas de la mañana acudí (sic) a las instalaciones de la guardia de la policía municipal, todavez (sic) que me había informado mi hija PAP1 que su hermano Q, había sido detenido por la policía (sic) municipal de este municipio Dzibalche, (sic) desde el pasado 11 de julio aproximadamente a las 20 Horas (sic) del cual (sic) detención (sic) que no fuimos avisados por parte de la corporación policiaca. Como lo narra aquí a la guardia con el objeto de solicitar la multa correspondiente por la falta administrativa, supuestamente cometida por mi hijo Q, al llegar a la hora antes señalada de manera muy respetuosa me dirigí al oficial encargado de la guardia solicitándole (sic) al servidor público denominado ; Juez cívico, (sic) al cabo de unos minutos salió una persona quien dijo ostentarse como juez cívico, sin identificarse como tal tampoco proporciono su nombre en ese momento le pregunte el motivo por el (sic) se encontraba mi hijo, el antes señalado, (sic) quien lejos de responderme de manera educada, de manera prepotente me dijo, "QUE AÚN MUGROSO CAMPESINO NO LE IBA A INFORMAR NADA, TODA VEZ QUE PARA EL SOY UNA PERSONA IGNORANTE; QUE NO VALÍA LA PENA EXPLICARME NADA", ante dicha actitud del dicho servidor público (sic) le indique (sic) que únicamente (sic) se limitara a acordar la multa para que mi hijo pudiera

recuperar su libertad, indicandome (sic) como respuesta; que si continuaba cuestionandolo (sic) le iba a imponer a mi hijo como castigo 48 horas o 72 horas según como el (sic) lo considerara, siendo así (sic) y al no obtener respuesta alguna opte (sic) por retirarme.

Posteriormente como a los 20 minutos, es decir 11:00-11:30 retorne (sic) de nuevo a la guardia de la policía con el fin de que el juez calificador, nuevamente me acordará (sic) la multa o en su caso me dijera la hora en que compurgaría mi hijo la sanción administrativa, dicho servidor público nuevamente señala, que con un mugroso campesino no iba a acordar nada, ante dicha actitud del citado servidor público opte (sic) por retirarme, sin tener certeza, del horario que se compurgaría dicha sanción. No omito señalar que durante la visita que le hice a mi hijo en el interior de la celda, dicho servidor público (sic) en todo momento se mantuvo junto a mí, (sic) es decir violando de manera flagrante la confidencialidad, ya que de igual manera intervino diciéndole a mi hijo que dijera la verdad.

Atento a lo expuesto C. Presidenta de la Comisión Estatal de derechos humanos, (sic) solicito su intervención para que se investigue estos hechos y se sancione al servidor público denominado Juez calificador, (sic) del día 12 de julio de 2024, esto como ya antes lo había señalando, (sic) violento (sic) de manera flagrante mis derechos humanos, ya que en primer lugar soy una persona de la tercera edad, que merezco, como lo merecen todas las personas; respeto, así también (sic) al no decirme o informarme la multa o en su caso la hora de la compurgación de la sanción administrativa viola mis derechos toda vez que como padre me desvió (sic) informar lo antes solicitado, lo cual no acontece.

Por otra parte considero que la forma o al decirme "MUGROSO CAMPESINO" o "IGNORANTE" es discriminatorio a mi persona toda vez que el Estado de Campeche esta (sic) conformado por también grupos étnicos, entre ellos su servidor, toda vez que soy maya hablante y siendo de padres indígena, por lo que contar con servidores públicos, como el juez cívico (sic) es denigrante además al no saber nuestra lengua, se hace más (sic) difícil el tratado con dicho servidor público. De igual manera considero que al no dejarme platicar con mi hijo en (sic) incluso intervenir en dicha plática de manera intimidatoria violenta al derecho a ala (sic) confidencialidad.

En atención a los hechos violatorios que he manifestado y otros solicito su intervención a fin de que sean reparador (sic) mis garantías y sea sancionado el servidor público para ello de ser necesario, se solicite las videograbaciones que existen en la guardia, así (sic) como el testimonio de los oficiales que me atendieron, y asimismo de manera clara me informe el motivo por el cual se nego (sic) a acordar la multa que le solicite ya que hasta donde conozco es un derecho que le asiste a toda persona detenida, así también también (sic) me indique de manera funda (sic) el motivo por el cual no le dio (sic) la llamada telefónica a mi hijo para que avisara sobre su detención ya que tuvimos que recorrer hospitales y otros lugares para su búsqueda. (sic)

(El énfasis es del texto de origen).

**1.3.** A su escrito de inconformidad, Q adjuntó una imagen fotográfica impresa a color, en la que se observó la parte superior de la humanidad de una persona de sexo masculino (de la cintura al tórax) cuyo rostro no se aprecia, que en la región del epigastrio tiene un hematoma con bordes irregulares de color rojizo, y en la parte lateral inferior izquierda del abdomen presenta un hematoma verdoso con bordes irregulares, asimismo, en la parte inferior izquierda de la imagen se lee: capturada en moto g62 5G y a la derecha: 13 jul 2024, 11:54 a.m.

**1.4.** Mediante Acta Circunstanciada de fecha 03 de septiembre de 2024, personal de este Organismo Estatal, hizo constar precisiones de Q respecto a su escrito de queja, asentando:

"(...) El día 11 de julio de 2024, alrededor de las 19:00 a 20:00 horas, me encontraba descansando sobre una piedra que se encontraba en el campo deportivo conocido como "4 piedras" en el Municipio de Dzitbalché, cuando observé que una patrulla se aproximaba al lugar donde me encontraba, por lo anterior, tomé la decisión de correr para que los elementos policiacos no pudieran agarrarme, es así que logré correr lo más que pude, sin embargo, dichos elementos me dieron alcance y 20 metros antes de llegar al domicilio de mi difunto abuelo (...) ubicado en la calle 14, entre calle 13 del Barrio de la

Alameda, específicamente a espaldas del único cementerio que hay en el Municipio de Dzitbalché, (sic) fui detenido por 5 elementos de la Policía Municipal quienes durante mi aseguramiento me propinaron puñetazos en la zona del abdomen, en tanto que un elemento me cacheteó; cabe señalar que mientras recibía los golpes, les cuestionaba a los policías el motivo de mi detención, no obstante, los servidores públicos solo se limitaron a decir: “cállate pendejo, tu no digas nada”, y acto seguido, uno de los policías metió su mano en el bolsillo de mi pantalón y me quitó la cantidad de \$760.00 pesos, mismos que había conseguido con la venta de mi producto que es el maíz, no obstante, no cuento con comprobante que acredite el dinero que recibí por parte de mi cliente.

Posteriormente, los elementos municipales me subieron a la góndola de la patrulla y siendo las 20:05 a 20:10 horas, fui ingresado a los separos de la comandancia, en donde fui golpeado nuevamente por los policías que me detuvieron, toda vez que en dicho lugar, me propinaron puñetazos en el abdomen, cachetadas, e inclusive uno de ellos me golpeó con una tabla en los glúteos, dicha dinámica duró por aproximadamente 5 minutos y posteriormente se retiraron del lugar. Siendo todo lo que quiero y tengo que manifestar”.

En atención a lo expresado por el entrevistado durante la diligencia sobre la mecánica de los golpes que recibió en las zonas de su humanidad, por parte de los cinco elementos de la policía municipal, la suscrita cuestiona a Q, si con motivo de los golpes y/o lesiones que en su caso hayan resultado, acudió a consultar con algún médico para que lo certificara medicamento, (sic) a lo cual, responde que si acudió a consultar de manera particular, y para tal efecto pone a la vista un certificado médico expedido a su nombre, el día 13 de julio de 2024, a las 13:50 horas, por un Médico General de nombre PAP2,<sup>4</sup> acto seguido, procedo a explicarle al entrevistado la importancia de ese certificado, por lo que una vez enterado de lo anterior, Q otorga su consentimiento para que la suscrita tome evidencia fotográfica de dicha documental, lo anterior, a efecto de que obre conforme a derecho corresponda en el expediente número 662/Q-114/2024.

Finalmente, Q precisó que a la presente fecha, ya cuenta con la motocicleta que le fue asegurada al momento de su detención, al haber solventado el pago de la multa que le fue impuesta por no portar sus placas y su tarjeta de circulación, asimismo, agregó que con la finalidad de evitar la imposición de infracciones futuras y en razón de que su motocicleta lo utiliza para transportarse a su trabajo, a la fecha realizó los trámites de tránsito correspondientes, por lo cual, la motocicleta ya cuenta con placas y sus documentos se encuentran en regla.

(...)” (sic)

(Énfasis añadido).

**1.5.** En la citada diligencia, Q aportó copia del Certificado Médico que le fue practicado el día 13 de julio de 2024, por el doctor PAP2, Médico Particular, a las 13:50 horas, en el que asentó:

“(...) se observa en región del epigastrio **contusión de aprox. (sic) 3 cm sin bordes definidos ni sangrado**, extremidades íntegras no se observan fracturas ni lesiones en extremidad inferior ni superior (...)” (sic)

(Énfasis añadido).

## **2. COMPETENCIA:**

**2.1.** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer

<sup>4</sup> PAP2, Es persona ajena al procedimiento, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

**2.2.** En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **662/Q-114/2024**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos **en razón de la materia**, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito municipal**; **en razón de lugar**, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Dzitbalché, Estado de Campeche; **en razón de tiempo**, en virtud de que los hechos denunciados se cometieron el **11 de julio de 2024**, y esta Comisión Estatal, tuvo conocimiento de los mismos, por medio del **quejoso**, el **17 de julio de 2024**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25<sup>5</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

**2.3.** Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si pueden producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**2.4.** De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de los quejosos, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

### **3. EVIDENCIAS:**

**3.1.** Escrito de queja de fecha 15 de julio de 2024, por el que Q narró los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio propio y al que adjuntó:

**3.1.1.** Imagen fotográfica impresa a color, en la que se observó a una persona de sexo masculino con lesiones en su abdomen.

**3.2.** Escrito de fecha 16 de julio de 2024, signado por PA, por el que rindió su declaración en calidad de agraviado respecto a los hechos denunciados.

**3.3.** Acta Circunstanciada de fecha 17 de julio de 2024, signado por personal de esta Comisión Estatal, en la que hizo constar que Q y PA presentaron los escritos mencionados en los puntos 3.1 y 3.2 de Evidencias.

**3.4.** Acta Circunstanciada, de fecha 03 de septiembre de 2024, en la que personal de este Organismo Estatal, hizo constar precisiones de Q, respecto a su escrito de queja y la aportación de una copia simple del siguiente documento:

**3.4.1.** Certificado Médico de Q de fecha 13 de julio de 2024, signado por el doctor PAP2, Médico General de servicio particular.

**3.5.** Acta Circunstanciada de fecha 03 de septiembre de 2024, signada por personal de esta Comisión, en la que dejó registro de la inspección ocular realizada en el lugar de los sucesos.

---

<sup>5</sup> Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

**3.6.** Oficio HAD/SM/373/2024 de fecha 04 de septiembre de 2024, firmado por el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Dzitbalché, por el que rindió el informe de ley y al que adjuntó:

**3.6.1.** Ocurso HAD/DSC/289/2024 datado el 16 de agosto de 2024, signado por el Director de Seguridad Ciudadana Municipal, dirigido al Secretario Municipal, por el que rindió un informe de los hechos.

**3.6.2.** Oficio 023/P.E./DZITBALCHE/2024 de fecha 14 de agosto de 2024, signado por el Director Operativo comisionado al municipio de Dzitbalché, por el que rindió un informe de los sucesos.

**3.6.3.** Oficio HAD/JCM/105/2024 de fecha 13 de agosto de 2024, signado por el Juez Cívico del H. Ayuntamiento de Dzitbalché, por el que rindió un informe relacionado con la puesta a disposición de Q.

**3.6.4.** Informe Policial Homologado con número de folio A-223/DZBCH-PE/2024, de fecha 11 de julio de 2024, suscrito por el policía municipal Alex Miguel Anal Chin.

**3.6.5.** Informe del Uso de la Fuerza de fecha 11 de julio de 2024, signado por los policías municipales Jesús Humberto Uc Pech y Víctor Eduardo Pech Chi.

**3.6.6.** Parte de Novedades de fecha 11 de julio de 2024, signado por los CC. Humberto Jesús Uc Pech y Alex Miguel Anal Chin, Responsable y Escolta, dirigido al Director de Seguridad Pública del Municipio de Dzitbalché.

**3.6.7.** Tarjeta Informativa de fecha 11 de junio de 2024, signado por los policías municipales Jesús Humberto Uc Pech y Alex Miguel Anal Chin, dirigido al Director Operativo del Municipio de Dzitbalché.

**3.6.8.** Tarjeta Informativa de fecha 11 de julio (sic) de 2024, signado por los policías municipales Jesús Humberto Uc Pech y Alex Miguel Anal Chin, dirigido al Director Operativo del Municipio de Dzitbalché.

**3.6.9.** Boleta de Infracción 0218, formulada a nombre de Q, el día 11 de julio de 2024 a las 21:00 horas, por el agente Alex Miguel Anal Chin, por infringir los artículos 52 fracción XI de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y 72 fracciones I y II, de su Reglamento, por la cantidad de 30 Unidades de Medida y Actualización.

**3.6.10.** Certificado Médico de Q, de fecha 11 de julio de 2024, realizado por el doctor Ricardo de Jesús Rodríguez Cámara, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Ciudadana Municipal.

**3.6.11.** Bitácora de Servicio de Pluma de la Dirección de Seguridad Ciudadana Municipal de Dzitbalché, de fecha 12 de julio de 2024.

**3.6.11.** Acta de Audiencia de fecha 12 de julio de 2024, celebrada ante el Juez Cívico del Municipio de Dzitbalché.

**3.6.12.** Acta de liberación de fecha 13 de julio de 2024, signado por el Juez Cívico del Municipio de Dzitbalché.

**3.6.13.** Recibo número INGDZT-0011382 de fecha 19 de julio de 2024, expedido a nombre de Q por la Dirección de Tesorería del H. Ayuntamiento de Dzitbalché, por la cantidad de \$1,628.55 (Son mil seiscientos veintiocho pesos 55/100 M.N.) por concepto de servicio de tránsito.

**3.6.14.** Oficio HAD/DSC/274/2024 de fecha 25 de julio de 2024, signado por el Director de Seguridad Ciudadana Municipal, dirigido al Titular del Órgano Interno de Control.

**3.6.15.** Ocurso HAD/OIC/317/2024 de fecha 02 de agosto de 2024, signado por el Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Dzitbalché, dirigido al Director de Seguridad Ciudadana de la citada Comuna.

3.7. Acta Circunstanciada de fecha 10 de septiembre de 2024, elaborada por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la que dejó constancia de la inspección de las videograbaciones proporcionadas por la autoridad denunciada.

3.8. Oficio 01OT/DJDH/3219/2024 de fecha 11 de octubre de 2024, signado por el Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, por el que adjuntó:

3.8.1. Ocurso 01OT/DC4/2273/2024 datado el 27 de septiembre de 2024, suscrito por el Director del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, al que anexó copias certificadas de lo siguiente:

3.8.2. Tres papeletas con números de folio 3245043, 3245047 y 3245055, de fechas 11 de julio de 2024, correspondientes a los reportes recibidos en el Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 911.

3.9. Oficio HAD/SM/SJ/026/2025 de fecha 24 de abril de 2025, signado por la Subdirectora Jurídica del H. Ayuntamiento de Dzitbalché, por el que rindió un informe adicional.

#### 4. SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. Que el día 11 de julio de 2024, alrededor de las 20:43 horas, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Ciudadana del Municipio de Dzitbalché realizaron la detención de Q, bajo el argumento de la flagrancia en la comisión de las faltas administrativas consistentes en “ofender y agredir a cualquier ciudadano o faltarle al respeto a la autoridad”, “escandalizar o causar problemas en la vía pública, o asumir en ella actitudes que atenten contra el orden público, las buenas costumbres o que sean consideradas como obscenas ofensivas o denigrantes” e “ingerir en la vía pública o a bordo de cualquier vehículo, enervantes, psicotrópicos o bebidas alcohólicas, hacer apología de éstas, o inducir a otros a consumirlas” contempladas en las fracciones II, X y XI, del artículo 109, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Dzitbalché.

4.2. Que a las 20:50 horas de esa misma fecha, el quejoso fue puesto a disposición del Juez Cívico del Municipio de Dzitbalché, y obtuvo su libertad el 13 de julio de 2025, a las 10:38 horas, luego de que cumplió un arresto de 37 horas con 48 minutos, como medida sancionadora.

4.3. Que se le impuso infracción por transgredir el artículo 52 fracción XI y 72 fracciones I y II de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche.

#### 5. OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2. Al analizar la queja planteada ante esta Comisión Estatal por Q, en principio se advierte que parte de la inconformidad denunciada en contra del H. Ayuntamiento de Dzitbalché, se concretó a: que sin motivo ni fundamento legal, elementos de la Dirección de Seguridad Ciudadana Municipal lo privaron de la libertad; conducta que reviste las características de la Violación al Derecho a la Libertad Personal, específicamente **Detención Arbitraria**, cuya denotación consta de los siguientes elementos: **A).** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **B).** Realizada por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal; **C).** Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente; **D).** U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia; **E).** En caso de flagrancia, de un hecho que la ley señale como delito, o hipótesis de infracción administrativa.

5.3. El H. Ayuntamiento de Dzitbalché, respecto a la inconformidad planteada por el quejoso y por el que se le requirió un informe de ley, remitió el oficio HAD/SM/373/2024 de fecha 04 de septiembre de 2024, suscrito por el Secretario

Municipal, al que adjuntó:

**5.3.1.** Oficio HAD/DSC/289/2024 de fecha 16 de agosto de 2024, signado por el Director de Seguridad Ciudadana Municipal, dirigido al Secretario Municipal, por el que informó:

**"(...) Información concerniente a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal:**

I. Identifique a los elementos de la Policía Municipal que, el día 11 de julio de 2024 sostuvieron interacción con Q.

Con relación al punto anterior se hace de su conocimiento que los elementos que interactuaron con Q fueron:

Primer respondiente: Anal Chi (sic) Alex Miguel

Participantes:

Uc Pech Jesús Humberto

Pech Chi Víctor Eduardo

1.1, (sic) ¿Cuál fue el motivo por el que los elementos arribaron al lugar de la intervención?

Con relación al punto anterior esta autoridad hace de su conocimiento que tal como se encuentra establecido en el apartado de hechos que a la letra indica:

Siendo las 20:36 horas durante mi recorrido de vigilancia se recibe un reporte vía WhatsApp de C5 donde nos mencionan que en la calle 13 entre 15 y 18 de la colonia 4 piedras, como referencia tras el campo donde vive doña PAP3<sup>6</sup>, una persona ingresa a un predio de una persona con discapacidad, por lo que la unidad PM-01 y la PE-586, hacen contacto en mencionado lugar a las 20:40 horas.

c) Si su presencia derivó de un reporte.

Se recibe un reporte vía WhatsApp de C5

d) En su caso, indique a través de que medio recibieron el repone. (sic)

Vía WhatsApp

1.2. Precise detalladamente las circunstancias que motivaron la interacción con Q.

Siendo las 20:36 horas durante mi recorrido de vigilancia se recibe un reporte vía WhatsApp de C5 donde nos mencionan que en la calle 13 entre 15 y 18 de la colonia 4 piedras, como referencia tras el campo donde vive doña PAP3, una persona ingresa a un predio de una persona con discapacidad, por lo que la unidad PM-01 y la PE-586, hacen contacto en mencionado lugar a las 20:40 horas donde al llegar, observamos al masculino quien al ver la presencia policiaca, se hecha a correr entrando a un predio particular por lo que dueños del predio, sacan al masculino y nos lo entregan, al hacer contacto con él, nos percatamos que está en estado de ebriedad, por lo que le indicamos (sic) que será detenido, mismo que pone una actitud prepotente y groseras, (sic) comienza a insultar a los compañeros diciendo que somos pendejos y que nos va a llevar la verga, escandalizando en la vía pública por lo que le mencionamos que se tranquilice, es así que le mencionamos que nos va a acompañar a la comandancia al subirlo a la unidad nos menciona que tiene su motocicleta, por lo que vamos a ver la moto y observamos que tiene 3 latas de la marca (...) con un líquido parecido al alcohol, nos menciona que estaba tomando en su motocicleta y que él puede hacer lo que sea.

Mismo que le indicamos que está cometiendo faltas administrativas del Bando de policía (sic) de buen gobierno del Municipio de Dzitbalché, que menciona el artículo 109 fracción II, X Y (sic) XI.

La fracción II menciona:

OFENDER Y AGREDIR A CUALQUIER CIUDADANO O FALTARLE AL RESPETO A LA AUTORIDAD.

<sup>6</sup> PAP3, Es persona ajena al procedimiento, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

La fracción X menciona:  
ESCANDALIZAR O CAUSAR PROBLEMAS EN LA VIA (sic) PUBLICA (sic) O ASUMIR EN ELLA ACTITUDES QUE ATENTEN CONTRA EL ORDEN PUBLICO (sic) LAS BUENAS COSTUMBRES O QUE SEAN CONSIDERADAS COMO OBSENAS OFENSIVAS O DENIGRANTES Y,

La fracción XI menciona:  
INGERIR EN VÍA PÚBLICA O A BORDO DE CUALQUIER VEHÍCULO ENERVANTES PSICOTRÓPICOS O BEBIDAS ALCOHÓLICAS HACER APOLOGIA (sic) DE ESTAS O INDUCIR A OTROS A CONSUMIRLAS.

Después de explicarle su falta, siendo las 20:43 horas es detenido Q<sup>7</sup> de 28 años de edad originario del municipio de Dzitbalché por los artículos antes mencionado, (sic) hago mención que se resiste en todo momento durante el arresto, forcejeando con los oficiales.

Siendo las 20:45 horas se le realiza la lectura de sus derechos que le asisten como detenido, es abordado en la unidad PM-01 para ser trasladado a los separos de la policía municipal de Dzitbalché para su certificación médica por el doctor Ricardo Rodríguez Cámara teniendo como resultado PENDIENTE.

Siendo las 20:50 horas es puesto a disposición del Juez Cívico Lic. Agustín Pech Huchin por el artículo 109 fracción II, X Y XI del Bando de policía (sic) de buen gobierno del municipio (sic) de Dzitbalché con número de folio A-223/DZBCH-PE/2024

RND:  
CC/IA/002/11072024/0020  
HAGO MENCIÓN QUE SE QUEDA BAJO RESGUARDO LA MOTOCICLETA EN LOS SEPAROS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE DZITBALCHE (sic)

2. Que los elementos de la Policía Municipal que sostuvieron (sic) Q, rindan un informe detallado en relación a los hechos denunciados en el que señalen lo siguiente:

2.1. Si llevaron a cabo la detención de la persona quejosa.

Si se llevó a cabo tal (sic) se señala en el informe policial homologado de folio A-223/DZBCH-PE/2024

2.2 En caso afirmativo, precise la fecha, hora y lugar de la detención.

20 horas con 43 minutos del día 11 de julio de 2024.

2.3. Nombre de los elementos policiacos que materializaron la detención del inconforme.

Primer respondiente: Anal Chi (sic) Alex Miguel

Participantes:  
Uc Pech Jesús Humberto.

Pech Chi Víctor Eduardo

2.4. ¿Cuál fue la conducta desplegada por Q que derivó en su aseguramiento?  
**El masculino quien al ver la presencia policiaca, se hecha a correr entrando a un predio particular por lo que dueños del predio, sacan al masculino y nos lo entregan, al hacer contacto con él, nos percatamos que está en estado de ebriedad, por lo que le indicamos que será detenido, mismo que pone una actitud prepotente y groseras, comienza a insultar a los compañeros diciendo que somos pendejos y que nos va a llevar la verga, escandalizando en la vía pública por lo que le mencionamos que se tranquilice, es así que le mencionamos que nos va a acompañar a la comandancia.**

2.5. Motivo y fundamento legal presuntamente transgredido por el quejoso.  
**ARTICULO 109. FRACCIONES II, X Y XI del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Dzitbalché.**

2.6. Si a Q le fue informado el motivo de su privación de la libertad, así como los derechos que lo asisten como persona detenida.

<sup>7</sup> En su informe la autoridad se refirió al quejoso con otro nombre distinto, sin embargo, las documentales que obran en el expediente permiten deducir que se trata de la misma persona, como se precisará más adelante en el presente resolutivo, razón por la que se sustituyó con la misma clave que se le asignó al quejoso.

Si tal y como se encuentra señalado en la constancia de lectura de derechos firmada por Q que se anexa a la presente contestación.

2.7. Ante que autoridad fue puesto a disposición.  
Juez cívico municipal el Lic. Agustín Pech Huichín.

3. Señale si durante la detención y traslado de Q fue necesario el Uso de la Fuerza.

Si se usó por la resistencia que presenta, en primer término, al tratar de huir al vernos y en segundo al ser entregado por los dueños del previo (sic) donde ingreso, (sic) el sujeto toma una actitud prepotente y grosera.

En caso afirmativo, precise la siguiente información:

3.1. La causa que originó la aplicación del uso de la fuerza en contra del inconforme.

En primer término, al huir al vernos y en segundo al ser entregado por los dueños del previo (sic) donde ingreso, (sic) el sujeto toma una actitud prepotente y grosera.

3.2. ¿Cuál fue el nivel de fuerza aplicado?  
Media

3.3, (sic) Puntualice la técnica empleada (diferenciar del nivel de Fuerza).  
Se asegura con técnicas de apaciguamiento humano, se le ponen los candados de mano por su seguridad y la nuestra, cabe señalar que a los reportantes indican que el Q se cae dos veces.

3.4. Refiera si con motivo del sometimiento o sujeción, Q resaltó (sic) huellas de lesiones físicas.

No solo presentaba desde su entrega por los reportantes un moretón en la parte de la boca del estómago.

4. Considerando que, Q expuso que le fue asegurada una motocicleta de su propiedad, informo (sic) lo siguiente:

4.1. El motivo y fundamento legal que originó el aseguramiento del mencionado automotor.

Circular sin licencia, circular sin placas, retención del vehículo, art. 52 fracción XI y 72 fracción II de la ley de vialidad (sic) de Campeche.

4.2. ¿Cuál fue el destino de ese bien asegurado?  
Corralón de grúas robles Calkini (sic) Campeche.

5. Remita copias certificadas legibles do (sic) la siguiente documentación:

(...)

Con relación al punto que van desde el punto 5 al punto 5.8 esta autoridad no está facultada para realizar certificaciones, sin embargo, expide copia simple de cada una de las documentales que integran el expediente administrativo, cabe señalar que no se cuenta con una bitácora de ingreso de alimentos, pero al tener contacto con los familiares siempre se les indica ya sea por parte de Juez o nuestra que le traigan sus respectivos alimentos, así mismo hago constar que el juez cívico (sic) no emite constancia de la puesta a disposición sin embargo siempre que se le es presentado un detenido estampa su sello único del juzgado con el que acredita que tiene conocimiento y se le ha entregado copia del IPH del detenido en cuestión, acción que repite con cualquier detenido.

No omito manifestar que el guardia en turno del día 12 de julio de 2024, me manifestó de forma oral que se escuchó una alteración por parte del quejoso Q y su visita misma que fue en presencia del juez, pues él acompañaba a la visita por lo que le solicito (sic) a la visita se retire. (...)” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.3.2.** Oficio 023/P.E./DZITBALCHE/2024 de fecha 14 de agosto de 2024, signado por el Director Operativo Comisionado al Municipio de Dzitbalché, por el que rindió un informe, cuyo contenido es el mismo que el del oficio transcrito en el punto que antecede.

**5.3.3.** Oficio HAD/JCM/105/2024 de fecha 13 de agosto de 2024, signado por el licenciado Agustín Pech Huchín, Juez Cívico del Municipio de Dzitbalché, por el que informó:

"(...) este ente de la administración pública (sic) Municipal señala lo siguiente:

**Respecto al punto señalado como número 1,** los elementos de policía que realizan la detención y que posteriormente pone a mi disposición al sujeto señalado con la letra Q, responden al nombre de:

PRIMER RESPONDIENTE: POLICIA (sic) MUNICIAPAL (sic) ANAL CHIN ALEX MIGUEL.

POLICIA (sic) MUNICIPAL UC PECH JESUS (sic) HUMBERTO

POLICIA (sic) MUNICIPAL PECH CHI VICTOR (sic) EDUARDO

**Respecto al punto señalado como número 1.1**

Los preceptos legales que fueron vulnerados por Q, que fundan y motivan la detención son la violación al artículo 109 fracciones II, X y XI.

**Respecto al punto señalado como número 1.2**

El sujeto señalar (sic) como Q fue puesto formalmente a mi disposición a las 20 horas con 50 minutos del día 11 de julio de 2024.

**Respecto al punto señalado como número 1.3**

Si, Además (sic) de indicarlo de forma oral, se me entrega copia simple del IPH 223/DZBCH-PE/2024, cuyo documento cuenta con un apartado denominado hechos.

**Respecto al punto señalado como número 1.4**

Si mismo que responde al folio IPH 223/DZBCH-PE/2024

**Respecto al punto señalado como número 2.**

En la detención de fecha 11 de julio de 2024, al llegar a los separos se observa a una persona del sexo masculino en completo estado de ebriedad, afirmación que se acredita con el certificado médico expedido por el médico (sic) legislador (sic) RICARDO DE JESUS (sic) RODRIGUEZ (sic) CAMARA, (sic) con cédula (sic) profesional (...), mismo que describe al sujeto con intoxicación alcohólica aguda, por su estado se le dejó mejor descansar, pues aun estando presentaba un comportamiento un poco agresivo e impetuoso por lo que en términos del artículo 54 párrafo segundo (sic) LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, este ente cívico dictamino (sic) que se celebraría la audiencia del hasta ese momento probable infractor Q. Siendo las 11 horas con 46 minutos del día 12 de julio del 2024 se da inicio la audiencia por De (sic) conformidad con lo establecido el artículo 73 fracción XXIX Z de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 2, 3 fracción XII, 5 fracción IV, 29, 30, 31, 32, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 81, 82, 83, 84, 87, 89, 92, 93, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Campeche, siendo las 11 horas con 46 minutos del día 12 de julio de 2024, se inicia la audiencia por la posible comisión de la falta (sic) administrativas consisten en "OFENDER Y AGREDIR A CUALQUIER CIUDADANO O FALTARLE AL RESPETO A LA AUTORIDAD, ESCANDALIZAR O CAUSAR PROBLEMAS EN LA VÍA PÚBLICA, O ASUMIR EN ELLA ACTITUDES QUE ATENTEN CONTRA EL ORDEN PÚBLICO, LAS BUENAS COSTUMBRES O QUE SEAN CONSIDERADAS COMO OBSCENAS, OFENSIVAS O DENIGRANTES E INGERIR EN LA VÍA PÚBLICA O A BORDO DE CUALQUIER VEHÍCULO, ENERVANTES, PSICOTRÓPICOS O BEBIDAS ALCOHÓLICAS, HACER APOLOGÍA DE ÉSTAS, O INDUCIR A OTROS A CONSUMIRLAS", tipificado en el artículo 109 fracciones II, X y XI del BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ, artículo 9 fracción II y V y artículo 14 fracción II de la LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, así como los artículos 33 fracciones II y V y artículo 38 fracción II del REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ.

En esta misma audiencia se le indico el nombre de los elementos que realizaron su detención y los hechos que se le imputan mismo que se encuentran señalado en el artículo 109 fracciones II, X y XI del Bando de policía y buen gobierno (sic) del Municipio de Dzitbalché, se le indico que tiene derecho a un abogado y a una llamada y se le dio la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga.

Mismo que solo indico (sic) lo siguiente:

"Yo estaba sentado en la calle, esa que esta allá, no es 14, haber, no se creó (sic) que la 14, no es la 14 porque la 14 va así, esto viniendo así cuando yo vi a los oficiales corrí y me alcanzaron y me subieron, pero cuando llegué me golpearon bastante, aquí cuando llegue (sic) y me bajaron, pero sin embargo pues ni modo ya estoy acá, es más hasta mi miarda (sic) sacaron, de los golpes y pues así es todo lo que tengo que decir"

De lo anterior y al no haber negado los hechos que se le imputan y al contar con un dictamen medico (sic) que indica que si se encontraba en un estado severo de intoxicación se determina que si son aplicables las faltas que le se imputan, máxime que Q indico (sic) que lo golpearon bastante pero solo poseía un moretón en la parte del pecho y denotaba que era más por una caída que por un golpe a la observancia de este órgano, mima (sic) información que se ve manifestada en la tarjeta informativa del oficial de policía UC PECH JESUS, documento que se anexa al presente escrito.

El sujeto señalado en este procedimiento como Q, durante su estadía en estas instalaciones de seguridad publica (sic) ciertas actitudes como lo son agresión, soberbia y una actitud despreocupada, lo anterior pues durante el ingreso de su segundo familiar que adujo ser su padre se comporto (sic) de una manera agresiva gritando y faltándole el (sic) respeto a esta autoridad esto junto con su progenitor quien al desplegar una conducta contraria indebida esta autoridad solicito (sic) se retire del lugar, persona que se fue no sin antes amenazar con ejercer una demanda. Lo (sic) anterior conducta misma que se puede traducir como una nueva falta administrativa por parte de Q, da como resultado que la sanción administrativa interpuesta sean de 48 horas de arresto, sin derecho a multa.

Lo anterior tomando en consideración que la detención se hizo en los términos que establece el artículo 50 de la LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, se violentaron las fracciones II, X y XI del artículo 109 del Bando de Policía y buen Gobierno del Municipio de Dzitbalché, así como artículo 9 fracción II y V y artículo 14 fracción II de la LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, así como los artículos 33 fracciones II y V y artículo 38 fracción II del REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ.

Ahora bien, si bien es cierto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Justicia Cívica para el Estado de Campeche, proveen que el arresto debe ser de 36 horas, también lo es que en términos del artículo 115 el Municipio crea bajo su soberanía sus propios reglamentos tal como lo es el REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ, mismo que en su artículo 39 en su último párrafo prevee (sic) estas conductas que se desarrollan dentro de las instalaciones pues el estado de detención no es motivo ni justificante para insultar, violentar verbalmente a las autoridades.

Por lo que bajo ese criterio se le establece el arresto como método de sanción administrativa, no se omite manifestar que el sujeto señalado como Q en tono burlon (sic) manifiesta al ingresarlo de nuevo a la celda lo siguen "póngame hasta 3 días o una semana me da igual", afirmación que realiza en tono burlón.

Sirva de soporte lo siguiente:

(...)

Tesis: I.40.A.579 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 1033

Tipo: Aislada

ARRESTO INCONMUTABLE. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 102 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL NO INFRINGE EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.

(...)

**Respecto al punto señalado como número 2.1**

ARRESTO ADMINISTRATIVO POR 48 HORAS, INCONMUTABLE CON PAGO DE MULTA.

**Respecto al punto señalado como número 2.2**

Se pone en libertad siendo las 10 horas con 38 minutos del día 13 de julio de 2024, esto es razón a que, la meta de esta autoridad en (sic) enseñar y educar, buscando erradicar las conductas que pueden ocasionar accidentes o delitos.

**Respecto al punto señalado como número 3 al 3.2**

Este juzgado cívico municipal pone a su disposición las documentales que integran el expediente del sujeto señalado con la letra Q.

**Infamación concerniente Juez Cívico atinente a las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de A:**

**Respecto al punto señalado como número 1**

Esta Autoridad (sic) afirma haber interactuado con A

**Respecto al punto señalado como número 1.1**

Solicita de manera prepotente, con todo de voz elevado ver su hijo, si (sic) presentar su identificación oficial.

**Respecto al punto señalado como número 1.2**

Siendo las 11 horas con 45 minutos del día 12 de julio de 2024, me comunica la oficial a cargo de la entra (sic) de las instalaciones, que un sujeto del sexo masculino, de forma impetuosa solicita ver a su hijo por lo que se me pide salir a dialogar con él.

Al salir el sujeto indica de forma impetuosa que quiere ver a su hijo que está encerrado, porque no sabe nada de él, se le indica que hace unos momentos se había retirado su hermana del detenido y que, si ya le pregunto a ella el estado de su hijo, PA responde que no y de forma grosera y en forma de grito señala "lo puedo pasar a ver si o no", se le indica que mantenga la calma y que no tiene por qué elevar la voz, a lo que el indica que él así habla, esta autoridad le indica que, sin problema, y lo acompaña a ver su hijo, ya estando en las celdas donde se encontraba en resguardo su hijo, PA le dice a Q que ya sabe que el no hizo nada que iba a buscar la manera de sacarlo e indica lo siguiente "estos cabrones así son" lo que ocasiona que esta autoridad le indique que mida sus palabras, ya alterado PA señala que deporsi (sic) somos así a lo que Q manifiesta si hasta me golpearon mira, esta pasados continuo (sic) manifestando, entrecruzan más palabras y PA indica Q pero ya verán tu tranquilo, esto no se va quedar así les va cargar la chingada, son bien cabrones, hasta usted, que no va hacer nada refiriéndose a esta autoridad, cabe señalar que en todo momento se les indico que mantengan el orden y la tranquilidad, cabe señalar que palabras como puta madre, verga, chingaron, entre otras estuvieron en su dialecto durante su platica (sic) por lo que esta autoridad al experimentar el escándalo que con sus timbres de voz ocasionaban le comento (sic) a Q en reiteradas ocasiones que se tranquilizara por que el disturbio dentro de esta institución también es considerado una falta administrativa a lo que hace caso omiso y sigue con su conducta, por lo que se le pide a PA que se retire mismo que hace caso omiso a la primera solicitud, se le tuvo que indicar que de no retirarse por la conducta que estaba manifestando sería detenido, por lo que ante ese aviso se va no sin antes amenazar con demandar.

**Respecto al punto señalado como número 2.**

Esta autoridad hace de su conocimiento que solo cuenta con el registro de entra (sic) de (sic) del sujeto señalado como PA.

(...)” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.3.4. Informe Policial Homologado con número de folio A-223/DZBCH-PE/2024 de fecha 11 de julio de 2024, suscrito por el policía Alex Miguel Anal Chin, en el que asentó:**

“(…) Siendo las 20:36 horas durante mi recorrido de vigilancia se recibe un reporte vía WhatsApp de C5 donde nos mencionan que en la calle 13 entre 15 y 18 de la colonia 4 piedras, como referencia tras el campo donde vive doña PAP3, una persona ingresa a un predio de una persona con discapacidad, por lo que la unidad PM-01 y la PE-586, hacen contacto en mencionado lugar a las 20:40 horas donde al llegar, obsevamos (sic) al masculino quien al ver la presencia policiaca, se hecha a correr entrando a un predio particular por lo que dueños del predio, sacan al masculino y nos lo entregan, al hacer contacto con el, nos percatamos que está en estado de ebriedad, por lo que le indicamos que sera (sic) detenido, mismo que pone una actitud prepotente y grosera,, (sic)

comienza a insultar a los compañeros diciendo que somos pendejos y que nos va a llevar la verga, escandalizando en la vía pública por lo que le mencionamos que se tranquilice, (sic) es así que le mencionamos que nos va a acompañar (sic) en la comandancia al subirlo a la unidad nos menciona que tiene su motocicleta, por lo que vamos a ver la moto y observamos que tiene 3 latas de la marca (...) con un liquido (sic) parecido al alcohol, nos menciona que estaba tomando en su motocicleta y que el (sic) puede hacer lo que sea (sic)

Mismo que le indicamos que esta (sic) cometiendo faltas administrativas del Bando de policía de buen gobierno del municipio (sic) de Dzitbalche, (sic) que menciona el artículo 109 fracción II, X Y XI.

La fracción II menciona:

OFENDER Y AGREDIR A CUALQUIER CIUDADANO O FALTARLE AL RESPETO A LA AUTORIDAD.

La fracción X menciona:

ESCANDALIZAR O CAUSAR PROBLEMAS EN LA VIA (sic) PUBLICA (sic) O ASUMIR EN ELLA ACTITUDES QUE ATENTEN CONTRA EL ORDEN PUBLICO (sic) LAS BUENAS COSTUMBRES O QUE SEAN CONSIDERADAS COMO OBSENAS OFENSIVAS O DENIGRANTES Y,

La fracción XI menciona:

INGERIR EN LA VIA (sic) PUBLICA (sic) O A BORDO DE CUALQUIER VEHÍCULO ENERVANTES PSICOTRÓPICOS O BEBIDAS ALCOHÓLICAS HACER APOLOGÍA DE ESTAS O INDUCIR A OTROS A CONSUMIRLAS.

después de explicarle su falta, siendo las 20:43 horas es detenido Q de 28 años de edad originario del municipio de Dzitbalche por los artículos antes mencionado, hago mención que se resiste en todo momento durante el arresto, forcejeando con los oficiales,

Siendo las 20:45 horas se le realiza la lectura de sus derechos que le asisten como detenido, es abordado en la unidad PM-01 para ser trasladado a los separos de la policía municipal de Dzitbalche (sic) para su certificación médica por el doctor Ricardo Rodríguez Cámara teniendo como resultado PENDIENTE.

Siendo las 20:50 horas es puesto a disposición del Juez Cívico Lic (sic) Agustín Pech Huchin por el artículo 109 fracción II, X Y (sic) XI del Bando de policía de buen gobierno del municipio (sic) de Dzitbalche (sic) con numero (sic) de folio A-223/DZBCH-PE/2024

RND:

CC/IA/002/11072024/0020

HAGO MENCIÓN QUE SE QUEDA BAJO RESGUARDO LA MOTOCICLETA EN LOS SEPAROS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE DZITBALCHE." (sic)

(Énfasis añadido).

**5.3.5.** Parte de novedades de fecha 11 de julio de 2024, signado por los policías Jesús Humberto Uc Pech y Alex Miguel Anal Chin, dirigido al Director de Seguridad Pública del Municipio de Dzitbalché, en el que se lee:

"(...) POR ESTE MEDIO ME DIRIJO A SU DISTINGUIDA AUTORIDAD, A FIN DE HACER DE SU CONOCIMIENTO LAS NOVEDADES OCURRIDAS DURANTE MI SERVICIO.

(...)

Siendo las 20:36 horas durante mi recorrido de vigilancia se recibe un reporte vía WhatsApp de C5 dónde nos mencionan que en la calle 13 entre 15 y 18 de la colonia 4 piedras, como referencia tras el campo donde vive doña PAP3, una persona ingresa a un predio de una persona con discapacidad, por lo que la unidad PM-01 y la PE-586; hacen contacto en mencionado lugar a las 20:40 horas dónde al llegar, observamos al masculino quien al ver la presencia policiaca, se hecha a correr entrando a un predio particular por lo que dueños del predio, sacan al masculino y nos lo entregan, al hacer contacto con el, (sic) nos percatamos que está en estado de ebriedad, por lo que le indicamos que será detenido, mismo que pone una actitud prepotente y grosera,, (sic) comienza a insultar a los compañeros diciendo que somos pendejos y que nos va a llevar la verga, escandalizando en la vía pública por lo que le mencionamos que se tranquilice, (sic) es así que le mencionamos que nos va a

compañar (sic) en la comandancia al subirlo a la unidad nos menciona que tiene su motocicleta, por lo que vamos a ver la moto y observamos que tiene 3 latas de la marca tecate con un liquido (sic) parecido al alcohol, nos menciona que estaba tomando en su motocicleta y que el puede hacer lo que sea (sic)

Mismo que le indicamos que esta (sic) cometiendo faltas administrativas del Bando de policía de (sic) buen gobierno del municipio (sic) de Dzitbalche, (sic) que menciona el artículo 109 fracción II, X Y XI.

La fracción II menciona:

OFENDER Y AGREDIR A CUALQUIER CIUDADANO O FALTARLE AL RESPETO A LA AUTORIDAD.

La fracción X menciona:

ESCANDALIZAR O CAUSAR PROBLEMAS EN LA VIA PUBLICA (sic) O ASUMIR EN ELLA ACTITUDES QUE ATENTEN CONTRA EL ORDEN PUBLICO (sic) LAS BUENAS COSTUMBRES O QUE SEAN CONSIDERADAS COMO OBSENAS OFENSIVAS O DENIGRANTES Y,

La fracción XI menciona:

INGERIR EN LA VIA (sic) PUBLICA (sic) O A BORDO DE CUALQUIER VEHÍCULO ENERVANTES PSICOTRÓPICOS O BEBIDAS ALCOHÓLICAS HACER APOLOGÍA DE ESTAS O INDUCIR A OTROS A CONSUMIRLAS.

después de explicarle su falta, siendo las 20:43 horas es detenido Q de 28 años de edad originario del municipio de Dzitbalche por los artículos antes mencionado, hago mención que se resiste en todo momento durante el arresto, forcejeando con los oficiales,

Siendo las 20:45 horas se le realiza la lectura de sus derechos que le asisten como detenido, es abordado en la unidad PM-01 para ser trasladado a los separos de la policía municipal de Dzitbalche para su certificación médica por el doctor Ricardo Rodríguez Cámara teniendo como resultado PENDIENTE.

Siendo las 20:50 horas es puesto a disposición del Juez Cívico Lic (sic) Agustín Pech Huchin por el artículo 109 fracción II, X Y XI del Bando de policía de buen gobierno del municipio (sic) de Dzitbalche (sic) con número de folio A-223/DZBCH-PE/2024

RND: CC/IA/002/11072024/0020

HAGO MENCIÓN QUE SE QUEDA BAJO RESGUARDO LA MOTOCICLETA EN LOS SEPAROS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE DZITBALCHE. (sic)

(...)” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.3.6. Tarjeta Informativa de fecha 11 de junio del 2024, signado por los policías municipales Jesús Humberto Uc Pech y Alex Miguel Anal Chin, Responsable y Escolta, dirigido al Director Operativo del Municipio de Dzitbalché, por el que informó:**

“(…) Con fundamento en el artículo 21 Constitucional párrafo IX, que establece que la Seguridad Pública es una función del Estado a cargo de la federación, (sic) las Entidades Federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la constitución (sic) y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley. (sic) en las respectivas competencias que esta constitución señala la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta constitución.

Hago mención que el día 11 de Julio (sic) a las 20:36 horas durante mi recorrido de vigilancia se recibe un reporte de C5 dónde nos mencionan que en la calle 13 entre 15 de la colonia 4 piedras como referencia el campo dónde vive doña PAP3, una persona del sexo masculino ingresa a un predio de una persona con discapacidad.

Por lo que hago contacto en mencionado lugar a las 20:40 horas dónde nos entregan a Q.

Hago mención que al momento de entregarme a Q, (sic)

Los Ciudadanos nos mencionan que Q intenta violar a una Ciudadana de apodo (...), ya que estaban gritando de manera extraña dentro de su predio, es. (sic) por eso que hablan al 911. Pero como no hacía contacto la patrulla rápidamente ellos entran e intervienen al domicilio mismo que Q se hecha a correr hacia el terreno baldío de ellas, por lo (sic) le dan seguimiento ellos mismos, nos mencionan que cuándo sale corriendo se cae dos veces, e intenta subir en un techo para huir por lo que resbala, es así que lo alcanzan y lo detienen, mismo que luego de detenerlos lo sacan y se lo entregan a la policía municipal de Dzitbalche, (sic) Siendo (sic) así al momento de pedirles que uno de ellos nos acompañen para procesarlo ante la fiscalía se niegan, y nos mencionan que lo lleven a la comandancia ya que ellos no quieren pedos y tampoco quisieron dar generales, es por eso que lo pongo a disposición administrativamente en los separos de la policía municipal de Dzitbalche." (sic)

(Énfasis añadido).

**5.3.7. Tarjeta Informativa de fecha 11 de julio (sic) de 2024, signado por los policías municipales Jesús Humberto Uc Pech y Alex Miguel Anal Chin, Responsable y Escolta, dirigido al Director Operativo del municipio Dzitbalche, por el que informo:**

"(...) Con fundamento en el artículo 21 Constitucional párrafo IX, que establece que la Seguridad Pública es una función del Estado a cargo de la federación, (sic) las Entidades Federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta constitución (sic) señala la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta constitución. (sic)

Hago mención que al momento de entregarme a Q, por dos personas del sexo masculino. Los Ciudadanos nos mencionan que Q intentó violar a una Ciudadana, al momento de pedirles que uno de ellos nos acompañen para procesarlo ante la fiscalía se niegan, es por eso que lo pongo a disposición administrativamente en los separos de la policía municipal de Dzitbalche. (sic)

Los Ciudadanos (sic) nos mencionan que cuando entra al predio se hecha a correr, e intenta huir dentro del terreno por lo que se cae, al igual intenta subir en un techado por lo que igual resbala y se cae, es así que le dan alcance, al agarrarlo nos lo entregan y es trasladado a los separos de la policía municipal de Dzitbalche" (sic)

(Énfasis añadido).

**5.3.8. Certificado Médico de Q, de fecha 11 de julio de 2024, realizado por el doctor Ricardo de Jesús Rodríguez Cámara, Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Ciudadana Municipal de Dzitbalché, a las 22:30 horas, en el que asentó:**

"(...) **MOTIVO DE INGRESO:** ESCANDALIZAR EN LA VÍA PÚBLICA/ENCONTRARSE EN ESTADO DE EBRIEDAD.

**P.** Masculino de 30 años, el cual ingresa a las Instalaciones de Seguridad Pública a las 20:50 hrs, (sic) posteriormente puesto a disposición de Juez Cívico.

**S.** Se refiere asintomático (...)

**O.** Durante su valoración inicial a las instalaciones portando vestimenta civil correspondiente, de acuerdo a la exploración física correspondiente:

Se encuentra masculino orientado de acuerdo a sus tres esferas neurológicas, en persona, en lugar, pero moderadamente no en tiempo. Sin datos de compromiso neurológico (...) se observa **edema leve en zona mandibular izquierda y leve dolor a la palpación;** En cuanto al tórax, este no presenta datos de dificultad respiratoria, campos pulmonares con adecuada entrada y salida de aire (...) El abdomen blando, depresible, no doloroso sin datos de

irritación peritoneal, pero **con presencia de contusiones leves con dolor a la palpación y percusión**; extremidades superiores sin alteraciones (...)

(...) **IDX: INTOXICACIÓN ALCOHOLICA AGUDA (SEVERA)/CONTUSIONES SIMPLES EN ABDOMEN/MIALGIAS GENERALIZADAS /CONTUSIONES EN ZONA MANDIBULAR IZQUIERDA. (...)**" (sic)

(Énfasis añadido).

**5.3.9. Acta de Audiencia de fecha 12 de julio de 2024, signado por el Juez Cívico del Municipio de Dzitbalché, en la que se lee lo siguiente:**

"(...) De conformidad con lo establecido el artículo 73 fracción XXIX Z de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 2, 3 fracción XII, 5 fracción IV, 29, 30, 31, 32, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 81, 82, 83, 84, 87, 89, 92, 93, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Campeche, siendo las 11 horas con 46 minutos del día 12 de julio de 2024, se inicia la audiencia por la posible comisión de la (sic) falta (sic) administrativas consistes en "OFENDER Y AGREDIR A CUALQUIER CIUDADANO O FALTARLE AL RESPETO A LA AUTORIDAD, ESCANDALIZAR O CAUSAR PROBLEMAS EN LA VÍA PÚBLICA, O ASUMIR EN ELLA ACTITUDES QUE ATENTEN CONTRA EL ORDEN PÚBLICO, LAS BUENAS COSTUMBRES O QUE SEAN CONSIDERADAS COMO OBSCENAS, OFENSIVAS O DENIGRANTES E INGERIR EN LA VÍA PÚBLICA O A BORDO DE CUALQUIER VEHÍCULO, ENERVANTES, PSICOTRÓPICOS O BEBIDAS ALCOHÓLICAS, HACER APOLOGÍA DE ÉSTAS, O INDUCIR A OTROS A CONSUMIRLAS", tipificado en el artículo 109 fracciones II, X y XI del BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ, artículo 9 fracción II y V y artículo 14 fracción II de la LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, así como los artículos 33 fracciones II y V y artículo 38 fracción II del REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ.-----

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia se le da el uso de la voz a los elementos de seguridad pública para manifestar los hechos que constituyen la falta administrativa, por lo que se le pide se personalicen, los cuales manifiestas: (sic) -----  
Compadece (sic) ante usted el oficial: UC PECH JESUS HUMBERTO.-----

Se le procede a indicar ¿quién lo acompaña?-----

Compadece (sic) ante usted la oficial: PECH CHI VICTOR EDUARDO.-----

Toda vez que se han personalizado ante este órgano de justicia cívica, se les indica a los elementos de seguridad pública que formulen la narrativa de los hechos y la imputación a lo que la (sic) oficial UC PECH JESUS HUMBERTO, indica:

-----HECHOS.-----

Siendo las 20:36 horas durante mi recorrido de vigilancia se recibe un reporte vía WhatsApp de C5 dónde nos mencionan que en la calle 13 entre 15 y 18 de la colonia 4 piedras, como referencia tras el campo dónde vive doña PAP3, una persona ingresa a un predio de una persona con discapacidad, por lo que la unidad PM-01 y la PE-586, hacen contacto en mencionado lugar a las 20:40 horas dónde al llegar, observamos al masculino quien al ver la presencia policiaca, se hecha a correr entrando a un predio particular por lo que dueños del predio, sacan al masculino y nos lo entregan, al hacer contacto con él, nos percatamos que está en estado de ebriedad, por lo que le indicamos que será detenido, mismo que pone una actitud prepotente y groseras, (sic) comienza a insultar a los compañeros diciendo que somos pendejos y que nos va a llevar la verga, escandalizando en la vía pública (sic) por lo que le mencionamos que se tranquilice, es así que le mencionamos que nos va a acompañar a la comandancia al subirlo a la unidad nos menciona que tiene su motocicleta, por lo que vamos a ver la moto y observamos que tiene 3 latas de la marca (...) con un líquido parecido al alcohol, nos menciona que estaba tomando en su motocicleta y que él puede hacer lo que sea.

Mismo que le indicamos que esta (sic) cometiendo faltas administrativas del Bando de policía de buen gobierno (sic) del Municipio de Dzitbalché, que menciona el artículo 109 fracción II, X Y (sic) XI.

La fracción II menciona:

OFENDER Y AGREDIR A CUALQUIER CIUDADANO O FALTARLE AL RESPETO A LA AUTORIDAD.

La fracción X menciona:

ESCANDALIZAR O CAUSAR PROBLEMAS EN LA VIA (sic) PUBLICA (sic) O ASUMIR EN ELLA ACTITUDES QUE ATENTEN CONTRA EL ORDEN PUBLICO (sic) LAS BUENAS COSTUMBRES O QUE SEAN CONSIDERADAS COMO OBSENAS OFENSIVAS O DENIGRANTES Y,

La fracción XI menciona:

INGERIR EN VIA (sic) PUBLICA (sic) O ABORDO DE CUALQUIER VEHÍCULO ENERVANTES PSICOTRÓPICOS O BEBIDAS ALCOHÓLICAS HACER APOLOGIA (sic) DE ESTAS O INDUCIR A OTROS A CONSUMIRLAS.

Después de explicarle su falta, siendo las 20:43 horas es detenido el Q de 28 años de edad originario del municipio de Dzitbalché por los artículos antes mencionado, hago mención que se resiste en todo momento durante el arresto, forcejeando con los oficiales.

Siendo las 20:45 horas se le realiza la lectura de sus derechos que le asisten como detenido, es abordado en la unidad PM-01 para ser trasladado a los separos de la policía municipal de Dzitbalché para su certificación médica por el doctor Ricardo Rodríguez Cámara teniendo como resultado PENDIENTE.

Siendo las 20:50 horas es puesto a disposición del Juez Cívico Lic. Agustín Pech Huchin por el artículo 109 fracción II, X Y (sic) XI del Bando de policía de buen gobierno del municipio (sic) de Dzitbalché con número de folio A-223/DZBCH-PE/2024

RND:

CC/IA/002/11072024/0020

HAGO MENCIÓN QUE SE QUEDA BAJO RESGUARDO LA MOTOCICLETA EN LOS SEPAROS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE DZITBALCHE. (sic)

Algo que manifestar por parte del oficial que lo acompaña:

El oficial PECH CHI VICTOR EDUARDO: Me adhiero a lo que manifiesta mi compañero.

Se le hace saber a los presuntos infractores que tiene derecho a un abogado, si así lo desean, así como a realizar una llamada.

Toda vez que se ha escuchado a los elementos de seguridad pública, se procede a ceder el uso de la voz a Q, presunto infractor, mismo que manifiesta lo siguiente:

-----CONFESIÓN.-----

Yo estaba sentado en la calle, esa que esta allá, no es 14, haber, no se creo que la 14, no es la 14 por que la 14 va así, esto viniendo así cuando yo vi a los oficiales corrí y me alcanzaron y me subieron, pero cuando llegué me golpearon bastante, aquí cuando llegue y me bajaron, pero sin embargo pues ni modo ya estoy acá, es más hasta mi miarda sacaron, de los golpes y pues así es todo lo que tengo que decir.

Se procede a preguntarle al oficial UC PECH JESUS HUMBERTO, se resistió al arresto el cual contesta lo siguiente: -----

Oficial UC PECH JESUS HUMBERTO: Si, su señoría.-----

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, y los demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Campeche, este órgano jurisdiccional de justicia cívica hace de su conocimiento que toda vez que se reúnen los requisitos de la falta administrativa establecida el artículo 109 fracciones II, X y XI del BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ, artículo 9 fracción II y V y artículo 14 fracción II de la LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, así como los artículos 33 fracciones II y V y artículo 38 fracción II del REGLAMENTO DE JUSTICIA CIVICA (sic) PARA EL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ, se determina que es procedente fundado y motivado la imputación de la falta administrativa consistente en "OFENDER Y AGREDIR A CUALQUIER CIUDADANO O FALTARLE AL RESPETO A LA AUTORIDAD, ESCANDALIZAR O CAUSAR PROBLEMAS EN LA VIA PÚBLICA, O ASUMIR EN ELLA ACTITUDES QUE

ATENTEN CONTRA EL ORDEN PÚBLICO, LAS BUENAS COSTUMBRES O QUE SEAN CONSIDERADAS COMO OBSCENAS, OFENSIVAS O DENIGRANTES E INGERIR EN LA VÍA PÚBLICA O A BORDO DE CUALQUIER VEHÍCULO, ENERVANTES, PSICOTRÓPICOS O BEBIDAS ALCOHÓLICAS, HACER APOLOGÍA DE ÉSTAS, O INDUCIR A OTROS A CONSUMIRLAS" por lo que este órgano de justicia cívica establece una sanción de conformidad con el artículo 113 del Bando de Policía y Buen gobierno del Municipio de Dzitbalché y también señalado en el numeral 16 de la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Campeche.-----

-----SANCIÓN ADMINISTRATIVA.-----

Al Q, por la falta administrativa que se le imputado, (sic) consistente en "OFENDER Y AGREDIR A CUALQUIER CIUDADANO O FALTARLE AL RESPETO A LA AUTORIDAD, ESCANDALIZAR O CAUSAR PROBLEMAS EN LA VÍA PÚBLICA, O ASUMIR EN ELLA ACTITUDES QUE ATENTEN CONTRA EL ORDEN PÚBLICO, LAS BUENAS COSTUMBRES O QUE SEAN CONSIDERADAS COMO OBSCENAS, OFENSIVAS O DENIGRANTES E INGERIR EN LA VIA (sic) PÚBLICA O A BORDO DE CUALQUIER VEHÍCULO, ENERVANTES, PSICOTRÓPICOS O BEBIDAS ALCOHÓLICAS, HACER APOLOGÍA DE ÉSTAS, O INDUCIR A OTROS A CONSUMIRLAS", se le determina un arresto administrativo por 48 horas, sin derecho a pago de multa." (sic)

(Énfasis añadido).

**5.3.10.** Acta de liberación de fecha 13 de julio de 2024, signado por el licenciado Agustín Pech Huchín, Juez Cívico del Municipio de Dzitbalché, en la que asentó:

"(...) En las (sic) ciudad de Dzitbalché, Municipio del mismo nombre, siendo las 10 horas con 38 minutos del día 13 de julio de 2024, estando detenido por la falta administrativa señala (sic) en el artículo 109 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Dzitbalché, iniciando esta misma pena a las 20 horas con 50 minutos del día 11 de julio del año 2024 y concluyendo a las 10 horas con 38 minutos del día 13 de julio del año 2024 o al pago de 5 UMAS.

Por lo anterior y en cumplimiento de la pena antes señalada, se le da formal liberación a Q, por lo que esta autoridad queda formalmente deslindada de toda responsabilidad a partir de la hora de conclusión de la sanción administrativa impuesta.

Motivo de la liberación:

Por cumplir con un arresto de 39 horas.

(...)" (sic)

(Énfasis añadido).

**5.3.11.** Escrito de Q, de fecha 13 de julio de 2024, dirigido al Presidente Municipal de Dzitbalché, por el que interpuso queja en contra de los elementos de la policía Municipal y del Juez Cívico de dicha Comuna, por los mismos hechos narrados en su escrito de queja presentado ante este Organismo Estatal.

**5.4.** Acta Circunstanciada de fecha 03 de septiembre de 2024, signado por personal de este Organismo Estatal, en la que dejó registro de la inspección realizada en las inmediaciones del lugar de los hechos, asentando:

"(...) en atención a la información proporcionada en entrevista por Q, persona quejosa dentro del expediente número 662/Q-114/2024, en la que se obtuvo medularmente que: a) el inconforme fue detenido en la calle 14, entre calle 13, del Barrio de la Alameda, Dzitbalché, Campeche, particularmente 20 metros antes de llegar al domicilio de su difunto abuelo (...) siendo las 16:00 horas de la fecha señalada con antelación, me constituí en dicha dirección con la finalidad de ubicar personas que puedan rendir su testimonio en relación a los hechos materia de investigación.

Acto seguido, realicé un sondeo en la calle 14, entre calle 13, del Barrio de la Alameda, Dzitbalché, Campeche, y observé una carretera de terracería de aproximadamente 20 metros de largo, que por ambos laterales tiene maleza.

En ese sentido, la suscrita se dispuso a caminar alrededor de 15 metros a efecto de ubicar a personas que hubiesen presenciado la detención de Q; sin

embargo, durante ese trayecto no fue posible desahogar ninguna entrevista debido a que dicha carretera no está habitado por las condiciones propias del lugar.

En virtud de lo anterior, procedí a caminar los 5 metros restantes de la carretera de terracería, y al final de la misma advertí 02 inmuebles; motivo por el cual me apersoné a la primera de ellas, siendo una vivienda de color azul de una sola pieza, en donde después de realizar múltiples llamados, salió una persona del sexo femenino que prefirió omitir sus generales, a quien previa identificación como servidora pública de este Organismo Autónomo, le informé el motivo de mi presencia en el lugar y le realicé el siguiente cuestionamiento: a) Si era de su conocimiento que en el mes de julio y por esa zona, se llevó a cabo la detención de un hombre por parte de elementos policiacos. En respuesta, la fémina manifestó: "...no se nada, no tengo conocimiento de ningún hecho..." (sic), ingresó a su predio.

Finalmente, me constituí al predio aledaño (casa de color amarillo con rejas blancas) del cual salieron dos niñas de aproximadamente 06 y 04 años, como respuesta a los múltiples llamados de la suscrita; no obstante, no fue posible desahogar la diligencia toda vez que al preguntarles si se encontraba una persona adulta con quien sostener entrevista, los infantes manifestaron simultáneamente: "...solo estamos nosotras..." (sic), a lo cual, les di las gracias y me retiré del lugar. (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

**5.5. Acta Circunstanciada de fecha 10 de septiembre de 2024, elaborada por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la que con fundamento en los artículos 15<sup>8</sup> y 29<sup>9</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75<sup>10</sup> del Reglamento Interno que rige a esta Comisión Estatal, realizó una inspección de las videograbaciones, proporcionadas por la autoridad denunciada, dejando constancia de lo siguiente:**

"(...) al tenor de los artículos 38, fracción V<sup>11</sup> y 40<sup>12</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como 79<sup>13</sup> de su Reglamento Interno, procedo a realizar una inspección al dispositivo USB marca ADATA, color blanco, de 64 GB, que fue adjuntado mediante oficio HAD/DSC/289/2024, de fecha 16 de agosto de 2024, signado por el Director de Seguridad Ciudadana Municipal de Dzitbalché; advirtiéndose de la revisión efectuada al citado dispositivo que, este contiene una carpeta denominada "VIDEOS", el cual tiene en su interior 4 carpetas tituladas de la siguiente manera: 1) "11 agosto"; 2) "C2.2\_Q"; 3) "C2.3\_Ramos Canul Chan", y 4) "C2.4\_Roberto C C".

(...)

**6. Videograbación tipo MP4, denominada "Ch5\_SalaAudien - 2024.07.12 - 11 hrs", con una duración de una hora con ocho segundos (01:00:08), en el que se visualiza lo siguiente:**

Unidad de Medida (hh/mm)	Descripción del contenido audiovisual
--------------------------	---------------------------------------

<sup>8</sup> Artículo 15.- Las personas titulares de la Presidencia de la Comisión, las Visitadurías Generales, la Secretaría Técnica, los Visitadores Adjuntos y demás personal que realice actuaciones relativas a la tramitación y seguimiento de las quejas e inconformidades, contarán con fe pública para certificar la veracidad de los hechos.

<sup>9</sup> Artículo 29.- En todos los casos que se requiera, la Comisión levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

<sup>10</sup> Artículo 75.- El Presidente de la Comisión Estatal, los Visitadores Generales y, en su caso, los Visitadores Adjuntos, tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones, y serán responsables, en su caso, por el indebido ejercicio de las mismas. Se entenderá por fe pública la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya de conformidad con las normas del Artículo 40 de la Ley. Las declaraciones y hechos a que alude el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

<sup>11</sup> Artículo 38.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades: (...) V.- Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

<sup>12</sup> Artículo 40.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia y, en su caso, de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

<sup>13</sup> Artículo 79.- Para el efecto de documentar debidamente las evidencias en un expediente de queja instaurado por presuntas violaciones a Derechos Humanos, la Comisión Estatal podrá solicitar la rendición y desahogar todas aquellas pruebas que resulten indispensables, con la sola condición de que éstas estén previstas como tales en el orden jurídico mexicano, y no estén reñidas con la ley o la moral.

<p>00:00:00 al 00:45:46</p>	<p><b>La grabación inicia siendo las 11:00 horas, del día 12 de julio de 2024.</b></p> <p>Se observa que la cámara enfoca a la pieza de un inmueble, una silla color negra y una mesa color blanca; y al fondo de dichos objetos se aprecian 3 puertas de color madera, mismas que abren y cierran algunos hombres y mujeres, en diversas ocasiones.</p> <p>Resulta oportuno señalar que, al fondo del segmento se escucha que las voces de personas dialogando, sin embargo, el audio de la interacción es inaudible por motivo de los ruidos externos (eco) producidos alrededor de la misma.</p>
<p>00:46:47 al 00:49:17</p>	<p><b>A las 11:45 horas, una persona del sexo masculino que viste una camisa de mangas largas color negro, pantalón de mezclilla y tenis negros, toma asiento en el lugar donde se encuentra situada una mesa color blanca, la cual utiliza como escritorio; y sobre ella, coloca una laptop y un celular.</b></p> <p>(...)</p>
<p>00:49:18 al 00:49:26</p>	<p><b>Siendo las 11:49 horas, ingresa custodiado una persona del sexo masculino descalzo, mismo que viste una camisa color azul oscuro y short de mezclilla, cuyos rasgos físicos coinciden con la media filiación de Q<sup>14</sup>.</b></p> <p>(...)</p>
<p>00:49:27 al 00:59:13</p>	<p>Se visualiza que Q, siendo las 11:49 horas, se posiciona de frente al hombre que utiliza como escritorio la mesa de color blanco, en tanto que la persona que custodia al quejoso toma asiento en una silla, particularmente, a un costado de él.</p> <p>Durante este segmento de vídeo, se escucha la siguiente interacción entre las personas allí presentes:</p> <p><b>Hombre 1</b> (camisa de mangas largas color negro): ...Inaudible (eco)...12 de julio de 2024...Inaudible...de conformidad con los artículos 73, fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1, 2, 3, fracción XII...Inaudible...51, 52 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Campeche, siendo las once horas con cuarenta y seis minutos del día 12 de julio de 2024, se inicia la audiencia por la posible comisión de la falta administrativa consistentes en ofender y agredir a cualquier ciudadano o faltarle el respeto a la autoridad, escandalizar o causar problemas en la vía pública...Inaudible (eco)...tipificado en el artículo 109, fracciones II, X y XI del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Dzitbalché, artículo 9, fracción II y V, y artículo 14, fracción II de la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Campeche, así como los artículos 33, fracciones II y V, y artículo 38, fracción II del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Dzitbalché.</p> <p>...Inaudible (eco) ...</p> <p><b>Hombre 2</b> (playera color blanco): ...Inaudible (eco)...</p> <p><b>Hombre 1:</b> ...Inaudible (eco)...</p> <p><b>Q:</b> Bueno yo estaba sentado en la calle, esa que está allá...Inaudible (eco)...haber...Inaudible (eco)...no sé creo que la 14, no es la 14...Inaudible (eco)...estoy viniendo así cuando yo vi a los oficiales corrí...Inaudible (eco)...me subieron, pero <b>cuando llegué me golpearon bastante</b>...Inaudible (eco)...aquí cuando llegué y me bajaron, pero sin embargo pues ni modo, ya estoy acá, es más <b>hasta mi miarda (sic) sacaron de tantos golpes</b>...Inaudible (eco)...y pues así, es todo lo que tengo que decir.</p> <p>No se omite señalar que, la persona quejosa mientras manifestaba que fue objeto de golpes, alzó su playera y comenzó a señalar la zona de su abdomen.</p> <p>(...)</p>

<sup>14</sup> Persona de quien se tiene referencia por su Credencial para Votar, y la diligencia de entrevista de fecha 03 de septiembre de 2024, que se llevó a cabo en el Municipio de Dzitbalché.

	<p><b>Hombre 1:</b> ...Inaudible (eco)... ¿y dónde te golpearon?  <b>Q:</b> aquí en la Comandancia.  <b>Hombre 1:</b> No, pero ahí...Inaudible (eco)...  <b>Q:</b> ...Inaudible (eco)...ellos me golpearon...Inaudible (eco)...que porque soy violador; qué violador si no hice nada...Inaudible (eco)...a quién violé, no he violado a nadie, así lo dijeron ellos...Inaudible (eco)...  <b>Hombre 1:</b> ...Inaudible (eco)...así que Q, <b>quedas formalmente arrestado por 48 horas</b>...Inaudible (eco)...siendo las 11 horas con 55 minutos del día 12 de julio de 2024, se da por finalizada la presente audiencia.</p>
00:59:14 al 00:59:38	<p>Se observa que a las 11:59 horas, el Q, se retira de la pieza del inmueble, en compañía de un hombre que viste playera blanca y pantalón oscuro.  Posteriormente, se retira el hombre con vestimenta camisa de mangas largas color negro, pantalón de mezclilla y tenis negros.</p>
00:59:39 al 01:00:08	<p>La cámara enfoca pieza de un inmueble, una silla color negra y una mesa color blanca.</p>

(...)” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.6.** A instancia de este Organismo Estatal, se recibió en colaboración el oficio 01OT/DJDH/3219/2024 de fecha 11 de octubre de 2024, firmado por el Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, por el que adjuntó el similar 01OT/DC4/2273/2024 datado el 27 de septiembre del mismo año, suscrito por el Director del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, al que anexó copias certificadas de lo siguiente:

**5.6.1.** Tres papeletas con números de folio 3245043, 3245047 y 3245055, de fechas 11 de julio de 2024, correspondientes a los reportes recibidos en el Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 911, en las que se asentó<sup>15</sup>:

*Papeleta con folio 3245043:*

“(...) Fecha/Hora 11 jul.2024 08:31 p.m. Nombre/Dirección del Reportante FEMENINA ANONIMO (sic) Dirección/Referencia del Incidente 13 ENTRE 15 POR 18 CASA ATRÁS DEL CAMPO POR DONDE VIVE DOÑA PAP3 Municipio/Colonia DZITBALCHE 4 PIEDRAS.

DETALLE:

REPORTA UN MASCULINO QUE ESTA DENTRO DEL PREDIO DE SU VECINA MENCIONA QUE SU VECINA PADECE DE DISCAPACIDAD INDICA LA REPORTANTE QUE SU VECINA LE PIDO (sic) QUE HAGA EL REPORTE

LA VECINA LA CONOCEN COMO DOÑA PAP3

LA REPORTANTE NO SABE SI REALMENTE HAY PERSONA EN EL PATIO DEL PREDIO

SOLICITA LA PATRULLA PARA VERIFICAR

SE CANALIZO (sic) EL REPORTE A LA CENTRAL DE SEG. PUB. DZITBALCHE (sic) QUIEN ASIGNO (sic) LA UNIDAD P01 SE APROXIMA PAP. 3245047, EN OTRA LLAMADA SE COMUNICA PAP4<sup>16</sup> SOLICITANDO APOYO POR EL MISMO INCIDENTE

EN OTRA LLAMADA 3245055

REPORTA QUE HAY VARIAS PERSONAS QUE ENTRARON A UNA CASA, UNA NIÑA SALIÓ (sic) CORRIENDO DE ESE PREDIO

AL MOMENTO INDICA QUE ESTÁ LLEGANDO UNA PATRULLA

<sup>15</sup> El énfasis añadido que se visualiza en la transcripción, como lo son, las mayúsculas y las partes subrayadas, así como la sangría de algunos párrafos, forman parte del texto original. Las palabras que, conforme a la ortografía y la gramática sean erróneas, llevan a un costado el adverbio latino “sic”, el cual proviene de la locución latina “sic erat scriptum”, que en español quiere decir “así fue escrito”.

<sup>16</sup> PAP4, Es persona ajena al procedimiento, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

SE INDAGA A LA CENTRAL QUE LE INFORMA EL OFICIAL QUE ESTÁ ASEGURADO EL SUEJETO (sic) ESTA (sic) EN ESTADO DE EBRIEDAD LO TRASLADAN A LA COMANDANCIA PARA SU REMISION ADMINISTRATIVA” (sic)

(Énfasis añadido)

Papeleta con folio 3245047:

“(…) Fecha/Hora 11 jul.2024 08:36 p.m. Nombre/Dirección del Reportante PAP4 Dirección/Referencia del Incidente 13 ENTRE 15 POR 18 CASA ATRÁS DEL CAMPO POR DONDE VIVE DOÑA PAP3 Municipio/Colonia DZITBALCHE 4 PIEDRAS.

DETALLE

REPORTE LIGADO AL FOLIO: 3245043 (…)” (sic)

(Énfasis añadido).

Papeleta con folio 3245055:

“(…) Fecha/Hora 11 jul.2024 08:46 p.m. Nombre/Dirección del Reportante PAP5<sup>17</sup> Dirección/Referencia del Incidente 13 ENTRE 15 POR 18 CASA ATRÁS DEL CAMPO POR DONDE VIVE DOÑA PAP3 Municipio/Colonia DZITBALCHE 4 PIEDRAS.

DETALLE

REPORTA QUE HAY VARIAS PERSONAS QUE ENTRARON A UNA CASA, UNA NIÑA SALIÓ CORRIENDO DE ESE PREDIO REPORTE LIGADO AL FOLIO: 3245043 (…)” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.7.** Presentadas las evidencias con las que cuenta este Organismo Público Autónomo, corresponde ahora hacer referencia al marco jurídico aplicable al caso que nos ocupa.

**5.8.** El derecho humano a la libertad personal, se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que nadie puede ser privado de su libertad, ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, previa orden fundada, y motivada emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis de delito flagrante o caso urgente.

**5.9.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con referencia a los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que aluden a la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, en las Sentencias relativas a los casos: “Gangaram Panday Vs. Surinam”<sup>18</sup>; “Suárez Rosero Vs. Ecuador”<sup>19</sup>; “Villagrán Morales y otros (caso “Niños de la Calle”) Vs. Guatemala”<sup>20</sup>; “Maritza Urrutia Vs. Guatemala”<sup>21</sup>; “Durand y Ugarte Vs. Perú”<sup>22</sup>; “Bámaca Velásquez Vs. Guatemala”<sup>23</sup>; y “Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras”<sup>24</sup>; ha reiterado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).

**5.10.** Así también, en el Caso Hernández Vs. Argentina,<sup>25</sup> el mismo Tribunal Internacional, sobre la arbitrariedad referida en el inciso 3 del artículo 7 de la Convención, ha establecido que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del

<sup>17</sup> PAP5, Es persona ajena al procedimiento, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

<sup>18</sup> Párrafo 47 de la Sentencia de fecha 21 de enero de 1994 (Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>19</sup> Párrafo 43 de la Sentencia de fecha 12 de noviembre de 1997 (Fondo)

<sup>20</sup> Párrafo 131 de la Sentencia de fecha 19 de noviembre de 1999 (Fondo).

<sup>21</sup> Párrafo 65 de la Sentencia de fecha 27 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>22</sup> Párrafo 85 de la Sentencia de fecha 16 de agosto de 2000 (Fondo).

<sup>23</sup> Párrafo 139 de la Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2000 (Fondo).

<sup>24</sup> Párrafo 78 de la Sentencia de fecha 07 de junio e 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>25</sup> Párrafo 102 de la Sentencia de 22 de noviembre de 2019 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. El Tribunal consideró que se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención. Así, no se debe equiparar el concepto de "arbitrariedad" con el de "contrario a ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.

**5.11.** En los numerales XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>26</sup>; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>27</sup>; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>28</sup> y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>29</sup>; en su conjunto, reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.

**5.12.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: 1a. CCI/2014<sup>30</sup>, ha mencionado textualmente:

**"...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.** La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional..." (sic)

(Énfasis añadido).

**5.13.** En ese orden de ideas, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en los artículos 146 y 147, señala que:

**"...Artículo 146.** Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. **Se entiende que hay flagrancia cuando:**

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

<sup>26</sup> Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

<sup>27</sup> "Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

<sup>28</sup> "Artículo 7. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."

<sup>29</sup> Artículo 9: Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

<sup>30</sup> Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2006477, Primera Sala, 23 de mayo de 2014, Tesis Aislada. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

b) **Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito** y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización...”

“...**Artículo 147. Detención en caso de flagrancia**

**Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público. Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.** La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición...” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.14.** El artículo 64, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, indica que:

“Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a: I. (...) VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en la legislación secundaria aplicable;” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.15.** Atendiendo al citado marco normativo, que define los parámetros aplicables para la privación de la libertad de una persona, se tiene que para que una detención se considere arbitraria, se requiere acreditar que ésta se llevó a cabo, sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención, expedida por el ministerio público en caso de urgencia; **sin que se haya cometido un delito en flagrancia o falta administrativa.**

**5.16.** Del estudio del caudal probatorio glosado y las disposiciones de derecho que regulan la materia es menester apuntar, en primer plano, que la detención de Q, no es un hecho controvertido, en razón de que el Director de Seguridad Ciudadana Municipal, en su informe admitió que elementos adscritos a esa Dirección privaron de su libertad al quejoso, luego entonces, corresponde examinar la legalidad de tal proceder.

**5.17.** El quejoso, al narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su detención, refirió que mientras se encontraba sentado en una piedra por el campo deportivo conocido como cuatro piedras, observó policías por lo que corrió hacia el domicilio de su difunto abuelo y de ahí lo sacaron de manera violenta. Al respecto, en Acta Circunstanciada de fecha 03 de septiembre de 2024, personal de esta Comisión Estatal documentó que Q precisó que el domicilio de su familiar, se encuentra ubicado en la calle (...) del barrio de la Alameda.

**5.18.** La referida autoridad, en su informe argumentó que el 11 de julio de 2024, a las 20:30 horas, elementos de la Dirección de Seguridad Ciudadana Municipal recibieron un reporte del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C4) por el ingreso de un ciudadano a un predio de una persona con discapacidad ubicado detrás del campo de la colonia Cuatro Piedras de ese municipio, y a las 20:40 horas los policías llegaron al sitio, observando a un hombre que al percatarse de su presencia corrió hacia un predio particular, de donde fue sacado por los dueños, quienes procedieron a entregarlo (ver punto 5.3.1. de Observaciones).

**5.19.** La autoridad también alegó que en ese momento, los elementos de la Dirección de Seguridad Ciudadana Municipal observaron que Q estaba ebrio y con actitud prepotente y grosera los insultó escandalizando en la vía pública, además de que al ser abordado a la unidad mencionó que tenía una motocicleta que al ser inspeccionada tenía 3 latas con líquido parecido al alcohol, refiriendo Q que estaba tomando en la motocicleta, motivo por el que procedieron a trasladarlo a la citada Dirección por la comisión de faltas administrativas contempladas en las fracciones II, X y XI del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Dzitbalché, consistentes en: “ofender y agredir a cualquier ciudadano o faltarle al respeto a la autoridad”, “escandalizar o causar problemas en la vía pública, o asumir en ella actitudes que atenten contra el orden público, las buenas costumbres o que sean consideradas como obscenas ofensivas o denigrantes” e “ingerir en la vía pública o a bordo de cualquier vehículo, enervantes, psicotrópicos o bebidas alcohólicas, hacer apología de éstas, o inducir a otros a consumirlas”, como consta en el Informe Policial Homologado.

**5.20.** Además, en las tarjetas informativas de fechas 11 de junio del 2024, se advierte que los policías municipales Jesús Humberto Uc Pech y Alex Miguel Anal Chin, precisaron datos que no mencionaron en el Informe Policial Homologado, particularmente, que los ciudadanos que entregaron a Q mencionaron que intentó violar a una mujer porque gritaban de manera extraña en el predio, que llamaron al 911 pero como no hacía contacto la patrulla entraron al domicilio y persiguieron a Q hasta lograr su detención, sin embargo, que al pedirles a uno de ellos que los acompañaran a la Fiscalía, se negaron y tampoco dieron sus generales, por lo que solo se efectuó la remisión administrativa de Q (ver punto 5.3.6. y 5.3.7. de Observaciones).

**5.21.** A su informe, el Director de Seguridad Ciudadana Municipal también adjuntó como elemento de convicción el certificado médico que le fue practicado al quejoso a su ingreso a esa Dirección por el doctor Ricardo de Jesús Rodríguez Cámara y en el que asentó que presentaba intoxicación alcohólica aguda (severa) (ver punto 5.3.8. del apartado de Observaciones).

**5.22.** Por su parte, el Juez Cívico confirmó que el motivo de la puesta a disposición de Q fue por la probable comisión de las faltas administrativas consistentes en “ofender y agredir a cualquier ciudadano o faltarle al respeto a la autoridad, escandalizar o causar problemas en la vía pública, o asumir en ella actitudes que atenten contra el orden público, las buenas costumbres o que sean consideradas como obscenas, ofensivas o denigrantes e ingerir en la vía pública o a bordo de cualquier vehículo, enervantes, psicotrópicos o bebidas alcohólicas, hacer apología de éstas, o inducir a otros a consumirlas”, previstas en el artículo 109 fracciones II, X y XI del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Dzitbalché (ver punto 5.3.3. del apartado de Observaciones).

**5.23.** Dicho servidor público también señaló que determinó que si eran aplicables las faltas que se le imputaban a Q, considerando que el certificado médico indicaba que se encontraba en un estado severo de intoxicación y el quejoso no negó los hechos que se le imputaban, en virtud de que solo indicó: “...Yo estaba sentado en la calle, esa que esta allá, no es 14, haber, no se creo que la 14, no es la 14 por que la 14 va así, esto (sic) viniendo así cuando yo vi a los oficiales corrí y me alcanzaron y me subieron, pero cuando llegué me golpearon bastante, aquí cuando llegue y me bajaron, pero sin embargo pues nimodo ya estoy acá, es más hasta mi miarda sacaron, de los golpes y pues así es todo lo que tengo que decir” (sic).

**5.24.** Para demostrar su afirmación, el Juez Cívico remitió copia del Acta de Audiencia de fecha 12 de julio de 2024, (ver punto 5.3.9. de Observaciones) en la que se asentó la manifestación de Q en la diligencia, advirtiéndose que en uso de su garantía de audiencia no negó los hechos que se le imputaban.

**5.25.** Además, en su informe el citado servidor público refirió que durante su estadía en las instalaciones de seguridad pública Q tenía actitud agresiva, soberbia y despreocupada, particularmente cuando ingresó su progenitor a visitarlo, porque en su conversación empleaban palabras altisonantes, ocasionando escándalo con sus timbres de voz, que se tradujo en una nueva falta administrativa.

**5.26.** En relación a lo manifestado por el Juez Cívico, obra el Acta Circunstanciada de fecha 10 de septiembre de 2024, suscrita por personal de este Organismo Estatal, en la que se dejó registro de la inspección de videos aportados por la autoridad denunciada, particularmente el video de la audiencia aludida, en la que se observó que si bien Q negó los hechos, se refirió a un presunto delito de violación, no a las faltas administrativas que se le imputaron en la audiencia.

**5.27.** Robustece la versión de la autoridad denunciada, el informe rendido en colaboración por el Director del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C4), a través del oficio 01OT/DC4/2273/2024, en el que confirmó la existencia de los reportes de tres vecinos de la colonia 4 piedras del municipio de Dzitbalché y adjuntó copias certificadas de Tres Papeletas con números de folio 3245043, 3245047 y 3245055, de fechas 11 de julio de 2024, generadas por un reporte anónimo y de personas identificadas como PAP4 y PAP5, respectivamente, recibidos en el Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 911 (véase punto 5.6.1 de Observaciones); particularmente en la primera papeleta mencionada (08:31 p.m.), se advierte que reportaron a **un hombre dentro del predio de una persona con discapacidad**, en la segunda (08:36 p.m.) la reportante solicitó apoyo por el mismo incidente, y en la tercera (08:46 p.m.) indicaron que **varias personas ingresaron a una casa**.

**5.28.** Por último, cabe resaltar, que a pesar de los esfuerzos de esta Comisión Estatal, por localizar, a personas que hubiesen presenciado los eventos, materia de investigación, en el lugar donde refiere el quejoso que ocurrió la detención (domicilio de su familiar ubicado en calle (...) barrio de la Alameda del municipio de Dzitbalché) no se logró obtener testimonios en virtud de que la única persona que fue entrevistada espontáneamente refirió que no tenía conocimiento de los hechos.

**5.29.** Las evidencias mencionadas, nos permiten establecer lo siguiente:

- A.** A las 20:31 horas, una mujer reportó al Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 911, a un hombre dentro del predio de una persona con discapacidad, en la colonia Cuatro Piedras del municipio de Dzitbalché.
- B.** A las 20:36 horas PAP4 solicitó apoyo al 911 por el mismo incidente.
- C.** A las 20:40 horas aproximadamente arribaron al lugar del reporte elementos de la Dirección de Seguridad Ciudadana Municipal.
- D.** Que Q ingresó a un predio particular.
- E.** A las 20:46 horas PAP5 comunicó al Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 911, que varias personas ingresaron a una casa en la colonia Cuatro Piedras.
- F.** El certificado médico que se le practicó a Q arrojó intoxicación alcohólica aguda (severa).
- G.** Que el Juez Cívico informó que mientras Q permaneció en los separos de la Dirección de Seguridad Pública y Ciudadana Municipal tuvo una actitud agresiva, soberbia y despreocupada e incluso incurrió en otra falta administrativa al ocasionar escándalo.
- H.** El quejoso durante la audiencia ante el Juez Cívico, en la que se le imputaron las faltas administrativas, no negó haberlas cometido.

**5.30.** En ese tenor, podemos advertir que, salvo el dicho de la parte quejosa, no contamos con pruebas que desvirtúen la versión de la autoridad, en el sentido de que los agentes del orden procedieron a trasladar al quejoso, a la Dirección de Seguridad Pública y Ciudadana Municipal, ante el supuesto de flagrancia de haber cometido faltas administrativas contempladas en el artículo 109, fracciones II, X y XI del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Dzitbalché; toda vez que en el lugar de detención referido por el quejoso no se encontraron testigos que apoyaran su versión; en cambio, con las papeletas en las que constan los reportes del ingreso de una persona a un predio, el certificado médico de ingreso en el que se anotó que el quejoso resultó con intoxicación alcohólica aguda (severa) y el informe del servidor público municipal que interactuó con él para calificar tales faltas, se corrobora los extremos del dicho de la dependencia denunciada.

**5.31.** Lo anterior, lleva a esta Comisión Estatal a concluir que en el expediente de mérito no obran elementos suficientes para comprobar que Q, fue objeto de la

violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, atribuida a los CC. Alex Miguel Anal Chin, Jesús Humberto Uc Pech y Víctor Eduardo Pech Chi, elementos de la Dirección de Seguridad Ciudadana Municipal de Dzitbalché.

**5.32.** Q, también se inconformó en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Ciudadana Municipal, expresando que cuando lo detuvieron lo golpearon brutalmente, le propinaron puñetazos en la zona del abdomen y le dieron cachetadas, y en los separos de la Comandancia continuaron la misma dinámica por aproximadamente 5 minutos e incluso lo golpearon en los glúteos con una tabla.

**5.33.** Dichas acciones encuadran en la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en **Lesiones**, cuya denotación tiene los elementos siguientes: **A).** Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **B).** Realizada directamente por una autoridad o servidor público Municipal y/o Estatal, en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular y **C).** En perjuicio de cualquier persona.

**5.34.** Como parte de las evidencias glosadas al expediente de mérito, se observa la documental aportada por Q al personal de este Organismo Constitucional, en la diligencia documentada en Acta Circunstanciada de fecha 03 de septiembre de 2024, consistente en:

**5.34.1.** Certificado Médico de Q, de fecha 13 de julio de 2024, signado por el doctor PAP2, Médico General de servicio particular, a las 13:50 horas, en el que se asentó:

"(...) abdomen blando, depresible...ilegible...**se observa en región del epigastrio contusión de aprox. 3 cm sin bordes definidos ni sangrado**, extremidades íntegras no se observan fracturas ni lesiones en extremidad inferior ni superior, pulsos presentes (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

**5.35.** Respecto a dicha acusación, el H. Ayuntamiento de Dzitbalché, remitió el oficio HAD/SM/373/2024 de fecha 04 de septiembre de 2024, suscrito por el Secretario Municipal, al que adjuntó:

**5.35.1.** Oficio HAD/DSC/289/2024 de fecha 16 de agosto de 2024, signado por el Director de Seguridad Ciudadana Municipal, dirigido al Secretario Municipal, por el que informó:

"(...) Después de explicarle su falta, siendo las 20:43 horas es detenido Q de 28 años de edad originario del municipio de Dzitbalché por los artículos antes mencionado, (sic) hago mención que se resiste en todo momento durante el arresto, **forcejeando con los oficiales.**

Siendo las 20:45 horas se le realiza la lectura de sus derechos que le asisten como detenido, es abordado en la unidad PM-01 para ser trasladado a los separos de la policía municipal de Dzitbalché para su certificación médica por el doctor Ricardo Rodríguez Cámara teniendo como resultado PENDIENTE.

Siendo las 20:50 horas es puesto a disposición del Juez Cívico Lic. Agustín Pech Huchin por el artículo 109 fracción II, X Y XI del Bando de policía (sic) de buen gobierno del municipio (sic) de Dzitbalché con número de folio A-223/DZBCH-PE/2024

(...)

3. Señale si durante la detención y traslado de Q fue necesario el Uso de la Fuerza.

Si se usó por la resistencia que presenta, en primer término, **al tratar de huir al vernos y en segundo al ser entregado por los dueños del previo (sic) donde ingreso, (sic) el sujeto toma una actitud prepotente y grosera.**

En caso afirmativo, precise la siguiente información:

31. La causa que originó la aplicación del uso de la fuerza en contra del inconforme.

*En primer término, al huir al vernos y en segundo al ser entregado por los dueños del previo (sic) donde ingreso, (sic) el sujeto toma una actitud prepotente y grosera.*

3.2. ¿Cuál fue el nivel de fuerza aplicado?

**Media**

3.3. (sic) Puntualice la técnica empleada (diferenciar del nivel de Fuerza).

**Se asegura con técnicas de apaciguamiento humano, se le ponen los candados de mano por su seguridad y la nuestra, cabe señalar que a los reportantes indican que el Q se cae dos veces.**

3.4. Refiera si con motivo del sometimiento o sujeción, Q resaltó (sic) huellas de lesiones físicas.

No solo presentaba desde su entrega por los reportantes un moretón en la parte de la boca del estómago.

(...)” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.35.2.** Oficio 023/P.E./DZITBALCHE/2024 de fecha 14 de agosto de 2024, signado por el Director Operativo Comisionado al Municipio de Dzitbalché, cuyo contenido es el mismo que el del oculto que antecede.

**5.35.3.** Oficio HAD/JCM/105/2024 de fecha 13 de agosto de 2024, signado por el licenciado Agustín Pech Huchín, Juez Cívico del Municipio de Dzitbalché, por el que informó:

“(...) este ente de la administración pública (sic) Municipal señala lo siguiente:

(...)

**Respecto al punto señalado como número 2.**

En la detención de fecha 11 de julio de 2024, al llegar a los separos se observa a una persona del sexo masculino en completo estado de ebriedad, afirmación que se acredita con el certificado médico expedido por el médico (sic) legisla (sic) RICARDO DE JESUS (sic) RODRIGUEZ (sic) CAMARA, (sic) con cédula (sic) profesional (...), mismo que describe al sujeto con intoxicación alcohólica aguda, por su estado se le dejó mejor descansar, pues aun estando presentaba un comportamiento un poco agresivo e impetuoso por lo que en términos del artículo 54 párrafo segundo (sic) LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, este ente cívico dictamino (sic) que se celebraría la audiencia del hasta ese momento probable infractor Q. Siendo las 11 horas con 46 minutos del día 12 de julio del 2024 se da inicio la audiencia (...)

se le dio la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga. Mismo que solo indico (sic) lo siguiente:

“Yo estaba sentado en la calle, esa que esta allá, no es 14, haber, no se creó (sic) que la 14, no es la 14 porque la 14 va así, esto viniendo así cuando yo vi a los oficiales corrí y me alcanzaron y me subieron, pero **cuando llegué me golpearon bastante, aquí cuando llegue (sic) y me bajaron, pero sin embargo pues ni modo ya estoy acá, es más hasta mi miarda (sic) sacaron, de los golpes** y pues así es todo lo que tengo que decir”

De lo anterior y al no haber negado los hechos que se le imputan y al contar con un dictamen médico (sic) que indica que si se encontraba en un estado severo de intoxicación se determina que si son aplicables las faltas que se le imputan, máxime que **Q indico (sic) que lo golpearon bastante pero solo poseía un moretón en la parte del pecho y denotaba que era más por una caída que por un golpe a la observancia de este órgano, mima (sic) información que se ve manifestada en la tarjeta informativa del oficial de policía UC PECH JESUS, documento que se anexa al presente escrito.**

(...)” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.35.4. Informe Policial Homologado con número de folio A-223/DZBCH-PE/2024 de fecha 11 de julio de 2024, suscrito por el policía Alex Miguel Anal Chin, en el que asentó:**

"(...) después (sic) de explicarle su falta, siendo las 20:43 horas es detenido Q de 28 años de edad originario del municipio de Dzitbalche (sic) por los artículos antes mencionado, hago mención que **se resiste en todo momento durante el arresto, forcejeando con los oficiales,** (sic)

Siendo las 20:45 horas se le realiza la lectura de sus derechos que le asisten como detenido, es abordado en la unidad PM-01 para ser trasladado a los separos de la policía municipal de Dzitbalche (sic) para su certificación médica por el doctor Ricardo Rodríguez Cámara **teniendo como resultado PENDIENTE.** (...)

**ANEXO A. DETENCIÓN (ES)**

(...) ¿La persona detenida presenta lesiones visibles? No

(Énfasis añadido).

**5.35.5. Informe del Uso de la Fuerza con número de referencia A-223/DZBCH-PE/2024, de fecha 11 de julio de 2024, signado por los policías Jesús H. Uc Pech y Víctor Eduardo Pech Chi, en el que se asentaron:**

"(...) Situación que originó el uso de la fuerza  
**La persna (sic) pone una actitud evasiva, intentando huir dentro de un predio**

Nivel del uso de la fuerza empleado

x	Presencia	x	<b>Control físico</b>
x	Verbalización		Técnicas defensivas no letales
x	Control de contacto		Fuerza potencialmente no letal

Descripción de la actuación (es) del (los) Policía (s)  
al (sic) llegar se le da indicaciones con comandos verbales por lo que hace caso omiso intentando correr, es alcanzado y detenido.

(...)  
Observaciones

**El masculino no cuenta con lesiones a la vista.** Q no cooperó en ningún momento por lo que se tuvo que usar el uso de la fuerza.

(Énfasis añadido).

**5.35.6. Parte de novedades de fecha 11 de julio de 2024, signado por los policías Jesús Humberto Uc Pech y Alex Miguel Anal Chin, dirigido al Director de Seguridad Pública del Municipio de Dzitbalché, en el que se lee:**

"(...) después (sic) de explicarle su falta, siendo las 20:43 horas es detenido Q de 28 años de edad originario del municipio de Dzitbalche por los artículos antes mencionado, hago mención que **se resiste en todo momento durante el arresto, forcejeando con los oficiales,**

Siendo las 20:45 horas se le realiza la lectura de sus derechos que le asisten como detenido, es abordado en la unidad PM-01 para ser trasladado a los separos de la policía municipal de Dzitbalche para su certificación médica por el doctor Ricardo Rodríguez Cámara **teniendo como resultado PENDIENTE.**

Siendo las 20:50 horas es puesto a disposición del Juez Cívico Lic (sic) Agustín Pech Huchin por el artículo 109 fracción II, X Y XI del Bando de policía de buen gobierno del municipio (sic) de Dzitbalche (sic) con número de folio A-223/DZBCH-PE/2024  
RND: CC/IA/002/11072024/0020

(...)" (sic)

(Énfasis añadido).

**5.35.7.** Tarjeta Informativa de fecha 11 de junio del 2024, signado por los policías municipales Jesús Humberto Uc Pech y Alex Miguel Anal Chin, Responsable y Escolta, dirigido al Director Operativo del Municipio de Dzitbalché, por el que informó:

"(...) Los Ciudadanos nos mencionan que Q intenta violar a una Ciudadana de apodo (...), ya que estaban gritando de manera extraña dentro de su predio, es. (sic) por eso que hablan al 911. Pero como no hacía contacto la patrulla rápidamente ellos entran e intervienen al domicilio mismo que el Q se hecha a correr hacia el terreno baldío de ellas, por lo (sic) le dan seguimiento ellos mismos, nos mencionan que **cuándo sale corriendo se cae dos veces, e intenta subir en un techo para huir por lo que resbala**, es así que lo alcanzan y lo detienen, mismo que luego de detenerlos lo sacan y se lo entregan a la policía municipal de Dzitbalche, (sic) Siendo (sic) así al momento de pedirles que uno de ellos nos acompañen para procesarlo ante la fiscalía se niegan, y nos mencionan que lo lleven a la comandancia ya que ellos no quieren pedos y tampoco quisieron dar generales, es por eso que lo pongo a disposición administrativamente en los separos de la policía municipal de Dzitbalche." (sic)

(Énfasis añadido).

**5.35.8.** Tarjeta Informativa de fecha 11 de julio de 2024, signado por los policías municipales Jesús Humberto Uc Pech y Alex Miguel Anal Chin, Responsable y Escolta, dirigido al Director Operativo del municipio Dzitbalche, por el que informó:

"(...) Hago mención que al momento de entregarme a Q, por dos personas del sexo masculino. Los Ciudadanos nos mencionan que Q intentó violar a una Ciudadana, al momento de pedirles que uno de ellos nos acompañen para procesarlo ante la fiscalía se niegan, es por eso que lo pongo a disposición administrativamente en los separos de la policía municipal de Dzitbalche. (sic)

Los Ciudadanos (sic) nos mencionan que **cuando entra al predio se hecha a correr, e intenta huir dentro del terreno por lo que se cae, al igual intenta subir en un techado por lo que igual resbala y se cae**, es así que le dan alcance, al agarrarlo nos lo entregan y es trasladado a los separos de la policía municipal de Dzitbalche" (sic)

(Énfasis añadido).

**5.35.9.** Certificado Médico de Q, de fecha 11 de julio de 2024, realizado por el doctor Ricardo de Jesús Rodríguez Cámara, Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Ciudadana Municipal de Dzitbalché, a las 22:30 horas, en el que asentó:

"(...) **MOTIVO DE INGRESO:** ESCANDALIZAR EN LA VÍA PÚBLICA/ENCONTRARSE EN ESTADO DE EBRIEDAD.

**P.** Masculino de 30 años, el cual ingresa a las Instalaciones de Seguridad Pública a las 20:50 hrs, (sic) posteriormente puesto a disposición de Juez Cívico.

**S.** Se refiere asintomático (...)

**O.** Durante su valoración inicial a las instalaciones portando vestimenta civil correspondiente, de acuerdo a la exploración física correspondiente:

Se encuentra masculino orientado de acuerdo a sus tres esferas neurológicas, en persona, en lugar, pero moderadamente no en tiempo. Sin datos de compromiso neurológico (...) se observa **edema leve en zona mandibular izquierda y leve dolor a la palpación**; En cuanto al tórax, este no presenta datos de dificultad respiratoria, campos pulmonares con adecuada entrada y salida de aire (...) El abdomen blando, depresible, no doloroso sin datos de irritación peritoneal, pero **con presencia de contusiones leves con dolor a la palpación y percusión**; extremidades superiores sin alteraciones (...)

(...) **IDX:** INTOXICACIÓN ALCOHOLICA (sic) AGUDA (SEVERA)/CONTUSIONES SIMPLES EN ABDOMEN/MIALGIAS GENERALIZADAS /CONTUSIONES EN ZONA MANDIBULAR IZQUIERDA. (...)” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.35.10.** Acta de Audiencia de fecha 12 de julio de 2024, signado por el Juez Cívico del Municipio de Dzitbalché, en la que se lee lo siguiente:

"(...) Toda vez que se han personalizado ante este órgano de justicia cívica, se les indica a los elementos de seguridad pública que formulen la narrativa de los hechos y la imputación a lo que la (sic) oficial UC PECH JESUS HUMBERTO, indica:

-----HECHOS.-----

(...)

Después de explicarle su falta, siendo las 20:43 horas es detenido Q de 28 años de edad originario del municipio de Dzitbalché por los artículos antes mencionado, (sic) **hago mención que se resiste en todo momento durante el arresto, forcejeando con los oficiales.**

Siendo las 20:45 horas se le realiza la lectura de sus derechos que le asisten como detenido, es abordado en la unidad PM-01 para ser trasladado a los separos de la policía municipal de Dzitbalché para su certificación médica por el doctor Ricardo Rodríguez Cámara teniendo como resultado PENDIENTE.

(...)

Toda vez que se ha escuchado a los elementos de seguridad pública, se procede a ceder el uso de la voz a Q, presunto infractor, mismo que manifiesta lo siguiente:

-----CONFESIÓN.-----

Yo estaba sentado en la calle, esa que está allá, no es 14, haber, no se creo que la 14, no es la 14 por que la 14 va así, esto viniendo así cuando yo vi a los oficiales corrí y me alcanzaron y me subieron, **pero cuando llegué me golpearon bastante, aquí cuando llegue y me bajaron, pero sin embargo pues ni modo ya estoy acá, es más hasta mi miarda sacaron, de los golpes y pues así es todo lo que tengo que decir.**

**Se procede a preguntarle al oficial UC PECH JESUS HUMBERTO, se resistió al arresto el cual contesta lo siguiente: -----**

Oficial UC PECH JESUS HUMBERTO: **Si, su señoría.**-----

(...)" (sic)

(Énfasis añadido).

**5.35.11.** Escrito de Q, de fecha 13 de julio de 2024, dirigido al Presidente Municipal de Dzitbalché, por el que interpuso queja en contra de los elementos de la policía Municipal y del Juez Cívico de dicha Comuna, por los mismos hechos narrados en su escrito de queja presentado ante este Organismo Estatal.

**5.35.12.** Oficio HAD/DSC/274/2024 de fecha 25 de julio de 2024, signado por el profesor Gary Joan Sosa Tamayo, Director de Seguridad Ciudadana Municipal de Dzitbalché, dirigido al Titular del Órgano Interno de Control Municipal, por el que informó:

"(...) me permito dirigirme a usted para informar lo siguiente:

Hemos recibido un escrito enviado el 13 de julio de 2024 al Presidente Municipal Roberto Herrera, firmado por Q, en el cual señala lo siguiente "[...] El día 11 de julio de 2024 aproximadamente a las 20 (sic) horas cuando me encontraba sentado en el campo cuatro piedra (sic) de Dzibalché fui detenido por la Policía Municipal sin embargo previamente corrí para evitar mi detención ya que he visto la manera en cómo golpean a los detenidos los agentes policiales es por ello salí corriendo y me dirigí al domicilio de mi difunto abuelo [...]" "[...] lugar donde fui sacado de manera arbitraria por los elementos policiales y fui golpeado brutalmente [...]" "[...] una vez detenido y golpeado me trasladaron hasta los separos de la Policía Municipal donde no me fue leído mis derechos solamente me ingresaron a una celda y continuaron insultándome y humillándome [...]"

En el ámbito de nuestra competencia y con respecto al actuar policial, emprendimos una investigación interna utilizando las cámaras de seguridad instaladas en el edificio de la Comandancia Municipal. Proporcionamos información obtenida de las cámaras con campo de visión en el estacionamiento lateral (Ch4), el pasillo de la entrada principal (Ch7), la sala de audiencias (Ch5) y las celdas (Ch9). A continuación, narramos los hechos observados:

El 11 de julio de 2024, a las 21:13:51 hrs. la cámara Ch4 capturó la llegada de la PATRULLA MARCA NISSAN TIPO FRONTIER COLOR BLANCO, CON NÚMERO ECONÓMICO PM-01, NÚMERO DE SERIE 3N6AD33A6RK818429 Y PLACAS DE CIRCULACIÓN CR-8795-A. A las 21:14:29 hrs, se observa a dos policías con el rostro cubierto, identificados posteriormente como VÍCTOR EDUARDO PECH CHI y ALEX MIGUEL ANAL CHIM (sic), quienes junto con el Policía JESÚS HUMBERTO PECH UC, bajaron la motocicleta retenida de la patrulla.

A las 21:15:21 hrs. los policías ALEX MIGUEL ANAL CHIM (sic) y VÍCTOR EDUARDO PECH CHI se cubren nuevamente el rostro. Posteriormente, bajan al detenido del vehículo y, a las 21:15:58 hrs, tras tomarle una fotografía, **el Policía JUAN CARLOS SIMA CAUICH, también con el rostro cubierto, agrade al detenido en el rostro.** Luego, el policía ALEX MIGUEL ANAL CHIM (sic) le cubre el rostro al detenido con su playera y lo lleva tomado del brazo izquierdo, ingresándolo al edificio de la Comandancia Municipal a las 21:16:18 hrs.

La cámara Ch7 registró el ingreso del detenido acompañado por los policías mencionados anteriormente. Mientras tanto, el policía ELIEZER ISAI ESCAMILLA CHI se preparaba ajustándose las botas. A las 21:16:40 hrs, (sic) el policía JESÚS HUMBERTO PECH UC inició el interrogatorio en presencia de los demás policías, preguntándole al detenido su nombre. El detenido respondió "Q". Desde la armería, el policía ELIEZER ISAI ESCAMILLA CHI intervino a las 21:16:54 hrs, (sic) **diciendo "Q, al que le voy a romper el huevo".**

A las 21:17:00 hrs, (sic) se escuchó que el apellido del detenido era (...). En ese momento, VÍCTOR EDUARDO PECH CHI volvió a cubrir el rostro del detenido con la playera, ya que este se había bajado la playera de la cabeza.

A las 21:17:22 hrs, (sic) la cámara Ch9 captó a ALEX MIGUEL ANAL CHIM (sic) ingresando a las celdas, donde habló brevemente con los detenidos presentes, saliendo a las 21:17:41 hrs. Posteriormente, a las 21:18:10 hrs, (sic) **se escuchó a un policía decirle a Q "Vas a conocer el diablo"** mientras sus compañeros lo ingresaban al pasillo de las celdas, según lo registrado por la cámara Ch7.

A las 21:18:15 hrs, (sic) la cámara Ch7 captó a los policías ALEX MIGUEL ANAL CHIM (sic), VÍCTOR EDUARDO PECH CHI, JESÚS HUMBERTO PECH UC y JUAN CARLOS SIMA CAUICH ingresando a las celdas. Los siguió ELIEZER ISAI ESCAMILLA CHI, quien comenzó a cerrar la puerta de la habitación que comunica las celdas con el pasillo de la entrada principal a las 21:18:25 hrs. Posteriormente, a las 21:18:50 hrs, la cámara Ch9 registró a JESÚS HUMBERTO PECH UC hablando con los detenidos presentes y cerrando la puerta que da acceso a las celdas.

**A las 21:19:04 hrs, (sic) la cámara Ch9 captó sonidos de golpes provenientes del acceso a las celdas.** A las 21:19:12 hrs, (sic) se observó a JESÚS HUMBERTO PECH UC salir al pasillo, dar una vuelta e ingresar nuevamente a las 21:19:21 hrs, (sic) como lo muestra la cámara Ch7. **A las 21:20:30 hrs, (sic) la cámara Ch9 registró que los golpes se intensificaron, seguidos por gritos más fuertes a las 21:20:40 hrs.**

A las 21:21:09 hrs, (sic) JESÚS HUMBERTO PECH UC salió nuevamente de las celdas y se dirigió a la armería, aparentemente buscando algo, para luego regresar a las celdas a las 21:21:35 hrs. A las 21:22:15 hrs, (sic) ELIEZER ISAI ESCAMILLA CHI salió de las celdas para ingresar a la armería, también buscando algo, y regresó a las celdas a las 21:22:35 hrs, (sic) según lo captado por la cámara Ch7.

A las 21:24:30 hrs, (sic) ELIEZER ISAI ESCAMILLA CHI abrió la puerta de acceso a las celdas y también la reja de la primera celda. A las 21:24:50 hrs, (sic) ALEX MIGUEL ANAL CHIM (sic) introdujo al detenido en dicha celda, según lo captado por la cámara Ch9. Inmediatamente después, a las 21:25:00 hrs, (sic) la puerta de las celdas se abrió nuevamente y **salieron JUAN CARLOS SIMA CAUICH, ALEX MIGUEL ANAL CHIM (sic) y VÍCTOR EDUARDO PECH CHI, quienes se descubrieron el rostro.** En ese momento, JESÚS HUMBERTO PECH UC se dirigió a observar el interior de las celdas y, a las 21:25:23 hrs, (sic) se dirigió hacia las oficinas, como se observa en la cámara Ch7.

A las 21:25:30 hrs, (sic) ELIEZER ISAI ESCAMILLA CHI, con el rostro parcialmente cubierto, salió de las celdas y entró en las oficinas administrativas de los policías, acompañado por JUAN CARLOS SIMA CAUICH a las 21:25:34 hrs. Poco después, a las 21:45:48 hrs, (sic) ALEX MIGUEL ANAL CHIM (sic) también ingresó a las oficinas. A las 21:36:11 hrs, (sic) ELIEZER ISAI ESCAMILLA CHI salió de las oficinas administrativas, seguido por JUAN CARLOS SIMA CAUICH y ALEX MIGUEL ANAL CHIM (sic) a las 21:36:41 hrs. En ese momento, ELIEZER ISAI ESCAMILLA CHI realizó un reporte sobre la detención al "comando". A las 21:37:55 hrs, (sic) ALEX MIGUEL ANAL CHIM (sic) preguntó a ELIEZER ISAI ESCAMILLA CHI sobre la hora de la puesta a disposición, a lo que ELIEZER ISAI ESCAMILLA CHI respondió que fue a las 20:50 hrs, (sic) según se observa en la cámara Ch7.

**El 12 de julio de 2024, a las 00:09:48 hrs, (sic) la cámara Ch7 muestra que RICARDO RODRÍGUEZ en su calidad de MÉDICO LEGISTA ingresó a las celdas, saliendo posteriormente a las 00:12:30 hrs.** Más tarde, a las 11:49:10 hrs, (sic) la cámara Ch5 captó que el detenido fue trasladado a la Sala de Audiencias. A las 11:50:50 hrs, (sic) AGUSTÍN PECH HUCHÍN, en su calidad de JUEZ CÍVICO, le informó al detenido que su arresto había sido realizado por los policías VÍCTOR EDUARDO PECH CHI y JESÚS HUMBERTO PECH UC. Tras la exposición inicial del JUEZ CÍVICO, el detenido comenzó su declaración a las 11:54:40 hrs, (sic) en la que relató que había sido golpeado en la Comandancia Municipal, información que presentó a las 11:55:53 hrs. Su declaración finalizó a las 11:59:05 hrs.

Adjunto a este oficio encontrará una copia del documento mencionado, el cual consta de 04 fojas, así como una copia digital de 09 archivos de video en formato.mp4 relacionados con los hechos del 11 de julio y el 12 de julio de 2024. A continuación, se detallan los archivos:

(...)

Es fundamental para la integridad y el buen funcionamiento de nuestra institución que se tomen las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de nuestras normativas y la observancia de la ley. Por lo tanto, solicito que se investigue el actuar de los servidores públicos mencionados y se inicie el procedimiento correspondiente, con el fin de determinar los responsables y aplicar las sanciones pertinentes conforme a la legislación vigente.

(...)” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.35.13.** Oficio HAD/OIC/307/2024 de fecha 30 de julio de 2024, signado por el Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Dzitbalché, dirigido al agente del Ministerio Público en Turno de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, por el que le informó los hechos enunciados en el oficio HAD/DSC/274/2024 datado el 25 de julio del mismo año, suscrito por el Director de Seguridad Ciudadana Municipal en el que se presume la probable responsabilidad de un servidor público adscrito a la Dirección aludida, en la comisión de un hecho que la ley señala como delito.

**5.35.14.** Oficio HAD/OIC/317/2024 de fecha 02 de agosto de 2024, signado por el ingeniero Jesús Román Kantún Can, Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Dzitbalché, dirigido al Director de Seguridad Ciudadana, por el que informó:

“(…) En atención al oficio número HAD/DSC/274/2024 de fecha 25 de julio de 2024, mediante el cual solicita se inicie un procedimiento en contra de los CC. JESUS HUMBERTO PECH UC, ELIESER ISAI ESCAMILLA CHI, ALEX MIGUEL ANAL CHIM (sic), JUAN CARLOS SIMA CAUICH Y VICTOR EDUARDO PECH CHI servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento de Dzitbalché, por la posible comisión de actos ilegales; me permito informarle que mediante oficio número HAD/OIC/307/2024 de fecha 30 de julio de la presente anualidad, este Órgano de Control Interno de conformidad con lo establecido en los artículos 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 222 del Código Nacional del (sic) Procedimientos Penales, 89 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche y 128 de la Ley Orgánica de los

Municipios del Estado de Campeche, dio vista del escrito de denuncia referido en el oficio HAD/DSC/274/2024 a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche toda vez que la naturaleza de los hechos denunciados constituyen la probable comisión de hechos con apariencia de delitos cometidos por servidores públicos. Lo anterior para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

**5.36.** Acta Circunstanciada de fecha 03 de septiembre de 2024, firmado por personal de este Organismo Estatal, en la que dejó registro de la inspección realizada en las inmediaciones del lugar de los hechos, asentando:

"(...) en atención a la información proporcionada en entrevista por Q, persona quejosa dentro del expediente número 662/Q-114/2024, en la que se obtuvo medularmente que: a) el inconforme fue detenido en la calle 14, entre calle 13, del Barrio de la Alameda, Dzitbalché, Campeche, particularmente 20 metros antes de llegar al domicilio de su difunto abuelo (...) siendo las 16:00 horas de la fecha señalada con antelación, me constituí en dicha dirección con la finalidad de ubicar personas que puedan rendir su testimonio en relación a los hechos materia de investigación.

Acto seguido, realicé un sondeo en la calle 14, entre calle 13, del Barrio de la Alameda, Dzitbalché, Campeche, y observé una carretera de terracería de aproximadamente 20 metros de largo, que por ambos laterales tiene maleza.

En ese sentido, la suscrita se dispuso a caminar alrededor de 15 metros a efecto de ubicar a personas que hubiesen presenciado la detención de Q; sin embargo, durante ese trayecto no fue posible desahogar ninguna entrevista debido a que dicha carretera no está habitado por las condiciones propias del lugar.

En virtud de lo anterior, procedí a caminar los 5 metros restantes de la carretera de terracería, y al final de la misma advertí 02 inmuebles; motivo por el cual me apersoné a la primera de ellas, siendo una vivienda de color azul de una sola pieza, en donde después de realizar múltiples llamados, salió una persona del sexo femenino que prefirió omitir sus generales, a quien previa identificación como servidora pública de este Organismo Autónomo, le informé el motivo de mi presencia en el lugar y le realicé el siguiente cuestionamiento: a) Si era de su conocimiento que en el mes de julio y por esa zona, se llevó a cabo la detención de un hombre por parte de elementos policiacos. En respuesta, la fémina manifestó: "...no se nada, no tengo conocimiento de ningún hecho..." (sic), ingresó a su predio.

Finalmente, me constituí al predio aledaño (casa de color amarillo con rejas blancas) del cual salieron dos niñas de aproximadamente 06 y 04 años, como respuesta a los múltiples llamados de la suscrita; no obstante, no fue posible desahogar la diligencia toda vez que al preguntarles si se encontraba una persona adulta con quien sostener entrevista, los infantes manifestaron simultáneamente: "...solo estamos nosotras..." (sic), a lo cual, les di las gracias y me retiré del lugar. (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

**5.37.** Acta Circunstanciada de fecha 10 de septiembre de 2024, elaborada por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la que con fundamento en los artículos 15<sup>31</sup> y 29<sup>32</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75<sup>33</sup> del Reglamento Interno que rige a esta Comisión Estatal, realizó una inspección de las videograbaciones, proporcionadas por la autoridad denunciada, dejando constancia de lo siguiente:

<sup>31</sup> Artículo 15.- Las personas titulares de la Presidencia de la Comisión, las Visitadurías Generales, la Secretaría Técnica, los Visitadores Adjuntos y demás personal que realice actuaciones relativas a la tramitación y seguimiento de las quejas e inconformidades, contarán con fe pública para certificar la veracidad de los hechos.

<sup>32</sup> Artículo 29.- En todos los casos que se requiera, la Comisión levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

<sup>33</sup> Artículo 75.- El Presidente de la Comisión Estatal, los Visitadores Generales y, en su caso, los Visitadores Adjuntos, tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones, y serán responsables, en su caso, por el indebido ejercicio de las mismas. Se entenderá por fe pública la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya de conformidad con las normas del Artículo 40 de la Ley. Las declaraciones y hechos a que alude el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

"(...) al tenor de los artículos 38, fracción V<sup>34</sup> y 40<sup>35</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como 79<sup>36</sup> de su Reglamento Interno, procedo a realizar una inspección al dispositivo USB marca ADATA, color blanco, de 64 GB, que fue adjuntado mediante oficio HAD/DSC/289/2024, de fecha 16 de agosto de 2024, firmado por el Director de Seguridad Ciudadana Municipal de Dzitbalché; advirtiéndose de la revisión efectuada al citado dispositivo que, este contiene una carpeta denominada "VIDEOS", el cual tiene en su interior 4 carpetas tituladas de la siguiente manera: **1)** "11 agosto"; **2)** "C2.2\_Q"; **3)** "C2.3\_Ramos Canul Chan", y **4)** "C2.4\_(...) C C". En atención a lo anterior, al estimarse necesario procedo a inspeccionar y documentar lo visualizado en los archivos contenidos en la primera carpeta denominada "**11 agosto**"; de la siguiente manera:

**1.** Videograbación tipo MP4, titulada "WhatsApp Video 2024-08-19 at 7.51.19 PM", con una duración de tres minutos con cuarenta y siete segundos (00:03:47).

**2.** Videograbación tipo MP4, denominado "WhatsApp Video 2024-08-19 at 7.51.24 PM", con una duración de seis minutos con cincuenta segundos (00:06:50)

No obstante, al reproducir de manera integral las videograbaciones nombradas (...) se advierte que el contenido de ambos archivos no guarda relación con los hechos que se investigan en el expediente (...)

(...)

Acto seguido, se realiza la inspección de los archivos contenidos en la segunda carpeta denominada "**C2.2\_Q**", en los siguientes términos:

**1.** Documento tipo Foxit PDF (...)

**2.** Documento tipo Foxit PDF (...)

**3.** Videograbación tipo MP4, titulada "Ch4\_EstLat-2024.07.11", con una duración de una hora con nueve minutos (01:09:00), en el que se observa lo siguiente:

<b>Unidad de Medida (hh/mm)</b>	<b>Descripción del contenido audiovisual</b>
00:00:00 al 00:10:11	<p><b>La grabación inicia siendo las 21:00 horas, del día 11 de julio de 2024.</b></p> <p>Se advierte que la cámara enfoca a la parte lateral de un estacionamiento donde está aparcada una unidad policiaca<sup>37</sup> con número económico 0712, sobre la cual se encuentra recargada una persona del sexo masculino, que viste un pantalón oscuro y camisa color blanca, cuyas características físicas con tez morena y complexión robusta; posteriormente, dicha persona ingresa a lo que parece ser un inmueble.</p>
00:10:12 al 00:13:50	<p>La cámara continúa enfocando al área donde está estacionada la patrulla con número económico 0712.</p>
	<p><b>Siendo las 21:13 horas ingresan al estacionamiento dos unidades policiacas con número económico PM-01 y 586, respectivamente; la primera de ellas tiene plasmada una serigrafía con la leyenda "Policía Municipal", en tanto que la segunda tiene plasmada "Policía Mujer Valiente".</b></p>

<sup>34</sup> **Artículo 38.-** Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades: (...) V.- Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

<sup>35</sup> **Artículo 40.-** Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia y, en su caso, de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

<sup>36</sup> **Artículo 79.-** Para el efecto de documentar debidamente las evidencias en un expediente de queja instaurado por presuntas violaciones a Derechos Humanos, la Comisión Estatal podrá solicitar la rendición y desahogar todas aquellas pruebas que resulten indispensables, con la sola condición de que éstas estén previstas como tales en el orden jurídico mexicano, y no estén reñidas con la ley o la moral.

<sup>37</sup> Se identifica como patrulla porque tiene plasmada una serigrafía con la leyenda "Policía de Todos".

<p>00:13:51 al 00:14:16</p>	<p>La unidad policiaca PM-01 se estaciona a un costado de la patrulla con número económico 0712, en tanto que la unidad 586, se aparca de frente a estas unidades.</p> <p>(...)</p>
<p>00:14:17 al 00:14:53</p>	<p>En la góndola de la patrulla PM-01, están dos personas que visten camisa color blanca y pantalón oscuro, así como una motocicleta y una persona en posición sedente, sin embargo, no es posible identificar a dichas personas por la distancia de la cámara.</p> <p>Acto seguido, se acerca a la góndola de la patrulla PM-01, una persona que porta camisa color blanca, y en coordinación con las personas que visten de igual manera, bajan la motocicleta de dicha unidad.</p> <p>Posteriormente, se escucha la voz de una persona que dice: "¿Cómo va? ¿en la Fiscalía?, dicen que intentó violar"; no obstante, no es posible identificar quién realiza tal manifestación.</p> <p>(...)</p>
<p>00:14:54 al 00:15:08</p>	<p>Se visualiza a tres personas dialogando mientras están recargados sobre la unidad policiaca con número económico 0712, en tanto que otra persona estaciona la motocicleta que minutos antes se encontraba en la góndola de la patrulla PM-01.</p> <p>No se omite señalar que el audio de la interacción entre las tres personas es inaudible, por la distancia en la que se ubica la cámara.</p> <p>Asimismo, sobre la góndola de la unidad PM-01 permanece en posición sedente una persona que no es posible identificar.</p>
<p>00:15:09 al 00:15:25</p>	<p>Se advierte que una persona (vestimenta playera azul), el cual tiene las manos atrás de su espalda, se impulsa para llegar al límite donde termina la góndola de la unidad PM-01.</p> <p>Durante este segmento de vídeo una persona con camisa blanca y pantalón oscuro, <b>se cubre el rostro mientras observa cómo se impulsa la persona señalada con antelación.</b></p> <p>(...)</p>
<p>00:15:26 al 00:15:32</p>	<p>La persona con playera azul permanece sentada sobre el límite donde termina la góndola de la unidad policial con número económico PM-01, mientras que una persona con el rostro cubierto lo observa.</p> <p><b>Posteriormente, se acerca otra persona con el rostro cubierto a la altura de la góndola de la referida unidad, y se dirige a la persona con playera azul, a quien jala bruscamente para bajarlo de la unidad.</b></p>
<p>00:15:33 al 00:15:56</p>	<p><b>Se observa que dos personas con el rostro cubierto custodian a la persona con playera azul, y lo recargan en un muro de concreto color blanco; seguidamente, le toman una fotografía.</b></p> <p>Resulta oportuno señalar que dicho actuar, es observado por otras personas.</p> <p>(...)</p>
<p>00:15:57 al 00:16:15</p>	<p>Durante este segmento de video se advierte, <b>dos personas con el rostro cubierto dirigen sus manos a la mandíbula de la persona vestida con playera azul; posteriormente, y de manera brusca realizan movimientos para sacudirlo.</b></p>

	<p>No se omite señalar que dicha acción es observada por otra persona quien posteriormente, continúa tomando fotografías a la persona de playera azul.</p> <p>(...)</p>
<p>00:16:16 al 00:16:36</p>	<p><b>Siendo las 21:16 horas, una persona cubierta del rostro se acerca hacia la persona de playera azul, y le cubre la cara con su misma vestimenta.</b></p> <p>Posteriormente, entre tres personas lo custodian e ingresan a un inmueble de color blanco.</p> <p>Cabe señalar que durante ese actuar, también se encontraba en el lugar dos personas, los cuales dialogaban mientras se recargaban en una patrulla, no obstante, el audio es imperceptible.</p> <p>(...)</p>
<p>00:16:37 al 00:44:09</p>	<p>Se visualiza que varias personas ingresan y egresan del inmueble color blanco.</p>
<p>00:44:10 al 00:59:08</p>	<p><b>Siendo las 21:44 horas, una persona con camisa blanca y pantalón oscuro, se dirige a la motocicleta que con anterioridad fue bajada por otras personas de la góndola de la patrulla PM-01; misma que revisa por varios minutos.</b></p> <p>(...)</p>
<p>00:59:09 al 01:09:00</p>	<p>Se observa a una persona recargada sobre la unidad policiaca 0712, mientras visualiza su teléfono; posteriormente, finaliza el vídeo.</p>

4. Videograbación tipo MP4, denominada "Ch4\_EstLat - 2024.07.11 - 23 hrs", con una duración de una hora con nueve segundos (01:00:94).

5. Videograbación tipo MP4, titulada "Ch4\_EstLat - 2024.07.12 - 00 hrs", con una duración de una hora con diez segundos (01:00:10).

Al reproducir integralmente las videograbaciones nombradas como "Ch4\_EstLat - 2024.07.11 - 23 hrs" y "Ch4\_EstLat - 2024.07.12 - 00 hrs", se advierte que las mismas corresponden a las filmaciones registradas el 11 de julio de 2024, en un horario de 23:00 a 00:00 horas; en cuyos contenidos se aprecia únicamente que la cámara enfoca a la parte lateral de un estacionamiento y de un inmueble, en el que ingresan y/o egresan varias personas, así como unidades policiacas con la leyenda "Policía Municipal" y "Policía Mujer Valiente", y vehículos particulares.

6. Videograbación tipo MP4, denominada "Ch5\_SalaAudien - 2024.07.12 - 11 hrs", con una duración de una hora con ocho segundos (01:00:08), en el que se visualiza lo siguiente:

Unidad de Medida (hh/mm)	Descripción del contenido audiovisual
<p>00:00:00 al 00:45:46</p>	<p><b>La grabación inicia siendo las 11:00 horas, del día 12 de julio de 2024.</b></p> <p>Se observa que la cámara enfoca a la pieza de un inmueble, una silla color negra y una mesa color blanca; y al fondo de dichos objetos se aprecian 3 puertas de color madera, mismas que abren y cierran algunos hombres y mujeres, en diversas ocasiones.</p> <p>Resulta oportuno señalar que, al fondo del segmento se escucha que las voces de personas dialogando, sin embargo, el audio de la interacción es inaudible por motivo de los ruidos externos (eco) producidos alrededor de la misma.</p>
<p>00:46:47 al 00:49:17</p>	<p><b>A las 11:45 horas, una persona del sexo masculino que viste una camisa de mangas largas color negro, pantalón de mezclilla y tenis negros, toma asiento en el lugar donde se encuentra situada una mesa color blanca, la cual utiliza como escritorio; y sobre ella, coloca una laptop y un celular.</b></p> <p>(...)</p>

<p>00:49:18 al 00:49:26</p>	<p><b>Siendo las 11:49 horas, ingresa custodiado una persona del sexo masculino descalzo, mismo que viste una camisa color azul oscuro y short de mezclilla, cuyos rasgos físicos coinciden con la media filiación de Q<sup>38</sup>.</b></p> <p>(...)</p>
<p>00:49:27 al 00:59:13</p>	<p>Se visualiza que Q, siendo las 11:49 horas, se posiciona de frente al hombre que utiliza como escritorio la mesa de color blanco, en tanto que la persona que custodia al quejoso toma asiento en una silla, particularmente, a un costado de él.</p> <p>Durante este segmento de vídeo, se escucha la siguiente interacción entre las personas allí presentes:</p> <p><b>Hombre 1</b> (camisa de mangas largas color negro): ...Inaudible (eco)...12 de julio de 2024...Inaudible...de conformidad con los artículos 73, fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1, 2, 3, fracción XII...Inaudible...51, 52 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Campeche, siendo las once horas con cuarenta y seis minutos del día 12 de julio de 2024, se inicia la audiencia por la posible comisión de la falta administrativa consistentes en ofender y agredir a cualquier ciudadano o faltarle el respeto a la autoridad, escandalizar o causar problemas en la vía pública...Inaudible (eco)...tipificado en el artículo 109, fracciones II, X y XI del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Dzitbalché, artículo 9, fracción II y V, y artículo 14, fracción II de la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Campeche, así como los artículos 33, fracciones II y V, y artículo 38, fracción II del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Dzitbalché.</p> <p>...Inaudible (eco) ...</p> <p><b>Hombre 2</b> (playera color blanco): ...Inaudible (eco)...</p> <p><b>Hombre 1:</b> ...Inaudible (eco)...</p> <p><b>Q:</b> Bueno yo estaba sentado en la calle, esa que está allá...Inaudible (eco)...haber...Inaudible (eco)...no sé creo que la 14, no es la 14...Inaudible (eco)...estoy viniendo así cuando yo vi a los oficiales corrí...Inaudible (eco)...me subieron, pero <b>cuando llegué me golpearon bastante</b>...Inaudible (eco)...<b>aquí cuando llegué</b> y me bajaron, pero sin embargo pues ni modo, ya estoy acá, es más <b>hasta mi miarda (sic) sacaron de tantos golpes</b>...Inaudible (eco)...y pues así, es todo lo que tengo que decir.</p> <p><b>No se omite señalar que, la persona quejosa mientras manifestaba que fue objeto de golpes, alzó su playera y comenzó a señalar la zona de su abdomen.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Hombre 1:</b> ...Inaudible (eco)... <b>¿y dónde te golpearon?</b></p> <p><b>Q:</b> <b>aquí en la Comandancia.</b></p> <p><b>Hombre 1:</b> No, pero ahí...Inaudible (eco)...</p> <p><b>Q:</b> ...Inaudible (eco)...<b>ellos me golpearon</b>...Inaudible (eco)...que porque soy violador; qué violador si no hice nada...Inaudible (eco)...a quién violé, no he violado a nadie, así lo dijeron ellos...Inaudible (eco)...</p> <p><b>Hombre 1:</b> ...Inaudible (eco)...así que Q, <b>quedas formalmente arrestado por 48 horas</b>...Inaudible (eco)...siendo las 11 horas con 55 minutos del día 12 de julio de 2024, se da por finalizada la presente audiencia.</p>
	<p>Se observa que a las 11:59 horas, el Q, se retira de la pieza del inmueble, en compañía de un hombre que viste playera blanca y pantalón oscuro.</p>

<sup>38</sup> Persona de quien se tiene referencia por su Credencial para Votar, y la diligencia de entrevista de fecha 03 de septiembre de 2024, que se llevó a cabo en el Municipio de Dzitbalché.

00:59:14 al 00:59:38	Posteriormente, se retira el hombre con vestimenta camisa de mangas largas color negro, pantalón de mezclilla y tenis negros.
00:59:39 al 01:00:08	La cámara enfoca pieza de un inmueble, una silla color negra y una mesa color blanca.

7. Videograbación tipo MP4, titulado "Ch7\_PasEntr - 2024.07.11 - 21 hrs", con una duración de una hora con nueve segundos (01:00:09), en el que se observa:

Unidad de Medida (hh/mm)	Descripción del contenido audiovisual
00:00:00 al 00:16:32	<p><b>La filmación inicia siendo las 21:00 horas, del día 11 de julio de 2024.</b></p> <p>La cámara enfoca a dos pasillos, el primero de estos tiene una entrada que alrededor está enmarcado con madera color café, en tanto que al final del segundo pasillo se observan dos puertas; pasillos en los que se (sic) transitar a hombres, quienes portan pantalón oscuro y camisa de color blanca, la cual en la parte de la espalda <b>tiene la leyenda: "Policía Estatal" y "Policía Municipal"</b>.</p> <p>Cabe señalar que, entre medio de ambos pasillos se ubica un área que está delimitado por una rejilla de color blanco.</p>
00:16:33 al 00:16:39	<p><b>A las 21:16 horas, ingresa una persona cubierta del rostro con su playera azul, mismo que es custodiado por dos personas vestidas de camisa de mangas largas color blanco, pantalón y gorras oscuras, quienes a su vez traen cubierto el rostro.</b></p> <p>Dicho ingreso es observado por una persona del sexo masculino, el cual porta vestimenta similar (camisa y pantalón) a los que custodian el ingreso del varón.</p> <p>(...)</p>
00:16:40 al 00:18:12	<p>Se visualiza que la persona cubierta del rostro con su playera azul, es situado casi al fondo de un pasillo, y es rodeado por quienes lo custodian.</p> <p>Durante este segmento de vídeo, se escucha con tono altisonante la siguiente interacción:</p> <p><b>Voz 1: Nombre...nombre.</b>  <b>Voz 2: ¿Cuál es tú nombre tío?</b>  <b>Voz 3: Q.</b>  <b>Voz 2: Q qué.</b>  <b>Voz 4: Q al que le voy a romper el huevo ahorita.</b>  <b>Voz 3: Q.</b>  ...Inaudible (eco)...  <b>Voz 2: Q al que le gusta...Inaudible (eco)...</b></p> <p><b>La persona que está rodeado por los custodios realiza movimientos con su cabeza y se descubre el rostro; no obstante, una de estos custodios se da cuenta de ello, y de manera brusca vuelve a cubrirle la cara con su playera.</b></p> <p>Posteriormente, continúa la interacción:</p> <p><b>Voz 1: ...Inaudible (eco)...año.</b>  <b>Voz 3: ...Inaudible (eco)...</b>  <b>Voz 1: ...Inaudible (eco)...día, mes y año.</b>  <b>Voz 3: ...Inaudible (eco)...</b>  <b>Voz 1: ¿Cómo?</b>  <b>Voz 3: 15 de enero.</b>  <b>Voz 1: Domicilio.</b>  <b>Voz 3: ...Inaudible (eco)...calle 20 por 29.</b></p>

	<p><b>Voz 1:</b> Soltero o casado.  <b>Voz 3:</b> Soltero.  <b>Voz 1:</b> ...Inaudible (eco)...cuántos años tienes.  <b>Voz 3:</b> 36.  <b>Voz 2:</b> De qué trabajas...Inaudible (eco)...  ...Inaudible (eco)...  <b>Voz 4:</b> Vas a conocer al diablo.  (...)</p>
00:18:13 al 00:18:45	<p><b>Siendo las 21:18 horas, la persona cubierta con su playera de camisa azul, es custodiado por tres personas y dirigido a una puerta que se ubica al final del pasillo, el cual conduce a lo que parece ser otra área, sin embargo, no es posible distinguir las especificidades debido a la distancia en la que se encuentra la cámara.</b></p> <p>Seguidamente, dos personas más acceden al área donde fue ingresado la persona de playera azul, y posteriormente cierran la puerta.  (...)</p>
00:18:46 al 00:22:49	<p>La cámara continúa enfocando a los dos pasillos y el área delimitada con una rejilla de color blanco; no obstante, resulta oportuno señalar que <b>durante el segmento de vídeo se escuchan varias voces, pero no es perceptible por el eco del lugar, así como sonidos de golpes, gritos y llantos provenientes del área donde fue ingresado la persona de playera azul.</b></p> <p><b>No se omite señalar que, los sonidos de golpes se fueron intensificando, seguido por llantos y gritos más fuertes.</b></p>
00:22:50 al 00:36:46	<p>Se dejan de percibir los sonidos de golpes, llantos y gritos.  <b>Seguidamente, las personas que custodiaban a la persona de playera azul, salen del área donde ingresaron, transitan por el pasillo mientras reían, y posteriormente, ingresan a otras áreas.</b>  Al fondo de la grabación se escuchan las voces de personas dialogando, pero no es perceptible el audio la interacción.  (...)</p>
00:36:47 al 00:38:24	<p>Durante este segmento de vídeo, se escucha lo siguiente:</p> <p><b>Voz 1:</b> Fíjese que es un masculino Q...Inaudible (eco)... ¿perdón?, no, no, no, lo que pasa es que dicen que nada más entra...Inaudible (eco)...hasta donde sé, está ebrio el chavo, sale, sale, está pendiente.</p> <p>Acto seguido, se visualiza que una persona del sexo masculino, que viste playera de color negro y pantalón oscuro, se acerca hacia las rejillas de color blanco, y pregunta:</p> <p><b>Voz 2:</b> Elías  <b>Voz 1:</b> Dime.  <b>Voz 2:</b> ¿A qué hora fue la puesta?  <b>Voz 1:</b> ...Inaudible (eco)...20:50.  <b>Voz 2:</b> ¿8 de la noche?  <b>Voz 1:</b> Sí, 50, porque el transporte...Inaudible (eco)...20:36  <b>Voz 2:</b> ...Inaudible (eco)...sale.</p> <p>Posteriormente, el referido varón ingresa a un área.</p>
00:38:25 al 01:00:09	<p>Al fondo de la grabación se escucha música, así como las voces de varias personas que dialogan, sin embargo, el audio de la interacción no es perceptible por el eco del lugar.</p> <p><b>Siendo las 22:00 horas finaliza la videograbación.</b></p>

8. Videograbación denominada "Ch7\_PasEntr - 2024.07.11 - 22 hrs", con una duración de una hora con nueve segundos (01:00:09). Resulta oportuno señalar que, al reproducir integralmente la citada filmación, se advierte que la misma corresponde a lo registrado el 11 de julio de 2024, en un horario de 22:00 a 23:00 horas; en cuyo contenido se percibe exclusivamente música y las voces de varias personas dialogando, no obstante, el audio de la interacción no se escucha con claridad por el eco del lugar y la distancia de la cámara.

9. Videgrabación titulada "Ch7\_PasEntr - 2024.07.11 - 23 hrs", con una duración de una hora con siete segundos (01:00:07), en el que se aprecia lo siguiente:

Unidad de Medida (hh/mm)	Descripción del contenido audiovisual
00:00:00 al 00:19:48	<b>La grabación inicia a las 23:00 horas del día 11 de julio de 2024.</b>  Durante este segmento de vídeo, no se visualiza tránsito de personas en el inmueble, únicamente sonido de música.
00:19:49 al 00:20:48	Siendo las 23:19 horas, ingresa al inmueble una mujer vestida de camisa de mangas largas color blanco y pantalón oscuro; posteriormente se dirige hacia unas rejillas de color blanco, y se escucha que dialoga con una persona que se encuentra dentro de un área:  <b>Voz 1: ...Inaudible... ¿se encuentra aquí algún detenido de nombre Q?</b> <b>Voz 2: ¿Cómo se llama?</b> <b>Voz 1: Q.</b> <b>Voz 2: Hay un (...), pero es Q, dice.</b> <b>Voz 1: Q es.</b> <b>Voz 2: Q, ¿no te dijo de dónde es?</b> <b>Voz 1: No.</b> <b>Voz 2: ...Inaudible...</b> <b>Voz 1: No.</b> <b>Voz 2: Mira...Inaudible...Q, dile que hay un (...), dile que tiene una dirección de San Roque, si te dice que...Inaudible...cuando están borrachos dan otro nombre...Inaudible...él dijo que es de San Roque, ponle Q, de San Roque...Inaudible...</b> <b>Voz 1: Ajá.</b>  (...)  Posteriormente, la fémina se retira del inmueble.
00:20:49 al 01:00:07	Se observa que personas (hombres y mujeres) que portan pantalón oscuro y camisa de color blanca, la cual en la parte de la espalda tiene la leyenda: "Policía Municipal", ingresan y egresan en diversas ocasiones del inmueble; mismos que dialogan y ríen entre sí.  <b>A las 23:59 horas finaliza la videgrabación.</b>

10. Videgrabación denominada "Ch7\_PasEntr - 2024.07.12 - 00 hrs", con una duración de una hora con doce segundos (01:00:12).

Al reproducir integralmente la referida filmación, se advierte que la misma corresponde a lo registrado el día 12 de julio de 2024, en un horario de 00:00:00 a 01:00:00 horas de la madrugada, en cuyo contenido se observa únicamente el ingreso y egreso de personas vestidas de civil, y de personas vestidas con pantalón oscuro y camisa de mangas largas, que en la espalda tienen la serigrafía: "Policía Municipal".

11. Videgrabación titulada "Ch9\_Celdas - 2024.07.11 - 21 hrs", con una duración de una hora con nueve segundos (01:00:09), en el que se visualiza lo siguiente:

Unidad de Medida (hh/mm)	Descripción del contenido audiovisual
00:00:00 al 00:17:26	<b>El vídeo inicia siendo las 21:00 horas del día 11 de julio de 2024.</b>  La cámara enfoca de frente a 3 estancias que parecen ser celdas y un pasillo, en donde este último tiene al fondo una puerta de color blanca.  (...)
00:17:27	Se observa que <b>siendo las 21:17 horas</b> , ingresa una persona cubierta del rostro, y que viste camisa de mangas largas color blanco y pantalón oscuro; mismo que transita por el pasillo y se dirige hacia la estancia número 1 (viéndolo desde adentro hacia donde se encuentra la puerta), en donde dialoga con una persona que no es posible identificar; sin

al 00:18:25	<p>embargo, no es perceptible el audio de la interacción por el ruido del lugar (eco).</p> <p>(...)</p> <p>Acto seguido, la persona cubierta del rostro transita nuevamente el pasillo con dirección a la puerta blanca; por lo que, al momento en que dicha persona queda de espalda hacia la cámara, <b>se advierte que su camisa de mangas largas tiene la siguiente leyenda: "Policía Municipal"</b>.</p> <p>(...)</p> <p>Posteriormente, se retira del lugar y cierra la puerta de color blanco.</p>
00:18:26 al 18:45	<p>Se aprecia que ingresa una persona con playera blanca que tiene la leyenda "Policía Municipal" y pantalón oscuro, el cual transita por el pasillo; seguidamente se dirige hacia la estancia número 1 (viéndolo desde adentro hacia donde se encuentra la puerta), y se queda observando dicha área; posteriormente se retira y cierra la puerta.</p> <p>(...)</p>
00:18:46 al 00:22:49	<p>La cámara continúa enfocando a las 3 estancias que parecen ser celdas y un pasillo, en donde este último tiene al fondo una puerta de color blanca; sin embargo, resulta oportuno señalar que durante el segmento de vídeo <b>se escuchan</b> personas dialogando, pero no es perceptible por el eco del lugar, así como <b>sonidos de golpes, gritos y llantos provenientes del área que se ubica posterior a la puerta blanca que se sitúa al final del pasillo.</b></p> <p>Cabe señalar que, <b>los sonidos de golpes se fueron intensificando, seguido por llantos y gritos más fuertes.</b></p>
00:22:50 al 00:24:39	<p>Durante este segmento de vídeo se escucha a varias personas dialogando, no obstante, el audio no es perceptible por el eco del lugar.</p>
00:24:40 al 00:25:00	<p><b>Siendo las 21:24 horas, ingresa una persona cubierta del rostro y abre la reja de la estancia que se ubica al inicio del pasillo; posteriormente, se visualiza que entra una persona desnuda (no es identificable por la distancia de la cámara) al pasillo, y con un empujón lo meten a dicha área.</b></p> <p>Acto seguido, la persona que está cubierta del rostro (sic) cierra la reja de la estancia, y se retira.</p> <p>(...)</p>
00:25:01 al 01:00:09	<p>Durante este segmento de filmación, la cámara únicamente enfoca a las estancias y el pasillo.</p>

12. Documento tipo Foxit PDF (...) (sic)

(Énfasis añadido).

**5.38.** A instancia de este Organismo Estatal, el H. Ayuntamiento de Dzitbalché rindió un informe adicional a través del oficio HAD/SM/SJ/026/2025 de fecha 24 de abril de 2025, signado por la Subdirectora Jurídica, por el que informó:

"(...) se informa lo siguiente:

**1. Informe si a la presente fecha se ha instalado formalmente la Comisión de Honor y Justicia de esa Comuna:**

Si, con fecha 12 de noviembre del 2024, y de conformidad con los artículos 130, 131, fracción III, 133 y 137 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, se instaló la COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ.

Se anexa copia simple del Acta de Instalación.

**En caso afirmativo, especifique:**

**a. Señale si esa Comisión de Honor y Justicia inició alguna investigación con motivo de los hechos materia de queja, de ser así, precise la siguiente información:**

La Comisión tiene bajo su resguardo un expediente que integra datos, información y/o documentación relativa a la queja interpuesta en contra de ciertos Elementos de la Policía Municipal de Dzitbalché, en agravio de los CC. Q y PA, del cual se entrega copia simple y en formato digital, para su debida atención y conocimiento.

**b. El número de expediente asignado a esa investigación:**  
Expediente CHJ/001/2024.

**c. ¿Cuál es el estado que guarda dicho expediente?**

Es importante mencionar que el Expediente en cuestión integra investigaciones que fueron iniciadas por el entonces Titular del Órgano Interno de Control, Ing. Jesús Román Kantún Can, a solicitud del exdirector de Seguridad Ciudadana. No obstante, de conformidad con los numerales 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 89 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche y 128 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, y toda vez que se trata de hechos aparentemente constitutivos de delito, el asunto fue turnando finalmente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, por lo que dicha Carpeta se encuentra en fase de integración/investigación.

No se omite manifestar que derivado de la transición de la Administración Pública del Municipio de Dzitbalché y los procedimientos de Entrega-Recepción respectivos, la Subdirección Jurídica de esta Administración, por conducto de su Servidora, en coordinación con el Titular del Órgano Interno de Control, C. P. Francisco Gabriel Cauich Can, se han servido dar el seguimiento a dichas carpetas de investigación ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, solicitando primeramente la revocación y nuevos nombramientos de los servidores públicos que han de fungir como asesores jurídicos, y posteriormente la remisión de las copias de todo lo actuado en cada uno de los expedientes relacionados para su debida atención y seguimiento. La última actuación es de fecha 24 de abril del presente, consistente en la ratificación de los nombramientos y la recepción de las copias solicitadas.

**d. Especifique de manera cronológica y detallada las acciones y medidas emprendidas por esa Comisión, respecto de los hechos materia de queja.**

De conformidad con el artículo 143 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, el procedimiento para la imposición de las sanciones y correcciones disciplinarias debe iniciar por solicitud fundada y motivada del titular del área en donde se encuentre adscrito el elemento de la Institución, en este caso, la Licda. Mirian de Jesús Cauich Dzib, dirigida al Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, acompañada del expediente del presunto infractor.

En tal virtud, la titular de la Dirección de Seguridad Ciudadana ha proporcionado los datos, información y/o documentación respectiva, por lo que se está en espera de la entrega de las copias certificadas de los expedientes que obran en la FECCEC para dar mayor solidez al expediente que está integrando la Comisión de Honor y Justicia, y posteriormente hacer del conocimiento del presunto infractor la instauración y naturaleza del procedimiento, informarle formalmente los hechos que se le imputan y citarle por escrito, para que comparezca a la audiencia respectiva acompañado de su representante legal.

**1. Remita copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integran el expediente que, en su caso, hubiere radicado esa Comisión de Honor y Justicia. Se anexan copias certificadas.**

**2. Envíe cualquier documental o información que se encuentre relacionada con el caso que nos ocupa.**

Se anexan copias simples y en formato digital de toda la información que se ha integrado en seguimiento y atención del expediente.

La instrucción del Presidente Municipal, Q.F.B. Luis Antonio Chan Puc, es que se dé seguimiento a cualquier acto de corrupción o violación de Derechos Humanos desplegado por servidores públicos y, en el caso específico, de

cualquier elemento policial que incurra en cumplimiento de sus funciones con apego a los principios y valores que deban observar. Esto implica que se tomarán medidas para investigar, denunciar y, si es necesario, sancionar cualquier irregularidad, con el objetivo de proteger los derechos de los ciudadanos.

Lo anterior de conformidad con el artículo 16, fracciones XVII y XVIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Dzitbalché, por lo que en colaboración del asunto que nos ocupa, reitero mi entera disposición en el seguimiento del presente.” (sic)

(Énfasis añadido y subrayado del texto de origen)

**5.39.** Presentadas las evidencias con las que cuenta este Organismo Público Autónomo, corresponde ahora hacer referencia al marco jurídico aplicable al caso que nos ocupa.

**5.40.** Una vez presentadas las evidencias con las que cuenta este Organismo Público Autónomo, se procederá a exponer el marco jurídico aplicable, para posteriormente determinar si el proceder de la autoridad se desarrolló dentro de la normatividad aplicable al caso.

**5.41.** El derecho a la integridad y seguridad personal es “la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.”<sup>39</sup>

**5.42.** El derecho a la integridad personal, se encuentra reconocido en los numerales 1º, párrafo tercero, 19, último párrafo, de la Constitución Federal; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 64, fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que, en su conjunto, reconocen el derecho de las personas a no ser violentados en su integridad física, por parte de los servidores públicos del Estado o de sus Municipios.

**5.43.** Respecto al derecho a la integridad personal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reitera que no sólo implica que el Estado debe respetarlo, sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlo, en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación a lo anterior el Tribunal ha señalado que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana, derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.<sup>40</sup>

**5.44.** A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXIV/2010<sup>41</sup>, estableció:

**“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y **el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia,**

<sup>39</sup> CNDH. Hechos violatorios de los derechos humanos. Editorial Porrúa y CNDH. p.227.

<sup>40</sup> CrIDH. “Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 188.

<sup>41</sup> Novena Época, IUS: 163167, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Página 26, Tesis: P.LXIV/2010.

la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos **el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.**" (sic)

(Énfasis añadido).

**5.45.** Bajo ese contexto material y normativo, se procede a efectuar los enlaces lógico-jurídicos correspondientes.

**5.46.** El quejoso, se dolió en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Ciudadana Municipal, argumentando que durante su detención y permanencia en los separos de la citada Dirección, le causaron afectaciones en su humanidad.

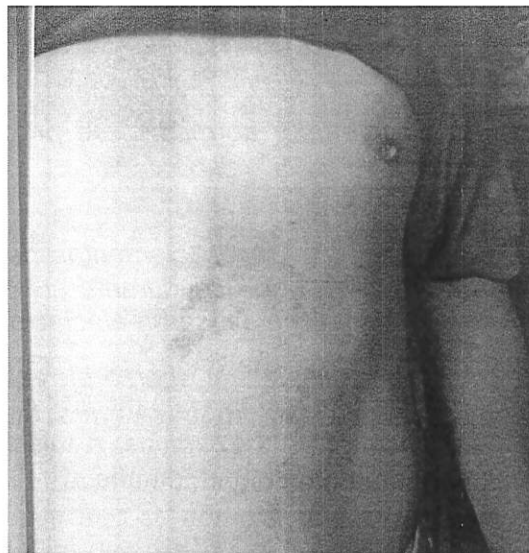
**5.47.** Al respecto, corresponde examinar si ante el reclamo de Q, es jurídicamente viable acreditar que: **A).** Fue víctima de afectaciones físicas en su humanidad; y **B).** Si esas afectaciones pueden ser atribuidas a elementos de la Dirección de Seguridad Ciudadana del Municipio de Dzitbalché.

**5.48.** En principio, es menester realizar una aclaración respecto a la identidad del quejoso, toda vez que la autoridad denunciada, en su informe y en las documentales que remitió se refiere a Q con un nombre distinto al que consta en la queja y su identificación oficial; al respecto, se documentó en el Acta Circunstanciada de fecha 10 de septiembre de 2024 signada por personal de este Organismo, la inspección de los videos de las cámaras de seguridad de la Comandancia de Dzitbalché, particularmente del momento del ingreso de un detenido que más adelante se corroboró con la descripción de su media filiación que se trataba de Q, y en efecto se observó que cuando le pidieron que se identificara proporcionó otro nombre pero con sus mismos apellidos, y es por esa razón que tanto en el Informe Policial Homologado y otros documentos obra ese dato erróneo, y es hasta que el Juez Cívico elabora su Acta de la Audiencia el 12 de julio de 2024, cuando se utiliza el nombre correcto del inconforme.

**5.49.** Aclarado lo anterior, corresponde analizar el primer elemento de la denotación de la presunta violación a derechos humanos consistente en Lesiones, en el expediente de mérito se cuenta con los certificados médicos realizados a Q posterior a la detención, (ver puntos 5.34.1. y 5.35.9. del apartado de Observaciones) y en los que se asentaron los siguientes datos:

Fecha	Hora	Médico que lo certificó	Huellas de lesiones.
11 de julio de 2024	22:30 horas	Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Ciudadana Municipal.	"(...) se observa edema leve en zona mandibular izquierda y leve dolor a la palpación (...) el abdomen... con presencia de contusiones leves con dolor a la palpación y percusión (...) IDX: (...) CONTUSIONES SIMPLES EN ABDOMEN/MIALGIAS GENERALIZADAS /CONTUSIONES EN ZONA MANDIBULAR IZQUIERDA. (...) " (sic)
13 de julio de 2024	13:50 horas	Médico General de servicio particular.	"(...) abdomen blando, depresible...ilegible...se observa en región del epigastrio contusión de aprox. 3 cm sin bordes definidos ni sangrado, extremidades íntegras no se observan fracturas ni lesiones en extremidad inferior ni superior, pulsos presentes (...) " (sic)

**5.50.** En el expediente también obra una imagen fotográfica impresa a color aportado por Q al momento de la presentación de su inconformidad, en la que se observó la parte superior de la humanidad de una persona de sexo masculino (de la cintura al tórax) cuyo rostro no se aprecia, que en la región del epigastrio tiene un hematoma con bordes irregulares de color rojizo, y en la parte lateral inferior izquierda del abdomen presenta un hematoma verdoso con bordes irregulares, asimismo, en la parte inferior izquierda de la imagen se lee: capturada en moto g62 5G y a la derecha: 13 jul 2024, 11:54 a.m., imagen que para mayor apreciación se inserta a continuación:



**5.51.** Expuesto lo anterior, resulta ahora necesario estudiar si esas afectaciones pueden ser atribuidas a los agentes aprehensores, en el sentido de las acusaciones vertidas ante este Organismo Público Autónomo.

**5.52.** Al respecto, la autoridad, mediante el recurso HAD/DSC/289/2024, signado por el Director de Seguridad Ciudadana Municipal, (punto 5.35.1 de Observaciones) alegó que el quejoso se resistió en todo momento durante el arresto, forcejeando con los oficiales, por lo que fue necesario el uso de la fuerza, primero porque intentó huir corriendo y después al tomar una actitud prepotente y grosera al ser entregado por los dueños del predio al que ingresó; se aplicó el nivel medio, que consistió en técnicas de apaciguamiento humano y colocación de candados de mano para su seguridad y la de los agentes.

**5.53.** El citado Director aseveró que con motivo del sometimiento Q no presentó lesiones, aclarando que desde que fue entregado por los reportantes presentaba un moretón en la parte de la boca del estómago, aportando como elementos de convicción:

- A.** Informe Policial Homologado en la que se asentó que Q se resistió en todo momento durante el arresto, forcejeando con los oficiales.
- B.** Informe del Uso de la Fuerza, en la que se asentó que Q tenía actitud evasiva e intentó huir.
- C.** La Tarjeta Informativa de fecha 11 de junio<sup>42</sup> (sic) de 2024, signada por los CC. Jesús Humberto Uc Pech y Alex Miguel Anal Chin, elementos de la Dirección de Seguridad Ciudadana Municipal, en la que asentaron: "(...) los ciudadanos nos mencionan...**que Q se hecha a correr...que cuando sale corriendo se cae dos veces, e intenta subir en un techo para huir por lo que resbala (...)**" (sic)
- D.** Tarjeta Informativa datada el 11 de julio de 2024, suscritos por los CC. Jesús Humberto Uc Pech y Alex Miguel Anal Chin, elementos de la Dirección de Seguridad Ciudadana Municipal, en la que anotaron: "(...) Los Ciudadanos nos mencionan que cuando entra al predio **se hecha a correr, e intenta huir dentro del terreno por lo que se cae, al igual intenta subir en un techado por lo que igual resbala y se cae (...)**" (sic)

<sup>42</sup> De las documentales se aprecia que la fecha de los hechos es 11 de julio de 2024.

E. Copia del certificado médico de entrada, practicado por el médico adscrito a esa Dirección, en la que se asentó: "(...) se observa **edema leve en zona mandibular izquierda y leve dolor a la palpación (...) con presencia de contusiones leves con dolor a la palpación y percusión (...) IDX: (...) CONTUSIONES SIMPLES EN ABDOMEN/MIALGIAS GENERALIZADAS /CONTUSIONES EN ZONA MANDIBULAR IZQUIERDA. (...)**" (sic)

5.54. No obstante, que en su informe alegaron que Q desde que fue entregado por los reportantes presentaba un moretón en la parte de la boca del estómago, y lo sustentaron con las Tarjetas Informativas en las que narran la dinámica consistente en dos caídas que supuestamente sufrió Q al momento de su aprehensión por parte de los ciudadanos, en su Informe Policial Homologado, en la parte del Anexo A. DETENCION(ES), anotaron que **el quejoso no presentaba lesiones visibles**; y en el Informe del Uso de la Fuerza, se dejó constancia en apartado de OBSERVACIONES **que Q no contaba con lesiones a la vista.**

5.55. Por otra parte, si bien el Juez Cívico que tuvo a Q a su disposición, informó que el aludido quejoso si indicó que lo golpearon pero solo poseía un moretón en la parte del pecho que a su consideración denotaba más una caída, se observa que la lesión certificada a su ingreso a la Dirección de Seguridad Ciudadana Municipal "edema leve en zona mandibular izquierda y leve dolor a la palpación (...) el abdomen... con presencia de contusiones leves con dolor a la palpación y percusión", coincide más con la mecánica de hechos narrada por el quejoso en el sentido de que le propinaron puñetazos en la zona del abdomen.

5.56. No obstante que en el lugar de la detención referido por el quejoso no fue posible recabar testimonios que corroboraran que cuando lo detuvieron los policías lo golpearon brutalmente, le propinaron puñetazos en la zona del abdomen y le dieron cachetadas, respecto al segundo momento de agresión que expuso que sucedió en los separos de la Comandancia, obran el documento aportado por la propia autoridad denunciada, particularmente el oficio HAD/DSC/274/2024 de fecha 25 de julio de 2024, firmado por el Director de Seguridad Ciudadana Municipal de Dzitbalché, dirigido al Titular del Órgano Interno de Control Municipal, por el que informó que derivado de la queja de Q en contra de elementos de esa Dirección, se inició una investigación interna en la que se obtuvo información de las cámaras con campo de visión en el estacionamiento lateral (Ch4), el pasillo de la entrada principal (Ch7), la sala de audiencias (Ch5) y las celdas (Ch9) de la comandancia municipal, de los días 11 y 12 de julio de 2024, en las que se observaron los siguientes sucesos:

1. El 11 de julio de 2024, a las 21:13:51 horas la cámara Ch4 capturó la llegada de la patrulla con número económico PM-01, que trasladó al quejoso.
2. A las 21:15:21 horas los policías Alex Miguel Anal Chim (sic) y Víctor Eduardo Pech Chi se cubrieron el rostro y bajaron al detenido del vehículo.
3. A las 21:15:58 horas tras tomarle una fotografía, **el Policía Juan Carlos Sima Cauich, también con el rostro cubierto, agrede al detenido en el rostro.** Luego, el policía Alex Miguel Anal Chim (sic) le cubre el rostro al detenido con su playera y lo lleva tomado del brazo izquierdo, **ingresándolo al edificio de la Comandancia Municipal a las 21:16:18 horas.**
4. A las 21:16:40 horas el policía Jesús Humberto Pech Uc inició el interrogatorio en presencia de los demás policías, preguntándole al detenido su nombre. El detenido se identificó como "Q".
5. A las 21:16:54 horas **el policía Eliezer Isai Escamilla Chi desde la armería dijo "Q, al que le voy a romper el huevo".**
6. A las 21:17:00 horas se escuchó el apellido del detenido, el policía Víctor Eduardo Pech Chi volvió a cubrir el rostro del detenido con la playera.
7. A las 21:18:10 horas **un policía le dijo a Q "Vas a conocer el diablo" mientras sus compañeros lo ingresaban al pasillo de las celdas, según lo registrado por la cámara Ch7.**
8. A las 21:18:15 horas la cámara Ch7 captó a los policías Alex Miguel Anal Chim (sic), Víctor Eduardo Pech Chi, Jesús Humberto Pech Uc y Juan Carlos Sima Cauich ingresando a las celdas. **Los siguió Eliezer Isai Escamilla Chi, quien comenzó a cerrar la puerta de la habitación que comunica las celdas con el pasillo de la entrada principal a las 21:18:25 horas.**

9. **A las 21:19:04 horas, la cámara Ch9 captó sonidos de golpes provenientes del acceso a las celdas.**
10. **A las 21:20:30 horas la cámara Ch9 registró que los golpes se intensificaron, seguidos por gritos más fuertes a las 21:20:40 horas.**
11. **A las 21:24:50 horas Alex Miguel Anal Chim (sic) introdujo al detenido en una celda, según lo captado por la cámara Ch9.**
12. **A las 21:25:00 horas, la puerta de las celdas se abrió nuevamente y salieron Juan Carlos Sima Cauich, Alex Miguel Anal Chim (sic) y Víctor Eduardo Pech Chi, quienes se descubrieron el rostro.**
13. **A las 21:25:30 horas Eliezer Isaí Escamilla Chi, con el rostro parcialmente cubierto, salió de las celdas y entró en las oficinas administrativas de los policías, acompañado por Juan Carlos Sima Cauich a las 21:25:34 horas.**
14. **El 12 de julio de 2024, a las 11:49:10 horas, la cámara Ch5 captó que el detenido fue trasladado a la Sala de Audiencias.**
15. **Tras la exposición inicial del Juez Cívico, el detenido comenzó su declaración a las 11:54:40 horas del día 12 de julio de 2024, en la que relató que había sido golpeado en la Comandancia Municipal.**

5.57. Adicional a dicho documento aportaron los videos que lo sustentan, cuyo contenido fue verificado por el personal de esta Comisión Estatal, como consta en el Acta Circunstanciada de fecha 10 de septiembre de 2024, en la que se documentó lo siguiente:

Archivo Ch4\_EstLat-2024.07.11:

1. En el minuto 00:13:51 al 00:14:16 (T.R. 21:13 horas) ingresan al estacionamiento las unidades policiacas PM-01 y 586.
2. En el minuto 00:15:26 al 00:15:32 se observó que un uniformado con el rostro cubierto a la altura de la góndola **se dirige a la persona que viste playera azul, a quien jala bruscamente para bajarlo de la unidad.**
3. En el minuto 00:15:57 al 00:16:15 se observó a **dos uniformados con el rostro cubierto que dirigen sus manos a la mandíbula de la persona con playera azul y de manera brusca realizan movimientos para sacudirlo.**
4. En el minuto 00:16:00 al 00:16:36 (T.R. 21:16 horas) un uniformado con el rostro cubierto le cubrió la cara a Q con su propia vestimenta y lo ingresó al inmueble.

Archivo Ch5\_SalaAudien-2024.07.12-11hrs:

1. En el minuto 00:49:18 al 00:49:26 (T.R. 11:49 horas) ingresó Q custodiado.
2. En el minuto 00:49:27 al 00:59:13 Q hizo uso de la voz, manifestando **"...cuando llegué me golpearon bastante...aquí cuando llegué...es mas hasta mi miarda (sic) sacaron de tantos golpes..."** y cuando el Juez Cívico le preguntó donde lo golpearon respondió **"aquí en la comandancia"**.

Archivo Ch7\_PasEntr-2024.07.11-21hrs:

1. En el minuto 00:16:33 al 00:16:39 (T.R. 21:16 horas) ingresó Q, custodiado por dos uniformados con el rostro cubierto.
2. En el minuto 00:16:40 al 00:18:12, le preguntaron a Q su nombre, seguidamente **otra persona dijo "Q al que le voy a romper el huevo ahorita", (sic)** seguidamente Q descubrió su rostro y uno de los custodios de manera brusca se lo vuelve a cubrir con su playera, después **le dijeron "vas a conocer al diablo" (sic)**
3. En el minuto 00:18:13 al 00:18:45 (T.R. 21:18 horas) Q es custodiado por tres uniformados y dirigido a una puerta al final del pasillo donde lo ingresan, y dos uniformados más ingresan después de él.
4. En el minuto 00:18:46 al 00:22:49, la cámara enfoca los dos pasillos y el área delimitada con una rejilla, durante el segmento del video es escuchan voces pero no son perceptibles por el eco, así como **sonidos de golpes, gritos y llantos provenientes del área donde fue ingresado Q, los cuáles se fueron intensificando, seguidos por llantos y gritos más fuertes.**
5. En el minuto 00:22:50 al 00:36:46, los custodios salen del área donde ingresaron y transitan por el pasillo mientras se reían.

Archivo Ch9\_Celdas-2024.07.11-21hrs:

1. En el minuto 00:18:46 al 00:22:49, la cámara enfoca a 3 estancias que parecen celdas y un pasillo que al fondo tiene una puerta, durante el segmento de video **se escuchan** a personas dialogando pero no es perceptible por el eco, así como **sonidos de golpes, gritos y llantos provenientes del área que se ubica posterior a la puerta que se sitúa al final del pasillo.**
2. En el minuto 00:24:40 al 00:25:00 (T.R. 21:24 horas) se observa a una persona desnuda (por la distancia de la cámara no es posible identificarla) y **con un empujón lo ingresan a una celda.**

**5.58.** No pasa desapercibido para este Organismo Estatal, la investigación efectuada por el Titular del Órgano Interno de Control con motivo de la queja que presentó Q ante el H. Ayuntamiento de Dzitbalché, en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Ciudadana Municipal, de la que precisamente derivó la información de las cámaras de la Comandancia Municipal que fueron analizados en el presente resolutivo, observándose que en el informe adicional la autoridad denunciada comunicó que al tratarse de hechos aparentemente constitutivos de delito, el asunto fue turnando finalmente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, investigación que se encuentra en fase de integración/investigación.

**5.59.** Después de haber desahogado las evidencias con las que se cuenta, es posible establecer lo siguiente:

- A. En el Informe Policial Homologado y en el Informe del Uso de la Fuerza consta que antes del traslado Q no tenía lesiones.
- B. Un policía con el rostro cubierto jaló bruscamente a Q para bajarlo de la unidad, luego dos policías con el rostro cubierto lo agarraron de su mandíbula y de manera brusca lo sacudieron.
- C. A las 21:15:58 horas, el Policía Juan Carlos Sima Cauich, con el rostro cubierto, agredió a Q en el rostro.
- D. A las 21:16:18 horas, Q fue ingresado al edificio de la Comandancia Municipal.
- E. A las 21:16:54 horas el policía Eliezer Isaí Escamilla Chi desde la armería dijo "Q, al que le voy a romper el huevo".
- F. A las 21:18:10 horas un policía le dijo a Q "Vas a conocer el diablo" mientras sus compañeros lo ingresaban al pasillo de las celdas.
- G. A las 21:19:04 horas, dos cámaras (Ch7 del pasillo y Ch9 de Celdas) captaron sonidos de golpes provenientes del área donde fue ingresado Q que se intensificaron, seguidos por llantos y gritos más fuertes.
- H. A las 22:30 horas el médico de la Dirección de Seguridad Ciudadana Municipal efectuó valoración médica de entrada a Q y certificó lesiones.
- I. Q manifestó en la audiencia ante el Juez Cívico, que fue golpeado en la Comandancia y que incluso defecó.
- J. Al recuperar su libertad, Q acudió a un médico particular y al ser valorado presentaba lesiones, las que también documentó el propio quejoso en una imagen fotográfica que aportó al Organismo Estatal.

**5.60.** Al concatenar todos esos elementos, es posible afirmar que las lesiones certificadas a Q a su ingreso por el médico de la Dirección de Seguridad Ciudadana Municipal y a su egreso por el médico particular, son atribuibles a los policías municipales que trasladaron y custodiaron a Q en los separos, toda vez que en el Informe Policial Homologado y en el Informe del Uso de la Fuerza consta que antes del traslado Q no tenía lesiones, y se demostró que después fue agredido verbal y físicamente por los policías, máxime que es evidente que el certificado de ingreso se elaboró a las 22:30 horas, es decir, 1 hora con 14 minutos después de su ingreso al edificio de la Comandancia Municipal, y durante ese lapso de tiempo se documentaron las agresiones.

**5.61.** En consecuencia, este Organismo Público Autónomo encuentra suficientes evidencias para dar por acreditado que Q, fue víctima de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Lesiones**, atribuida a los CC. Víctor Eduardo Pech Chi, Alex Miguel Anal Chin, Jesús Humberto Uc Pech, Juan Carlos Sima Cauich y Eliezer Isaí Escamilla Chi, elementos de la Dirección de Seguridad Ciudadana del Municipio de Dzitbalché.

**5.62.** En cuanto a las manifestaciones de Q, respecto a que el Juez Cívico, lo retuvo de manera ilegal por un lapso de más de 39 horas, dicha conducta constituye la Violación al Derecho a la Libertad Personal, consistente en **Retención Ilegal**, la cual tiene como elementos: **A).** La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, y **B).** Realizada por una autoridad o servidor público.

**5.63.** Al respecto, el H. Ayuntamiento de Dzitbalché, rindió su informe de ley mediante oficio HAD/SM/373/2024 de fecha 04 de septiembre de 2024, signado por el Secretario Municipal, al que adjuntó el similar HAD/JCM/105/2024 de fecha 13 de agosto de 2024, firmado por el licenciado Agustín Pech Huchín, Juez Cívico, por el que informó:

"(...) este ente de la administración pública (sic) Municipal señala lo siguiente:

**Respecto al punto señalado como número 1**, los elementos de policía que realizan la detención y que posteriormente pone a mi disposición al sujeto señalado con la letra Q, responden al nombre de:

PRIMER RESPONDIENTE: POLICIA (sic) MUNICIAPAL (sic) ANAL CHIN ALEX MIGUEL.

POLICIA (sic) MUNICIPAL UC PECH JESUS (sic) HUMBERTO

POLICIA (sic) MUNICIPAL PECH CHI VICTOR (sic) EDUARDO

**Respecto al punto señalado como número 1.1**

Los preceptos legales que fueron vulnerados por Q, que fundan y motivan la detención son la violación al artículo 109 fracciones II, X y XI.

**Respecto al punto señalado como número 1.2**

El sujeto señalar (sic) como Q fue puesto formalmente a mi disposición a las 20 horas con 50 minutos del día 11 de julio de 2024.

**Respecto al punto señalado como número 1.3**

Si, Además (sic) de indicarlo de forma oral, se me entrega copia simple del IPH 223/DZBCH-PE/2024, cuyo documento cuenta con un apartado denominado hechos.

**Respecto al punto señalado como número 1.4**

Si mismo que responde al folio IPH 223/DZBCH-PE/2024

**Respecto al punto señalado como número 2.**

En la detención de fecha 11 de julio de 2024, al llegar a los separos se observa a una persona del sexo masculino en completo estado de ebriedad, afirmación que se acredita con el certificado médico expedido por el médico (sic) legisla (sic) RICARDO DE JESUS (sic) RODRIGUEZ (sic) CAMARA, (sic) con cedula (sic) profesional (...), mismo que describe al sujeto con intoxicación alcohólica aguda, por su estado se le dejo mejor descansar, pues aun estando presentaba un comportamiento un poco agresivo e impetuoso por lo que en términos del artículo 54 párrafo segundo (sic) LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, este ente cívico dictamino (sic) que se celebraría la audiencia del hasta ese momento probable infractor Q. Siendo las 11 horas con 46 minutos del día 12 de julio del 2024 se da inicio la audiencia por De (sic) conformidad con lo establecido el artículo 73 fracción XXIX Z de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 2, 3 fracción XII, 5 fracción IV, 29, 30, 31, 32, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 81, 82, 83, 84, 87, 89, 92, 93, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Campeche, siendo las 11 horas con 46 minutos del día 12 de julio de 2024, se inicia la audiencia por la posible comisión de la falta (sic) administrativas consisten en "OFENDER Y AGREDIR A CUALQUIER CIUDADANO O FALTARLE AL RESPETO A LA AUTORIDAD, ESCANDALIZAR O CAUSAR PROBLEMAS EN LA VÍA PÚBLICA, O ASUMIR EN ELLA ACTITUDES QUE ATENTEN CONTRA EL ORDEN PÚBLICO, LAS BUENAS COSTUMBRES O QUE SEAN CONSIDERADAS COMO OBSCENAS, OFENSIVAS O DENIGRANTES E INGERIR EN LA VÍA PÚBLICA O A BORDO DE CUALQUIER VEHÍCULO, ENERVANTES, PSICOTRÓPICOS O BEBIDAS ALCOHÓLICAS, HACER APOLOGÍA DE ÉSTAS, O INDUCIR A OTROS A CONSUMIRLAS", tipificado en el artículo 109 fracciones II, X y XI del BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ, artículo 9 fracción II y V y artículo 14 fracción II de la LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, así como los artículos 33 fracciones II y V y artículo 38 fracción II del REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ.

En esta misma audiencia se le indico el nombre de los elementos que realizaron su detención y los hechos que se le imputan mismo que se encuentran señalado en el artículo 109 fracciones II, X y XI del Bando de policía y buen gobierno (sic) del Municipio de Dzitbalché, se le indico que tiene derecho a un

abogado y a una llamada y se le dio la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga.

Mismo que solo indico (sic) lo siguiente:

"Yo estaba sentado en la calle, esa que esta allá, no es 14, haber, no se creó (sic) que la 14, no es la 14 porque la 14 va así, esto viniendo así cuando yo vi a los oficiales corrí y me alcanzaron y me subieron, pero cuando llegué me golpearon bastante, aquí cuando llegue (sic) y me bajaron, pero sin embargo pues ni modo ya estoy acá, es más hasta mi miarda (sic) sacaron, de los golpes y pues así es todo lo que tengo que decir"

De lo anterior y al no haber negado los hechos que se le imputan y al contar con un dictamen medico (sic) que indica que si se encontraba en un estado severo de intoxicación se determina que si son aplicables las faltas que se le imputan, máxime que Q indico (sic) que lo golpearon bastante pero solo poseía un moretón en la parte del pecho y denotaba que era más por una caída que por un golpe a la observancia de este órgano, mima (sic) información que se ve manifestada en la tarjeta informativa del oficial de policía UC PECH JESUS, documento que se anexa al presente escrito.

El sujeto señalado en este procedimiento como Q, durante su estadía en estas instalaciones de seguridad publica (sic) ciertas actitudes como lo son agresión, soberbia y una actitud despreocupada, lo anterior pues durante el ingreso de su segundo familiar que adujo ser su padre **se comporto (sic) de una manera agresiva gritando y faltándole el (sic) respeto a esta autoridad esto junto con su progenitor quien al desplegar una conducta contraria indebida esta autoridad solicito (sic) se retire del lugar, persona que se fue no sin antes amenazar con ejercer una demanda. Lo (sic) anterior conducta misma que se puede traducir como una nueva falta administrativa por parte de Q, da como resultado que la sanción administrativa interpuesta sean de 48 horas de arresto, sin derecho a multa.**

Lo anterior tomando en consideración que la detención se hizo en los términos que establece el artículo 50 de la LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, se violentaron las fracciones II, X y XI del artículo 109 del Bando de Policía y buen Gobierno del Municipio de Dzitbalché, así como artículo 9 fracción II y V y artículo 14 fracción II de la LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, así como los artículos 33 fracciones II y V y artículo 38 fracción II del REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ.

**Ahora bien, si bien es cierto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Justicia Cívica para el Estado de Campeche, proveen (sic) que el arresto debe ser de 36 horas, también lo es que en términos del artículo 115 el Municipio crea bajo su soberanía sus propios reglamentos tal como lo es el REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ, mismo que en su artículo 39 en su último párrafo prevee (sic) estas conductas que se desarrollan dentro de las instalaciones pues el estado de detención no es motivo ni justificante para insultar, violentar verbalmente a las autoridades.**

**Por lo que bajo ese criterio se le establece el arresto como método de sanción administrativa, no se omite manifestar que el sujeto señalado como Q en tono burlon (sic) manifiesta al ingresarlo de nuevo a la celda lo siguen "póngame hasta 3 días o una semana me da igual", afirmación que realiza en tono burlón.**

Sirva de soporte lo siguiente:

(...)

Tesis: I.40.A.579 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 1033

Tipo: Aislada

ARRESTO INCONMUTABLE. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 102 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL NO INFRINGE EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.

(...)

**Respecto al punto señalado como número 2.1**

**ARRESTO ADMINISTRATIVO POR 48 HORAS, INCONMUTABLE CON PAGO DE MULTA.**

**Respecto al punto señalado como número 2.2**

Se pone en libertad siendo las 10 horas con 38 minutos del día 13 de julio de 2024, esto es razón a que, la meta de esta autoridad en (sic) enseñar y educar, buscando erradicar las conductas que pueden ocasionar accidentes o delitos.

**Respecto al punto señalado como número 3 al 3.2**

Este juzgado cívico municipal pone a su disposición las documentales que integran el expediente del sujeto señalado con la letra Q.

Al citado oficio, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**5.63.1.** Acta de Audiencia de fecha 12 de julio de 2024, signado por el Juez Cívico del Municipio de Dzitbalché, en la que se lee lo siguiente:

"(...) De conformidad con lo establecido el artículo 73 fracción XXIX Z de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 2, 3 fracción XII, 5 fracción IV, 29, 30, 31, 32, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 81, 82, 83, 84, 87, 89, 92, 93, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Campeche, siendo las 11 horas con 46 minutos del día 12 de julio de 2024, se inicia la audiencia por la posible comisión de la (sic) falta (sic) administrativas consiste en "OFENDER Y AGREDIR A CUALQUIER CIUDADANO O FALTARLE AL RESPETO A LA AUTORIDAD, ESCANDALIZAR O CAUSAR PROBLEMAS EN LA VÍA PÚBLICA, O ASUMIR EN ELLA ACTITUDES QUE ATENTEN CONTRA EL ORDEN PÚBLICO, LAS BUENAS COSTUMBRES O QUE SEAN CONSIDERADAS COMO OBSCENAS, OFENSIVAS O DENIGRANTES E INGERIR EN LA VÍA PÚBLICA O A BORDO DE CUALQUIER VEHÍCULO, ENERVANTES, PSICOTRÓPICOS O BEBIDAS ALCOHÓLICAS, HACER APOLOGÍA DE ÉSTAS, O INDUCIR A OTROS A CONSUMIRLAS", tipificado en el artículo 109 fracciones II, X y XI del BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ, artículo 9 fracción II y V y artículo 14 fracción II de la LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, así como los artículos 33 fracciones II y V y artículo 38 fracción II del REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ.-----

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia se le da el uso de la voz a los elementos de seguridad pública para manifestar los hechos que constituyen la falta administrativa, por lo que se le pide se personalicen, los cuales manifiestas: (sic) -----  
Compadece (sic) ante usted el oficial: UC PECH JESUS HUMBERTO.-----

Se le procede a indicar ¿quién lo acompaña?-----

Compadece (sic) ante usted la oficial: PECH CHI VICTOR EDUARDO.-----

Toda vez que se han personalizado ante este órgano de justicia cívica, se les indica a los elementos de seguridad pública que formulen la narrativa de los hechos y la imputación a lo que la (sic) oficial UC PECH JESUS HUMBERTO, indica:

-----HECHOS.-----

Siendo las 20:36 horas durante mi recorrido de vigilancia se recibe un reporte vía WhatsApp de C5 dónde nos mencionan que en la calle 13 entre 15 y 18 de la colonia 4 piedras, como referencia tras el campo dónde vive doña PAP3, una persona ingresa a un predio de una persona con discapacidad, por lo que la unidad PM-01 y la PE-586, hacen contacto en mencionado lugar a las 20:40 horas dónde al llegar, observamos al masculino quien al ver la presencia policiaca, se hecha a correr entrando a un predio particular por lo que dueños del predio, sacan al masculino y nos lo entregan, al hacer contacto con él, nos percatamos que está en estado de ebriedad, por lo que le indicamos que será detenido, mismo que pone una actitud prepotente y groseras, (sic) comienza a insultar a los compañeros diciendo que somos pendejos y que nos va a llevar la verga, escandalizando en la vía pública (sic) por lo que le mencionamos que se tranquilice, es así que le mencionamos que nos va a acompañar a la comandancia al subirlo a la unidad nos menciona que tiene su motocicleta, por lo que vamos a ver la moto y observamos que tiene 3 latas de la marca (...) con un líquido parecido al alcohol, nos menciona que estaba tomando en su motocicleta y que él puede hacer lo que sea.

Mismo que le indicamos que esta (sic) cometiendo faltas administrativas del Bando de policía de buen gobierno (sic) del Municipio de Dzitbalché, que menciona el artículo 109 fracción II, X Y (sic) XI.

La fracción II menciona:

OFENDER Y AGREDIR A CUALQUIER CIUDADANO O FALTARLE AL RESPETO A LA AUTORIDAD.

La fracción X menciona:

ESCANDALIZAR O CAUSAR PROBLEMAS EN LA VIA (sic) PUBLICA (sic) O ASUMIR EN ELLA ACTITUDES QUE ATENTEN CONTRA EL ORDEN PUBLICO (sic) LAS BUENAS COSTUMBRES O QUE SEAN CONSIDERADAS COMO OBSENAS OFENSIVAS O DENIGRANTES Y,

La fracción XI menciona:

INGERIR EN VIA (sic) PUBLICA (sic) O ABORDO DE CUALQUIER VEHÍCULO ENERVANTES PSICOTRÓPICOS O BEBIDAS ALCOHÓLICAS HACER APOLOGIA (sic) DE ESTAS O INDUCIR A OTROS A CONSUMIRLAS.

Después de explicarle su falta, siendo las 20:43 horas es detenido Q de 28 años de edad originario del municipio de Dzitbalché por los artículos antes mencionado, hago mención que se resiste en todo momento durante el arresto, forcejeando con los oficiales.

Siendo las 20:45 horas se le realiza la lectura de sus derechos que le asisten como detenido, es abordado en la unidad PM-01 para ser trasladado a los separos de la policía municipal de Dzitbalché para su certificación médica por el doctor Ricardo Rodríguez Cámara teniendo como resultado PENDIENTE.

Siendo las 20:50 horas es puesto a disposición del Juez Cívico Lic. Agustín Pech Huchin por el artículo 109 fracción II, X Y (sic) XI del Bando de policía de buen gobierno del municipio (sic) de Dzitbalché con número de folio A-223/DZBCH-PE/2024

RND:

CC/IA/002/11072024/0020

HAGO MENCIÓN QUE SE QUEDA BAJO RESGUARDO LA MOTOCICLETA EN LOS SEPAROS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE DZITBALCHE. (sic)

Algo que manifestar por parte del oficial que lo acompaña:

El oficial PECH CHI VICTOR EDUARDO: Me adhiero a lo que manifiesta mi compañero.

Se le hace saber a los presuntos infractores que tiene derecho a un abogado, si así lo desean, así como a realizar una llamada.

Toda vez que se ha escuchado a los elementos de seguridad pública, se procede a ceder el uso de la voz a Q, presunto infractor, mismo que manifiesta lo siguiente:

-----CONFESIÓN.-----

Yo estaba sentado en la calle, esa que esta allá, no es 14, haber, no se creo que la 14, no es la 14 por que la 14 va así, esto viniendo así cuando yo vi a los oficiales corrí y me alcanzaron y me subieron, pero cuando llegué me golpearon bastante, aquí cuando llegue y me bajaron, pero sin embargo pues ni modo ya estoy acá, es más hasta mi miarda sacaron, de los golpes y pues así es todo lo que tengo que decir.

Se procede a preguntarle al oficial UC PECH JESUS HUMBERTO, se resistió al arresto el cual contesta lo siguiente: -----

Oficial UC PECH JESUS HUMBERTO: Si, su señoría.-----

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, y los demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Campeche, este órgano jurisdiccional de justicia cívica hace de su conocimiento que toda vez que se reúnen los requisitos de la falta administrativa establecida el artículo 109 fracciones II, X y XI del BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ, artículo 9 fracción II y V y artículo 14 fracción II de la LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, así como los artículos 33 fracciones II y V y artículo 38 fracción II del REGLAMENTO DE JUSTICIA CIVICA (sic) PARA EL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ, se determina que es procedente fundado y motivado la imputación de la falta administrativa consistente en "OFENDER Y AGREDIR A CUALQUIER CIUDADANO O

FALTARLE AL RESPETO A LA AUTORIDAD, ESCANDALIZAR O CAUSAR PROBLEMAS EN LA VIA PÚBLICA, O ASUMIR EN ELLA ACTITUDES QUE ATENTEN CONTRA EL ORDEN PÚBLICO, LAS BUENAS COSTUMBRES O QUE SEAN CONSIDERADAS COMO OBSCENAS, OFENSIVAS O DENIGRANTES E INGERIR EN LA VÍA PÚBLICA O A BORDO DE CUALQUIER VEHÍCULO, ENERVANTES, PSICOTRÓPICOS O BEBIDAS ALCOHÓLICAS, HACER APOLOGÍA DE ÉSTAS, O INDUCIR A OTROS A CONSUMIRLAS" por lo que este órgano de justicia cívica establece una sanción de conformidad con el artículo 113 del Bando de Policía y Buen gobierno del Municipio de Dzitbalché y también señalado en el numeral 16 de la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Campeche.-----

-----SANCIÓN ADMINISTRATIVA.-----

Al Q, por la falta administrativa que se le imputado, (sic) consistente en "OFENDER Y AGREDIR A CUALQUIER CIUDADANO O FALTARLE AL RESPETO A LA AUTORIDAD, ESCANDALIZAR O CAUSAR PROBLEMAS EN LA VÍA PÚBLICA, O ASUMIR EN ELLA ACTITUDES QUE ATENTEN CONTRA EL ORDEN PÚBLICO, LAS BUENAS COSTUMBRES O QUE SEAN CONSIDERADAS COMO OBSCENAS, OFENSIVAS O DENIGRANTES E INGERIR EN LA VIA (sic) PÚBLICA O A BORDO DE CUALQUIER VEHÍCULO, ENERVANTES, PSICOTRÓPICOS O BEBIDAS ALCOHÓLICAS, HACER APOLOGÍA DE ÉSTAS, O INDUCIR A OTROS A CONSUMIRLAS", **se le determina un arresto administrativo por 48 horas, sin derecho a pago de multa.**" (sic)

(Énfasis añadido).

**5.63.2.** Acta de liberación de fecha 13 de julio de 2024, signado por el licenciado Agustín Pech Huchín, Juez Cívico del Municipio de Dzitbalché, en la que asentó:

"(...) En las (sic) ciudad de Dzitbalché, Municipio del mismo nombre, siendo las 10 horas con 38 minutos del día 13 de julio de 2024, estando detenido por la falta administrativa señala (sic) en el artículo 109 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Dzitbalché, **iniciando esta misma pena a las 20 horas con 50 minutos del día 11 de julio del año 2024 y concluyendo a las 10 horas con 38 minutos del día 13 de julio del año 2024 o al pago de 5 UMAS.**

Por lo anterior y en cumplimiento de la pena antes señalada, se le da formal liberación a Q, por lo que esta autoridad queda formalmente deslindada de toda responsabilidad a partir de la hora de conclusión de la sanción administrativa impuesta.

Motivo de la liberación:

**Por cumplir con un arresto de 39 horas.**

(...)" (sic)

(Énfasis añadido).

**5.64.** Establecidas las evidencias con las que cuenta este Organismo respecto a la violación a derechos humanos que se analiza, corresponde ahora citar el marco jurídico aplicable.

**5.65.** Los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata:

**"Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

(Énfasis añadido).

**5.66.** El derecho a la libertad personal es la prerrogativa inherente a la persona que le permite moverse y actuar de acuerdo con su propia voluntad, y que la protege contra detenciones o cualquier otra medida ilegal o arbitraria que restrinja su autonomía física<sup>43</sup>.

**5.67.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, de manera reiterada se ha señalado que "cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)".<sup>44</sup>

**5.68.** Respecto a las detenciones de naturaleza administrativa que se analiza, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

**"Artículo 21. (...)**

*Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, **arresto hasta por treinta y seis horas** o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el **arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.**"*

(Énfasis añadido).

**5.69.** El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en su tesis aislada II.2o.C.238 C,<sup>45</sup> señaló:

**"ARRESTO POR UNA MISMA CAUSA. INCONSTITUCIONALIDAD DE TAL MEDIDA DE APREMIO CUANDO EXCEDE DEL LÍMITE DE TREINTA Y SEIS HORAS.**

*De conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal, la duración máxima del arresto es hasta por treinta y seis horas, por lo que si el mismo se impone por un lapso mayor, es inconstitucional. En tal virtud, si la autoridad jurisdiccional decretó un primer arresto por un plazo incluso superior al máximo, no es correcto que posteriormente imponga otro por la misma causa, pues con el primero agotó el máximo constitucional de su duración." (sic)*

(Énfasis añadido).

**5.70.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 112/2023 (11a.)<sup>46</sup>, estableció el siguiente criterio:

**"DETENCIÓN ADMINISTRATIVA MIGRATORIA. PARA EVITAR QUE SEA ARBITRARIA, SU DURACIÓN DEBE SER MENOR A TREINTA Y SEIS HORAS Y LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE RAZONABILIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**

*Hechos: Diversas personas migrantes fueron detenidas en una estación migratoria por autoridades adscritas al Instituto Nacional de Migración, por un periodo superior a treinta y seis horas, para averiguar su situación de regularidad dentro del territorio nacional. En contra de esa detención, entre otros actos reclamados, las personas migrantes presentaron demanda de amparo indirecto. El Juzgado de Distrito del conocimiento resolvió, por una*

<sup>43</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie: Derechos Humanos, Derecho a la Libertad Personal, consultable en la página de internet [https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST\\_2014/000262595/000262595.pdf](https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2014/000262595/000262595.pdf)

<sup>44</sup> CrIDH, "Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana" Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas", Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie No. 240, párrafo 176.

<sup>45</sup> Tesis aislada II.2o.C.238 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Septiembre de 2000, página 708, Registro digital: 191195.

<sup>46</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 112/2023 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo II, página 1607, Registro digital: 2027175.

parte, sobreseer en el juicio de amparo y, por otra, concederlo. Contra esa determinación, las partes interpusieron recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **para evitar que una detención administrativa migratoria sea arbitraria debe I) ser menor al plazo de treinta y seis horas y II) debe cumplir con los requisitos de:** 1) razonabilidad, que es un criterio de evaluación objetivo; 2) necesidad; y 3) proporcionalidad, que son criterios de evaluación subjetivos. La razonabilidad exige que la detención sea impuesta en cumplimiento de un fin legítimo en cada caso individual, que tiene que estar estipulado expresamente en la legislación, y definir y enlistar exhaustivamente las razones consideradas como fines justificadores. La necesidad exige que la detención sea indispensable para cumplir el fin legítimo y que, en las circunstancias individuales del caso, no exista otra menos restrictiva de los derechos de la persona afectada. Y, la proporcionalidad reclama que el Estado alcance un balance entre la gravedad de la medida y la situación de la persona migrante en cuestión.

**Justificación:** Lo anterior, toda vez que el derecho a la libertad personal no es absoluto, pues puede haber escenarios en los que se encuentre justificada su restricción, como sucede con la facultad del Estado mexicano para establecer medidas tendentes a regular la entrada, admisión y expulsión de personas migrantes en territorio nacional. De ahí que, para una detención en este contexto, en aras de evitar su arbitrariedad, debe ser aplicada como medida excepcional, por el periodo más breve y sólo si se justifica por una finalidad legítima. Siempre que ésta sea acorde al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual mandata que ningún acto privativo de la libertad de las personas por razones administrativas puede exceder del periodo máximo de treinta y seis horas.” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.71.** La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XXII/2023 (11a.)<sup>47</sup>, estableció:

**“DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.**

**Hechos:** Diversas personas migrantes fueron detenidas en una estación migratoria por autoridades adscritas al Instituto Nacional de Migración, por un periodo superior a treinta y seis horas, para averiguar su situación de regularidad dentro del territorio nacional. En contra de esa detención, entre otros actos reclamados, las personas migrantes presentaron demanda de amparo indirecto. El Juzgado de Distrito del conocimiento resolvió, por una parte, sobreseer en el juicio de amparo y, por otra, concederlo. Contra esa determinación, las partes interpusieron recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 111 de la Ley de Migración debe interpretarse, en primer lugar, en el sentido de que el alojamiento de personas extranjeras en estaciones migratorias en ningún supuesto puede exceder del periodo de treinta y seis horas a partir de su presentación, de acuerdo con lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, en segundo lugar, en el sentido de que ese alojamiento sólo se encuentra justificado si se actualiza alguno de los supuestos normativos previstos por el mismo artículo, a saber: (i) por inexistencia de información fehaciente sobre su identidad y/o nacionalidad, o existencia de dificultad para la obtención de documentos de identidad y viaje; (ii) si los consulados o secciones consulares del país de origen o residencia requieren tiempo mayor para la expedición de los documentos de identidad y viaje; (iii) por existencia de impedimento para su tránsito en terceros países u obstáculo para establecer el itinerario de viaje al destino final; (iv) por existencia de enfermedad o discapacidad física o mental médicamente acreditada que imposibilite viajar a la persona migrante presentada; y, (v) si se hubiere interpuesto un recurso administrativo o judicial en que se reclamen cuestiones inherentes a su situación migratoria en territorio nacional, o juicio de amparo y exista prohibición

<sup>47</sup> Tesis aislada 1a. XXII/2023 (11a.), Primera Sala de la SCJN, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo II, página 2267, Registro digital: 2027179.

expresa de la autoridad competente para que la persona extranjera pueda ser trasladada o para que pueda abandonar el país.

*Justificación:* Lo anterior toda vez que, por un lado, **ningún acto privativo de la libertad de las personas por razones administrativas puede exceder del periodo máximo de treinta y seis horas de acuerdo con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional**; y, por otro, en la medida en que las detenciones administrativas migratorias, para evitar su arbitrariedad y cumplir con el requisito de razonabilidad, deben imponerse frente a la actualización de un fin legítimo que atienda a las circunstancias de cada caso en concreto, el cual debe encontrarse estipulado expresamente por la legislación del Estado, en la que se definan y enlisten exhaustivamente las razones consideradas como justificadores de la privación respectiva." (sic)

(Énfasis añadido).

**5.72.** De igual manera, la Primera Sala del Máximo Tribunal Nacional estableció en la tesis jurisprudencial 1a./J. 111/2023 (11a.)<sup>48</sup>, el siguiente criterio:

**"(...) DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "QUINCE DÍAS HÁBILES" Y "SESENTA DÍAS HÁBILES", ES INCONSTITUCIONAL.**

*Hechos:* Diversas personas migrantes fueron detenidas en una estación migratoria por autoridades adscritas al Instituto Nacional de Migración, por un periodo superior a treinta y seis horas, para averiguar su situación de regularidad dentro del territorio nacional. En contra de esa detención, entre otros actos reclamados, las personas migrantes presentaron demanda de amparo indirecto. El Juzgado de Distrito del conocimiento resolvió, por una parte, sobreseer en el juicio de amparo y, por otra, concederlo. Contra esa determinación, las partes interpusieron recurso de revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 111 de la Ley de Migración, en las porciones normativas "quince días hábiles" y "sesenta días hábiles", es inconstitucional, toda vez que las detenciones administrativas migratorias no pueden exceder el límite temporal marcado por el artículo 21 constitucional de treinta y seis horas a partir de la presentación de la persona migrante.

*Justificación:* **La temporalidad máxima que autoriza la Constitución para la privación de la libertad de una persona por conductas ajenas a la materia penal es de treinta y seis horas, en términos del artículo 21 constitucional. En esta medida, sería irrazonable que se permitiera una privación de la libertad mayor a este plazo por el incumplimiento a normas migratorias.** Por ello, el artículo 111 de la Ley de Migración resulta inconstitucional en las porciones normativas "quince días hábiles" y "sesenta días hábiles", pues justamente habilitan una detención por estos periodos de tiempo que sobrepasan el plazo de treinta y seis horas. Además, estas porciones normativas obstaculizan en perjuicio de las personas migrantes el ejercicio de su derecho humano a una tutela jurisdiccional efectiva, reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues la persona migrante al estar privada de su libertad se encuentra formal y materialmente imposibilitada para acceder a un tribunal, independiente e imparcial, con el propósito de defender sus derechos." (sic)

(Énfasis añadido).

**5.73.** En la sentencia de Amparo en Revisión 388/2022, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que:

**"(...) 75. En particular, tratándose de la aplicación de sanciones por infracciones de naturaleza administrativa, el artículo 21 constitucional dispone que estas únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad. 76. Disponiendo, además, que si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Es decir, el régimen constitucional vigente proscribire la aplicación de arrestos, como**

<sup>48</sup> Tesis Jurisprudencial 1a./J. 111/2023 (11a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo II, página 1609, Registro digital: 2027177.

**sanciones de naturaleza administrativa, que tengan una temporalidad superior a treinta y seis horas.**

(...)

82. Así las cosas, esta Primera Sala considera que, **de conformidad con el principio de excepcionalidad de la privación de la libertad de personas, esta no puede exceder de la temporalidad establecida por el artículo 21 del texto constitucional.**

83. Tanto el plazo de “quince días hábiles”, como el diverso de “sesenta días hábiles”<sup>50</sup> previstos en el artículo referido, contravienen la temporalidad máxima que prevé la Constitución Federal para legitimar la privación de la libertad de una persona por razones de naturaleza administrativa: treinta y seis horas.

(...)

87. Por las razones expuestas, esta Primera Sala coincide con el Juzgado A Quo en que **el artículo 111 de la Ley de Migración es inconstitucional en cuanto a los plazos que prevé, al ser violatorios de los artículos 21 y 17 de la Constitución Federal, y de los artículos 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con sus diversos 1º y 2º.**

(...)

91. (...) esta Primera Sala no puede desconocer que fue también el Poder Reformador quien, **en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que todo arresto de naturaleza administrativa (dentro de los que encuadra el alojamiento por razones migratorias) no puede exceder del periodo de treinta y seis horas.**

(...)

93. Bajo esa lectura, **esta Primera Sala estima que fue correcta la decisión del Juzgado A Quo de resolver sobre la inconstitucionalidad de los plazos de detención previstos en el artículo 111 de la Ley de Migración; y, por esa razón, correcta también su determinación de conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa para el efecto de desincorporar de su esfera jurídica la aplicación de estos, no solo por trasgredir el artículo 21 constitucional, sino también al representar una restricción normativa indirecta en el ejercicio de su derecho humano a una tutela jurisdiccional efectiva. (...)** (sic)

(Énfasis añadido).

**5.74.** Ahora bien, corresponde mencionar las disposiciones en materia de justicia cívica del Estado y del Municipio donde ocurrieron los hechos considerados victimizantes.

**5.75.** Los artículos 16, 21 y 44 de la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Campeche, estipulan:

“ARTÍCULO 16.- Las sanciones aplicables en materia de Justicia Cívica estarán orientadas a la prevención del delito y la violencia, la identificación y atención de los factores de riesgo. Las sanciones aplicables a las infracciones son:

I. (...)

**III. Arresto: Es la privación de la libertad por un periodo hasta de 36 horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de personas indiciadas, procesadas o sentenciadas, separando los lugares de arresto para varones y para mujeres; y**

(...)

ARTÍCULO 21.- En la determinación de la sanción, la o el Juez deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

I. La gravedad de la infracción;

II. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;

III. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;

IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;

V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;

VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas de la o el infractor; y

VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta.

Será causa agravante, el ostentarse, acreditándolo o no, como funcionaria o funcionario público municipal, estatal o federal, pretendiendo evitar la detención y presentación ante la o el Juez.

En caso de que la persona infractora fuese reincidente, se le impondrá la sanción máxima prevista para el tipo de falta de que se trate. Se considerará reincidente a la persona que haya cometido la misma falta en dos ocasiones dentro de un lapso de seis meses.

En todos los casos y, para efectos de la individualización de la sanción, la o el Juez considerará como agravante el estado de ebriedad de la persona infractora o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción; pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

Cuando la persona molestada u ofendida sea niño, niña, adolescente, adulto mayor, persona con discapacidad o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, la o el Juez aplicará la sanción máxima y **cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, acumulará las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en esta Ley.**

Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, aun cuando la forma de participación no constare, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señala esta Ley. La o el Juez podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en el caso concreto, si apareciere que las o los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

(...)

ARTÍCULO 44.- Para conservar el orden en el Juzgado, la o el Juez podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

I. Amonestación;

II. Multa por el equivalente de 1 a 10 veces la UMA; tratándose de personas jornaleras, obreras, trabajadoras no asalariadas, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 39 de esta Ley; y

III. Arresto hasta por 12 horas.

(...)” (sic)

(Énfasis añadido).

5.76. El artículo 39 del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Dzitbalché, prevé lo siguiente:

“Artículo 39. Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas son:

I.

(...)

III. Arresto: que es la privación de la libertad por un periodo hasta de treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados separando los lugares de arresto para varones y para mujeres; y

(...)

**El juez cívico podrá ampliar las horas de arresto hasta no mas de 72 horas por las siguientes circunstancias.**

I. Por mal comportamiento dentro de las instalaciones

**II. Por no guardar el decoro y debido respeto al juez cívico o a los oficiales de custodia**

III. Por agredir verbalmente a la visita

IV. Por agredir verbal o físicamente a su compañero de celda.

V. Los demás que el juez cívico determine como contrarias a derecho.

(...)” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.77.** El artículo 113 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Dzitbalché, Campeche, establece:

“Artículo 113.- Las infracciones a las normas contenidas en el presente Bando y los reglamentos municipales podrán derivar en las siguientes sanciones administrativas:

I. (...)

VII. Arresto administrativo: **Retener al infractor hasta por un periodo de treinta y seis horas;**” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.78.** Presentadas las evidencias y el marco jurídico aplicable al caso concreto, corresponde examinar si la actuación de la autoridad denunciada se apegó a los parámetros legales establecidos en la Constitución Federal y a los criterios que el máximo Tribunal del País ha emitido al efecto.

**5.79.** El Juez Cívico del Municipio de Dzitbalché, argumentó que Q fue puesto formalmente a su disposición a las 20 horas con 50 minutos del día 11 de julio de 2024, y durante su estadía junto con su progenitor que se encontraba de visita, se comportó de una manera agresiva gritando y faltándole al respeto, conducta que se tradujo como una nueva falta administrativa por parte de Q, que dio como resultado que la sanción administrativa interpuesta fuera de 48 horas de arresto, sin derecho a multa. (ver punto 5.63. del apartado de Observaciones)

**5.80.** El Juez Cívico alegó que si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Campeche, prevén que el arresto debe ser de 36 horas, también es cierto que el artículo 115 Constitucional contempla la facultad del Municipio de crear bajo su soberanía sus propios reglamentos, como es el caso del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Dzitbalché, que en su artículo 39, último párrafo regula las conductas que se desarrollan dentro de las instalaciones, pues el estado de detención no es motivo ni justificante para insultar y violentar verbalmente a las autoridades.

**5.81.** De las documentales aportadas por el Juez Cívico como elementos de convicción, se observa el Acta de liberación, (ver punto 5.63.2) en la que se advierte que Q fue liberado a las 10:38 horas del día 13 de julio de 2024, es decir permaneció detenido **37 horas con 48 minutos**.

**5.82.** En ese orden de ideas, la autoridad señalada como responsable en su informe aceptó haber determinado una sanción administrativa de **48 horas de arresto sin derecho a multa**, de los cuáles cumplió 37 horas con 48 minutos según el Acta de liberación, lo anterior bajo el argumento de haber incurrido en una nueva falta administrativa durante su estancia, fundamentando su actuación en el artículo 39 quinto párrafo del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Dzitbalché, que a la letra dice:

“(...) El juez cívico podrá ampliar las horas de arresto **hasta no más de 72 horas** por las siguientes circunstancias.

I. **Por mal comportamiento dentro de las instalaciones**

II. **Por no guardar el decoro y debido respeto al juez cívico** o a los oficiales de custodia

(...)” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.83.** Sin embargo, existe una previsión de rango constitucional que regula el término máximo de duración de un arresto administrativo, específicamente el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

*“(…) Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, **las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas** o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, **que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.**” (sic)*

**5.84.** *En correlación con lo anterior, se observa el contenido del artículo 133 de la Constitución Federal, que a la letra dice:*

*“**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, **serán la Ley Suprema de toda la Unión.** Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.” (sic)*

*(Énfasis añadido).*

**5.85.** *En dicho precepto se consagra el principio de supremacía constitucional, en tanto dispone que la Constitución y los referidos tratados son la Ley Suprema. Es así como funda o fundamenta el orden jurídico creado, por lo que toda ley es válida mientras no controvierta el texto constitucional del que proviene. En ese sentido, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustarse a los preceptos fundamentales, sobre los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones.*

**5.86.** *Por tanto, al tratarse de la Ley Suprema de la nación, su contenido no puede desvirtuarse por ningún otro ordenamiento legal, pues se sobrepone a las leyes federales y locales, lo que significa que esos ordenamientos guardan una subordinación natural respecto de la constitución.<sup>49</sup>*

**5.87.** *Igualmente, los Estados deben sujetarse a los mandamientos de la Constitución, considerada como constitutiva del sistema federal, aun cuando sean libres y soberanos en cuanto a su régimen interior.<sup>50</sup>*

**5.88.** *Asimismo, toda institución o dependencia, así como todo individuo, deben someterse a las disposiciones constitucionales, respetando sus garantías y postulados, sin que ninguna persona pueda desconocerlas.<sup>51</sup>*

**5.89.** *La interpretación de los artículos 1º y 133 de la Norma Fundamental por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de las reformas constitucionales de junio de 2011, ha sido contundente en el sentido de que deben preferirse las normas de derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y los tratados internacionales a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de las entidades federativas.*

**5.90.** *El simple hecho de que el parámetro de regularidad constitucional aplicable en una entidad federativa se complementa con los derechos reconocidos en su propia Constitución, no implica por sí mismo la validez de esos derechos o contenidos complementarios, porque **todos los contenidos normativos locales deben sujetarse a lo dispuesto en la Constitución Federal y los tratados internacionales, los cuales siempre prevalecerán por ser la Norma Suprema.***

**5.91.** *Además, para ejercer el control de regularidad constitucional de las normas, los órganos jurisdiccionales deberán observar que las normas generales sujetas a análisis se encuentren de acuerdo con las normas de derechos humanos de fuente internacionales, así como con las previstas en la propia Constitución<sup>52</sup>, con la salvedad de que se debe atender a las restricciones que esta última impone.*

<sup>49</sup> El principio de supremacía constitucional, p. 39, visible en el siguiente enlace: [https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2008/54831/54831\\_2.pdf](https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2008/54831/54831_2.pdf)

<sup>50</sup> Ídem.

<sup>51</sup> Íbidem.

<sup>52</sup> Contradicción de tesis 293/2011, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de septiembre de dos mil trece.

**5.92.** De acuerdo con la ejecutoria Varios 912/2010<sup>53</sup>, adminiculada con el citado artículo 1° y el diverso 133 constitucional, todos los jueces deberán llevar a cabo un control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad. Este sentido, los órganos jurisdiccionales **estarán obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.**

**5.93.** Asimismo, de acuerdo con lo resuelto por el Alto Tribunal del país en la contradicción de tesis 351/2014, todas las autoridades jurisdiccionales del país, incluidos los órganos del Poder Judicial de la Federación, están obligadas a dejar de aplicar cualquier disposición que vulnere los derechos humanos.

**5.94.** Aunado a lo anterior, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial XVI. J/6,<sup>54</sup> emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, en la que se estableció:

**“REGLAMENTOS MUNICIPALES. NO PUEDEN AFECTAR DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS GOBERNADOS.**

Es indispensable señalar que el artículo 115 constitucional instituye el Municipio Libre, con personalidad jurídica propia, y que puede, de acuerdo con la fracción II de este numeral, **expedir con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.** Ahora bien, en nuestro tradicional orden jurídico político, se reconoce que los Ayuntamientos al expedir bandos, ordenanzas o reglamentos, por contener disposiciones de carácter abstracto y general, obligatorias para los habitantes del municipio, son leyes en sentido material. En este orden de ideas, se admite la existencia de ciertos reglamentos autónomos, en materia de policía y buen gobierno, cuya fundamentación se consagra en el artículo 21 de nuestra Carta Magna y que las reformas al 115 constitucional, en la fracción II hacen deducir que el legislador le otorga al Ayuntamiento la facultad de expedir verdaderas leyes, en sentido material, sin embargo, se hace necesario distinguir cuál es la materia o alcance de estos reglamentos autónomos, para diferenciarlos de los que no pueden expedirse sin la ley a reglamentar, porque implicarían el uso de facultades legislativas. Al respecto, **este tribunal considera que cuando el contenido de la reglamentación puede afectar en forma sustancial derechos constitucionalmente protegidos de los gobernados, como son, por ejemplo: la libertad de trabajo, o de comercio, o a su vida, libertad, propiedades, posesiones, familia, domicilio (artículos 14 y 16), etc. , esas cuestiones no pueden ser materia de afectación por un reglamento autónomo, sin ley regular, pues se estarían ejerciendo facultades legislativas reuniendo dos poderes en uno. Por otra parte, la materia del reglamento sí puede dar lugar a un mero reglamento autónomo de buen gobierno, cuando no regula ni afecta en forma sustancial los derechos antes señalados, sino que se limita a dar disposiciones sobre cuestiones secundarias que no las vienen a coartar.”** (sic)

(Énfasis añadido).

**5.95.** Bajo esa línea argumentativa, entonces es innegable que el término máximo de un arresto administrativo es de 36 horas, como lo establece el artículo 21 de la Constitución Federal.

**5.96.** Por lo que el supuesto de detención administrativa hasta por 72 horas, regulado en el artículo 39 del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Dzitbalché, con el que el Juez Cívico fundamenta la retención de Q, excede el término constitucional.

**5.97.** Aunado a lo anterior, el artículo 21 párrafo sexto de la Ley de Justicia Cívica para el Estado prevé que cuando con diversas conductas se cometan varias

<sup>53</sup> Sentencia de catorce de julio de dos mil once, por virtud de la cual el Pleno de esta Suprema Corte definió las obligaciones concretas que le resultaban al Poder Judicial de la Federación, derivadas del cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, a la vez que le reconoció competencia contenciosa a dicho órgano jurisdiccional internacional, así como a sus criterios vinculantes y orientadores.

<sup>54</sup> Tesis jurisprudencial XVI. J/6, emitida por el Tribunal Colegiado del Decimo Sexto Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, página 651, Octava Época, Registro digital: 227659.

infracciones, se acumulará las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en la Ley, en el caso del arresto, el numeral 16 fracción III contempla como máximo un periodo de 36 horas.

**5.98.** Luego entonces, el Juez Cívico al imponer a Q una sanción administrativa de 48 horas de arresto, de los cuáles cumplió 37 horas y 48 minutos, excedió el término máximo de 36 horas consagrado en los artículos 21 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 fracción III de la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Campeche.

**5.99.** Lo anterior lleva a esta Comisión Estatal a establecer que se comprobó que Q, fue objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Retención ilegal**, atribuida al Juez Cívico del Municipio de Dzitbalché.

**5.100.** Q también se inconformó en contra de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Ciudadana Municipal al mencionar en su escrito de queja que durante las 39 horas que permaneció detenido no le fueron proporcionados alimentos. Por su parte la persona agraviada identificada con la clave PA, se inconformó en contra del Juez Cívico, al manifestar que cuando acudió a preguntarle el motivo de la detención de su hijo Q, éste le respondió de manera prepotente que, a un mugroso campesino no le iba a informar nada, que era una persona ignorante a quien no valía la pena darle explicaciones.

**5.101.** Tales imputaciones encuadran en la presunta Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, consistente en **Tratos Indignos**, cuya denotación es: **1).** Cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano, y **2).** Realizada directamente por una autoridad o servidor público.

**5.102.** Al respecto, el H. Ayuntamiento de Dzitbalché, rindió su informe de ley mediante oficio HAD/SM/373/2024 de fecha 04 de septiembre de 2024, firmado por el Secretario Municipal, al que adjuntó:

**5.102.1.** Oficio HAD/DSC/289/2024 de fecha 16 de agosto de 2024, firmado por el Director de Seguridad Ciudadana Municipal de Dzitbalché, dirigido al Secretario de la referida Comuna, por el que informó:

*"(...) Cabe señalar que no se cuenta con una bitácora de ingreso de alimentos, pero al tener contacto con los familiares siempre se les indica ya sea por parte de juez o nuestra que le traigan sus respectivos alimentos (...)" (sic)*

*(Énfasis añadido).*

**5.102.2.** Oficio HAD/JCM/105/2024 de fecha 13 de agosto de 2024, firmado por el licenciado Agustín Pech Huchín, Juez Cívico, por el que informó:

*"(...) Infamación (sic) concerniente Juez Cívico atinente a las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de A:*

**Respecto al punto señalado como número 1**

*Esta Autoridad (sic) afirma haber interactuado con A*

**Respecto al punto señalado como número 1.1**

*Solicita de manera prepotente, con todo de voz elevado ver su hijo, si (sic) presentar su identificación oficial.*

**Respecto al punto señalado como número 1.2**

*Siendo las 11 horas con 45 minutos del día 12 de julio de 2024, me comunica la oficial a cargo de la entra (sic) de las instalaciones, que un sujeto del sexo masculino, de forma impetuosa solicita ver a su hijo por lo que se me pide salir a dialogar con él.*

*Al salir el sujeto indica de forma impetuosa que quiere ver a su hijo que está encerrado, porque no sabe nada de él, se le indica que hace unos momentos se había retirado su hermana del detenido y que, si ya le pregunto a ella el estado de su hijo, PA responde que no y de forma grosera y en forma de grito señala "lo puedo pasar a ver si o no", se le indica que mantenga la calma y que no tiene por qué elevar la voz, a lo que el indica que el así habla, esta autoridad le*

indica que, sin problema, y lo acompaña a ver su hijo, ya estando en las celdas donde se encontraba en resguardo su hijo, PA le dice a Q que ya sabe que el no hizo nada que iba a buscar la manera de sacarlo e indica lo siguiente "estos cabrones así son" lo que ocasiona que esta autoridad le indique que mida sus palabras, ya alterado PA señala que deporsi (sic) somos así a lo que Q manifiesta si hasta me golpearon mira, esta pasados continuo (sic) manifestando, entrecruzan más palabras y PA indica Q pero ya verán tu tranquilo, esto no se va quedar así les va cargar la chingada, son bien cabrones, hasta usted, que no va hacer nada refiriéndose a esta autoridad, cabe señalar que en todo momento se les indico que mantengan el orden y la tranquilidad, cabe señalar que palabras como puta madre, verga, chingaron, entre otras estuvieron en su dialecto durante su plática (sic) por lo que esta autoridad al experimentar el escándalo que con sus timbres de voz ocasionaban le comento (sic) a Q en reiteradas ocasiones que se tranquilizara por que el disturbio dentro de esta institución también es considerado una falta administrativa a lo que hace caso omiso y sigue con su conducta, por lo que se le pide a PA que se retire mismo que hace caso omiso a la primera solicitud, se le tuvo que indicar que de no retirarse por la conducta que estaba manifestando seria detenido, por lo que ante ese aviso se va no sin antes amenazar con demandar.

**Respecto al punto señalado como número 2.**

Esta autoridad hace de su conocimiento que solo cuenta con el registro de entra (sic) de (sic) del sujeto señalado como PA. (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

**5.102.3.** Bitácora de Servicio de Pluma de la Dirección de Seguridad Ciudadana Municipal de Dzitbalché, de fecha 12 de julio de 2024, en la que se dejó registro de la entrada de PA a las 11:35 horas y de su salida a las 11:45 horas y de PAP1, a las 11:03 y 11:30 horas, respectivamente.

**5.103.** Expuesto el contexto fáctico, resulta importante citar el marco jurídico aplicable.

**5.104.** El Derecho a la Igualdad y al Trato Digno entraña el reconocimiento de todos los seres humanos como libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, sexo, color, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.<sup>55</sup>

**5.105.** Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Federal, establece:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas" (sic)

(Énfasis añadido).

**5.106.** De igual manera, los artículos 1, 2 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, II, V y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 2.1, 3, 10.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2, 3 y 7, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos,

<sup>55</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/6.pdf>

Sociales y Culturales, 1.1., 1.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, salvaguardan el Derecho a la Igualdad y al Trato Digno.

**5.107.** El artículo 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, dispone:

“Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.108.** El artículo 19 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula:

“Artículo 19. (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.109.** En relación al derecho humano a la alimentación, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su artículo 11, párrafos primero y segundo, dispone puntualmente lo siguiente:

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, **incluso alimentación**, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. (...)

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para: (...)” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.110.** Al respecto, la Regla 22 de las Reglas Mandela y el numeral XI de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas establecen la obligación de las autoridades de proporcionar a las personas privadas de la libertad alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, en condiciones de higiene y en horarios regulares.

**5.111.** En la Observación General Número 12, del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, abordó algunas cuestiones, sobre el derecho a la alimentación, se estableció lo siguiente:

“(…) **Introducción y Premisas Básicas.**

4. El Comité afirma que el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos. Es también inseparable de la justicia social, pues requiere la adopción de políticas económicas, ambientales y sociales adecuadas, en los planos nacional e internacional, orientadas a la erradicación de la pobreza y al disfrute de todos los derechos humanos por todos.

(...)

**Contenido normativo de los párrafos 1 y 2 del artículo 11**

6. El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en

todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. El derecho a la alimentación adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. El derecho a la alimentación adecuada tendrá que alcanzarse progresivamente. No obstante, los Estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre.

### **Obligaciones y Violaciones**

(...) 15. El derecho a la alimentación adecuada, al igual que cualquier otro derecho humano, impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de respetar, proteger y realizar. A su vez, la obligación de realizar entraña tanto la obligación de facilitar como la obligación de hacer efectivo. La obligación de respetar el acceso existente a una alimentación adecuada requiere que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir ese acceso. La obligación de proteger requiere que el Estado Parte adopte medidas para velar por que las empresas o los particulares no priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada. La obligación de realizar (facilitar) significa que el Estado debe procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria. Por último, cuando un individuo o un grupo sea incapaz, por razones que escapen a su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance, los Estados tienen la obligación de realizar (hacer efectivo) ese derecho directamente. Esta obligación también se aplica a las personas que son víctimas de catástrofes naturales o de otra índole.  
(...)"

(Énfasis añadido).

**5.112.** Además, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha sostenido que el Estado tiene el deber de adoptar medidas con el fin de que las personas privadas de la libertad tengan agua suficiente y de calidad para atender sus necesidades diarias.

**5.113.** El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: "(...) Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará." (sic)

**5.114.** Sobre tal derecho de índole constitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. XCIV/2016 (10a.),<sup>56</sup> estableció:

#### **"DERECHO A LA ALIMENTACIÓN. ELEMENTOS Y FORMA DE GARANTIZAR SU NÚCLEO ESENCIAL.**

El núcleo esencial del derecho a la alimentación comprende los siguientes elementos: a) la disponibilidad de alimentos; y b) la accesibilidad a éstos. En ese sentido, la disponibilidad se refiere a la posibilidad que tiene el individuo de alimentarse directamente, o bien, a través de los sistemas públicos o privados de distribución, elaboración y comercialización, además de exigir que los alimentos tengan los nutrimentos adecuados para su correcto desarrollo físico y mental. Por otro lado, la accesibilidad implica el cumplimiento de los siguientes elementos: i) la accesibilidad económica, es decir, que los alimentos estén al alcance de las personas desde el punto de vista monetario, en condiciones que les permitan tener una alimentación suficiente y de calidad; y ii) **la accesibilidad social, la cual conlleva que los alimentos deben estar al alcance de todos los individuos, incluidos quienes se encuentren en alguna situación de vulnerabilidad.** Así, el núcleo esencial del derecho a la alimentación se garantiza cuando todo hombre, mujer, adolescente o niño tienen acceso físico y económico, en todo momento, a una alimentación adecuada, o bien, a los medios para obtenerla." (sic)

(Énfasis añadido).

<sup>56</sup> Tesis aislada 2a. XCIV/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 836, registro digital: 2012521.

**5.115.** Así también, en la tesis aislada 2a. XCV/2016 (10a.),<sup>57</sup> la Segunda Sala del Máximo Tribunal Nacional, emitió el siguiente criterio respecto al derecho a la alimentación:

**“DERECHO A LA ALIMENTACIÓN. GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN.**

*El derecho a la alimentación exige el establecimiento de tres niveles de protección, de los cuales cabe distinguir entre aquellas medidas de aplicación inmediata y las de cumplimiento progresivo. Las primeras exigen la observancia de las siguientes obligaciones a cargo del Estado: i) la de respetar, la cual requiere que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que impidan o puedan impedir o limitar el acceso a una alimentación adecuada, incluyendo el establecimiento de normas que puedan considerarse discriminatorias; y ii) la de proteger, que implica la adopción de medidas que impidan que los particulares priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada. Por otro lado, respecto a las medidas de cumplimiento progresivo, éstas conllevan el cumplimiento de: iii) la obligación de facilitar, la cual exige al Estado promover la creación de programas necesarios a fin de fortalecer el acceso a una alimentación adecuada, siempre que su capacidad económica lo permita.” (sic)*

*(Énfasis añadido).*

**5.116.** En el Informe 3/2017 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los Lugares de Detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Campeche, respecto al tema de alimentación, se documentó que en 7 lugares de arresto visitados, se obtuvo información en el sentido de que no se proveían alimentos a los arrestados debido a que no se asignaba una partida presupuestal; en otros tres separos, únicamente se les proporcionaban dos alimentos al día, de los cuales en dos no existe registro de su entrega; y se señaló que dichas situaciones violan el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, consagrado en el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**5.117.** Por último, es preciso mencionar, que el artículo 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, y que para la efectiva aplicación de dichos principios, deberán de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; y en su fracción VII, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

**5.118.** Expuesto el marco jurídico aplicable al caso concreto, corresponde efectuar los enlaces lógico jurídicos que permitan determinar si se vulneraron derechos humanos del quejoso y PA, particularmente si fueron objeto de tratos indignos.

**5.119.** Respecto a la acusación de Q relacionada con los alimentos que no le fueron proporcionados, el Director en su informe alegó que no se cuentan con bitácoras de ingreso de alimentos pero desde el contacto con familiares de los detenidos se les indica que lleven alimentos.

**5.120.** En el expediente de mérito se tiene registro de la permanencia de Q en la Dirección de Seguridad Ciudadana Municipal, desde las 20:50 horas del 11 de julio de 2024 hasta las 10:38 horas del 13 del mismo año, es decir por el término de **37 horas y 48 minutos**.

**5.121.** En ese periodo de tiempo, el único registro de que recibió alimentos, se observa en el escrito de queja del propio inconforme en el que señala que el día 12

<sup>57</sup> Tesis aislada 2a. XCV/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 838, Registro digital: 2012523.

de julio del 2024 su hermana PAP1 compareció a las 8:00 horas a proporcionárselos.

**5.122.** Lo anterior, nos permite establecer que durante las 37 horas y 48 minutos que Q estuvo detenido, solo recibió alimentos una vez y fue proporcionado por su hermana.

**5.123.** Es de observarse, que al encontrarse Q en una situación de vulnerabilidad por estar privado de su libertad, la autoridad denunciada tenía la obligación de respetar, proteger y facilitarle el acceso a ese derecho, sin embargo, de su propio informe resultó evidente que en esa comuna no se provee alimentos a las personas detenidas.

**5.124.** En síntesis, el derecho a recibir alimentación adecuada es una de las prerrogativas que toda persona privada de libertad posee; y el suministro de alimentos que cubran sus necesidades constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia y no debe ser responsabilidad de la familia del arrestado.

**5.125.** Por cuanto a la inconformidad de PA respecto a que el Juez Cívico, de manera prepotente le dijo que, a un mugroso campesino no le iba a informar nada, que era una persona ignorante a quien no valía la pena darle explicaciones, se observó que el Juez Cívico del H. Ayuntamiento de Dzitbalché, rindió su informe en los términos siguientes:

- A.** Que si interactuó con PA, cuando éste acudió a solicitar de manera prepotente y con tono de voz elevado ver a su hijo Q, sin presentar su identificación oficial.
- B.** Que en las celdas, PA causó escándalo con su timbre de voz por lo que en reiteradas ocasiones le indicó que se tranquilizara por que el disturbio dentro de esa institución también era considerado una falta administrativa, sin embargo, continuó con su conducta por lo que se le pidió que se retirara.
- C.** El referido servidor público aludió que el único documento con el que cuenta respecto a la interacción con PA, es su registro de entrada y salida, mismo que remitió y en el que se observó que ingresó a las 11:35 horas y se retiró a las 11:45 horas.

**5.126.** En ese sentido, si bien es cierto que PA afirmó que el Juez Cívico, se refirió a él con palabras ofensivas, la autoridad denunciada, aunque confirmó haber interactuado con el presunto agraviado, negó que los hechos hubieran ocurrido de la manera expresada por PA, argumentando que era éste quien se presentó ante él de manera prepotente solicitando ver a su hijo Q, e incluso durante la visita causó escándalo.

**5.127.** En el expediente de mérito, salvo el dicho de PA, no obran evidencias que permitan desvirtuar la versión de la autoridad, por lo que no se comprobó en su agravio la Violación a Derechos Humanos consistente en Tratos Indignos, por parte del C. Agustín Pech Huchín, Juez Cívico de la citada Comuna.

**5.128.** Ahora bien, por cuanto a la inconformidad de Q, esta Comisión Estatal, arriba a la conclusión de que se acredita en su agravio la Violación a Derechos Humanos consistente en Tratos Indignos, atribuida de manera institucional, de conformidad con el artículo 30<sup>58</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, al H. Ayuntamiento de Dzitbalché.

**5.129.** De igual manera el quejoso se inconformó de que tuvo que cubrir el pago de una multa de más de 30 salarios mínimos, a pesar de que ya había cumplido con la sanción impuesta por el Juez Cívico, correspondiente a más de 39 horas de arresto; tal imputación encuadra con la violación a derechos humanos, calificada como **Doble Imposición de Sanción Administrativa**, cuyos elementos constitutivos son:

---

<sup>58</sup> Artículo 30.- Si al momento de presentar la queja los denunciantes o quejosos no pueden identificar en cuanto a su persona a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, en la medida de lo posible en la investigación se procurará la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

**A).** La imposición de dos o más sanciones administrativas, por la comisión de una falta administrativa; **B).** Realizada por una autoridad o servidor público; y **C).** Sin existir causa justificada.

**5.130.** El **H. Ayuntamiento de Dzitbalché**, respecto a la inconformidad planteada por el quejoso y por el que se le requirió un informe de ley, remitió el oficio HAD/SM/373/2024 de fecha 04 de septiembre de 2024, suscrito por el Secretario Municipal, al que adjuntó:

**5.130.1.** Oficio HAD/DSC/289/2024 de fecha 16 de agosto de 2024, signado por el profesor Gary Joan Sosa Tamayo, Director de Seguridad Ciudadana Municipal, dirigido al Secretario Municipal, por el que informó:

*"(...) Información concerniente a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal:  
(...)*

*2.5. Motivo y fundamento legal presuntamente transgredido por el quejoso.  
**ARTICULO 109. FRACCIONES II, X Y XI del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Dzitbalché.**  
(...)*

*4.1. El motivo y fundamento legal que originó el aseguramiento del mencionado automotor.  
**Circular sin licencia, circular sin placas, retención del vehículo, art. 52 fracción XI y 72 fracción II de la ley de vialidad (sic) de Campeche.**" (sic)*

*(Énfasis añadido).*

**5.130.2.** Oficio HAD/JCM/105/2024 de fecha 13 de agosto de 2024, signado por el licenciado Agustín Pech Huchín, Juez Cívico del Municipio de Dzitbalché, por el que informó:

*"(...) este ente de la administración pública (sic) Municipal señala lo siguiente:*

*(...)*

**Respecto al punto señalado como número 1.1**

*Los preceptos legales que fueron vulnerados por Q, que fundan y motivan la detención son la violación al artículo 109 fracciones II, X y XI.*

*(...)*

**Respecto al punto señalado como número 2.**

*(...) siendo las 11 horas con 46 minutos del día 12 de julio de 2024, se inicia la audiencia por la posible comisión de la falta (sic) administrativas consisten en "OFENDER Y AGREDIR A CUALQUIER CIUDADANO O FALTARLE AL RESPETO A LA AUTORIDAD, ESCANDALIZAR O CAUSAR PROBLEMAS EN LA VÍA PÚBLICA, O ASUMIR EN ELLA ACTITUDES QUE ATENTEN CONTRA EL ORDEN PÚBLICO, LAS BUENAS COSTUMBRES O QUE SEAN CONSIDERADAS COMO OBSCENAS, OFENSIVAS O DENIGRANTES E INGERIR EN LA VÍA PÚBLICA O A BORDO DE CUALQUIER VEHÍCULO, ENERVANTES, PSICOTRÓPICOS O BEBIDAS ALCOHÓLICAS, HACER APOLOGÍA DE ÉSTAS, O INDUCIR A OTROS A CONSUMIRLAS", tipificado en el artículo 109 fracciones II, X y XI del BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ, artículo 9 fracción II y V y artículo 14 fracción II de la LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, así como los artículos 33 fracciones II y V y artículo 38 fracción II del REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ.*

*(...)*

**Respecto al punto señalado como número 2.1**

**ARRESTO ADMINISTRATIVO POR 48 HORAS, INCONMUTABLE CON PAGO DE MULTA.**

**Respecto al punto señalado como número 2.2**

*Se pone en libertad siendo las 10 horas con 38 minutos del día 13 de julio de 2024 (...)" (sic)*

*(Énfasis añadido).*

Al oficio HAD/SM/373/2024, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**5.130.3.** Acta de Audiencia de fecha 12 de julio de 2024, signado por el Juez Cívico del Municipio de Dzitbalché, en la que se lee lo siguiente:

"(...) siendo las 11 horas con 46 minutos del día 12 de julio de 2024, se inicia la audiencia por la posible comisión de la (sic) falta (sic) administrativas consistes en "OFENDER Y AGREDIR A CUALQUIER CIUDADANO O FALTARLE AL RESPETO A LA AUTORIDAD, ESCANDALIZAR O CAUSAR PROBLEMAS EN LA VÍA PÚBLICA, O ASUMIR EN ELLA ACTITUDES QUE ATENTEN CONTRA EL ORDEN PÚBLICO, LAS BUENAS COSTUMBRES O QUE SEAN CONSIDERADAS COMO OBSCENAS, OFENSIVAS O DENIGRANTES E INGERIR EN LA VÍA PÚBLICA O A BORDO DE CUALQUIER VEHÍCULO, ENERVANTES, PSICOTRÓPICOS O BEBIDAS ALCOHÓLICAS, HACER APOLOGÍA DE ÉSTAS, O INDUCIR A OTROS A CONSUMIRLAS", tipificado en el artículo 109 fracciones II, X y XI del BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ, artículo 9 fracción II y V y artículo 14 fracción II de la LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, así como los artículos 33 fracciones II y V y artículo 38 fracción II del REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ.-----

(...)

-----SANCIÓN ADMINISTRATIVA.-----

Al Q, por la falta administrativa que se le imputado, (sic) consistente en "OFENDER Y AGREDIR A CUALQUIER CIUDADANO O FALTARLE AL RESPETO A LA AUTORIDAD, ESCANDALIZAR O CAUSAR PROBLEMAS EN LA VÍA PÚBLICA, O ASUMIR EN ELLA ACTITUDES QUE ATENTEN CONTRA EL ORDEN PÚBLICO, LAS BUENAS COSTUMBRES O QUE SEAN CONSIDERADAS COMO OBSCENAS, OFENSIVAS O DENIGRANTES E INGERIR EN LA VIA (sic) PÚBLICA O A BORDO DE CUALQUIER VEHÍCULO, ENERVANTES, PSICOTRÓPICOS O BEBIDAS ALCOHÓLICAS, HACER APOLOGÍA DE ÉSTAS, O INDUCIR A OTROS A CONSUMIRLAS", se le determina un arresto administrativo por 48 horas, sin derecho a pago de multa." (sic)

(Énfasis añadido).

**5.130.4.** Acta de liberación de fecha 13 de julio de 2024, signado por el licenciado Agustín Pech Huchín, Juez Cívico del Municipio de Dzitbalché, en la que asentó:

"(...) En las (sic) ciudad de Dzitbalché, Municipio del mismo nombre, siendo las 10 horas con 38 minutos del día 13 de julio de 2024, estando detenido por la falta administrativa señala (sic) en el artículo 109 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Dzitbalché, iniciando esta misma pena a las 20 horas con 50 minutos del día 11 de julio del año 2024 y concluyendo a las 10 horas con 38 minutos del día 13 de julio del año 2024 (...)

Por lo anterior y en cumplimiento de la pena antes señalada, se le da formal liberación al Q, por lo que esta autoridad queda formalmente deslindada de toda responsabilidad a partir de la hora de conclusión de la sanción administrativa impuesta.

Motivo de la liberación:

**Por cumplir con un arresto de 39 horas.**

(...)" (sic)

(Énfasis añadido).

**5.130.5.** Boleta de Infracción 0218, formulada a nombre de Q, el día 11 de julio de 2024 a las 21:00 horas, por el agente Alex Miguel Anal Chin, por infringir los artículos 52 fracción XI de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y 72 fracciones I y II, de su Reglamento, por la cantidad correspondiente a 30 Unidades de Medida y Actualización.

**5.130.6.** Recibo INGDZT-0011382, de fecha 19 de julio de 2024, emitido por la Dirección de Tesorería del H. Ayuntamiento de Dzitbalché, a nombre de Q, por el pago de la cantidad de \$1,628.55 (Son mil seiscientos veintiocho pesos 55/100 M.N.), por concepto de pago de multa por infracción consistente en circular sin licencia de conducir y sin placas.

**5.130.7.** Comprobante de Pago de Derechos por Servicio de Registro Público de Tránsito, de fecha 22 de julio de 2024, emitido por la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, a nombre de Q, por el pago de la cantidad de \$1,870.00 (Son cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de derechos de la motocicleta marca Itálíka color azul de los años 2020 al 2024, observándose que anterior a esta fecha el vehículo no contaba con placas.

**5.131.** Establecidas las evidencias, corresponde ahora citar el marco jurídico aplicable a la violación a derechos humanos que se analiza.

**5.132.** El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

*“Artículo 21. (...) Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, **las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.** (...)” (sic)*

(Énfasis añadido).

**5.133.** Los artículos 109 y 113 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Dzitbalché, estipula:

*“Artículo 109.- Se consideran faltas al Bando y los reglamentos, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la paz, la tranquilidad y la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en este tipo de lugares, entre las que se encuentran:*

*I. (...)*

*II. Ofender y agredir a cualquier ciudadano o faltarle al respeto a la autoridad;*

*(...)*

*X. Escandalizar o causar problemas en la vía pública, o asumir en ella actitudes que atenten contra el orden público, las buenas costumbres o que sean consideradas como obscenas, ofensivas o denigrantes;*

*XI. Ingerir en la vía pública o a bordo de cualquier vehículo, enervantes, psicotrópicos o bebidas alcohólicas, hacer apología de éstas, o inducir a otros a consumirlas; y (...)” (sic)*

*(...)*

**Artículo 113.- Las infracciones a las normas contenidas en el presente Bando y los reglamentos municipales podrán derivar en las siguientes sanciones administrativas:**

*I. Amonestación: Reconvencción pública o privada que se hace por escrito o en forma verbal al infractor y de la que la autoridad municipal conserva antecedentes;*

*II. Suspensión preventiva o cancelación de la licencia, autorización o permiso;*  
*III. Clausura preventiva: Cierre temporal del local o establecimiento infractor.*

*IV. Clausura definitiva: Cierre total y definitivo del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con permiso, licencia, autoridad municipal competente para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización;*

*V. Trabajo comunitario: Prestación de servicio o trabajo personal no remunerado a fines a la funciones y servicios que brinda el municipio, las jornadas de trabajo comunitario serán de acuerdo al perfil del responsable y a la gravedad de la infracción acorde a su profesión, oficio o aptitud que no resulten denigrantes a la dignidad humana.*

VI. Multa de cinco a quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado al momento de cometerse la infracción; y

VII. **Arresto administrativo: Retener al infractor hasta por un periodo de treinta y seis horas;**” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.134.** El numeral 52 fracción XI y 130 de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, contemplan lo siguiente:

“ARTÍCULO 52.- Las y los policías estatales y los cuerpos municipales de policía de tránsito, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán retirar los vehículos de circulación y asegurarlos en los depósitos vehiculares, autorizados o certificados por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, en los supuestos previstos en las fracciones II, III, IV, VIII, IX, XIII y XV de este artículo, así también las y los policías estatales y los cuerpos municipales de policía de tránsito inmovilizarán los vehículos para circular, como medida de seguridad para evitar afectación al orden público e interés social, cuando se traten de las hipótesis a que se refieren las fracciones I, V, VI, VII, X, XI, XII, XIV, XVI, XVII y XVIII de este numeral:

(...)

XI. **Sean conducidos sin licencia o permiso correspondiente**, estos se encuentren vencidos, aquellos no lo autoricen a manejar ese vehículo, los mismos estén suspendidos o hayan sido cancelados;

(...)

ARTÍCULO 130.- Las infracciones a la presente Ley, en materia de tránsito y control vehicular serán sancionadas por la autoridad vial estatal o municipal competente, dependiendo de su gravedad, mediante:

I. Amonestación;

II. Retiro de la circulación del vehículo, mediante su aseguramiento y posterior retención en los lugares destinados para tal efecto por la autoridad de tránsito;

III. **Sanción económica, por un importe de cuatro a cincuenta días de salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado; y**

IV. Cancelación o suspensión de la licencia o permiso para conducir.

Tratándose de sanciones consistentes en la amonestación, retiro de la circulación de vehículos e imposición de sanciones económicas, serán impuestas por las y los policías estatales y los cuerpos municipales de policía de tránsito que conozcan de las infracciones que den lugar a su imposición. Lo anterior, de conformidad con el Reglamento de esta ley o las disposiciones municipales correspondientes.

Cuando la sanción económica no pueda ser cubierta ni exista forma de asegurar su importe, se conmutará por arresto que no podrá exceder de treinta y seis horas. A propuesta del infractor, las y los policías estatales o los cuerpos municipales de policía de tránsito podrán sustituir el arresto, por trabajos en beneficio de la comunidad, en los términos fijados por el Reglamento de la presente Ley o los bandos municipales respectivos.

La cancelación o suspensión del permiso o licencia para conducir, será impuesta por la autoridad vial estatal o municipal competente, previa audiencia del infractor en los términos de esta Ley.” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.135.** Y el artículo 72 fracciones I y II del Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, establece:

“ARTÍCULO 72.- **Los conductores de vehículos no podrán:**

I. **Circular sin licencia o permiso;** o sí estos se encuentran vencidos, o han sido suspendidos o cancelados; o cuando aquellos documentos no lo autoricen a manejar ese vehículo;

II. **Circular sin placas vigentes;** o estando vigentes no porten una o ambas placas de circulación; la placa no coincida con la tarjeta de circulación, ni con la base de datos del registro de tránsito;

(...)

ARTÍCULO 188.- Las infracciones se sancionarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 130 de la Ley, y en el catálogo de sanciones que sea aplicable en razón de territorio." (sic)

(Énfasis añadido).

**5.136.** El Catalogo de Sanciones Aplicables a Infractores de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y su Reglamento, para la Ciudad de San Francisco de Campeche, Capital del Estado de Campeche, establece lo siguiente:

"Artículo 3.- A quien infrinja las disposiciones del Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado, en la jurisdicción territorial de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Capital del Estado de Campeche, se le impondrá como sanción una multa por el equivalente a las unidades de salario mínimo general vigente en el Municipio de Campeche y, en su caso, retiro de la circulación del vehículo de que se trate, de acuerdo a la siguiente tabla:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
(...) 71 FRAC. I	CIRCULAR SIN LICENCIA O PERMISO, O QUE ÉSTOS SE ENCUENTREN VENCIDOS, SUSPENDIDOS O CANCELADOS, O QUE LA LICENCIA NO LO AUTORICE A MANEJAR ESE VEHÍCULO.	MULTA EQUIVALENTE DE 10 A 40 DÍAS DE S.M.G.D.V.E., RETIRO DE LA CIRCULACIÓN DEL VEHÍCULO Y SU REMISIÓN A LOS LUGARES O DEPÓSITOS ESTABLECIDOS.
72 FRAC. II	CIRCULAR SIN PLACAS VIGENTES, FALTA DE UNA PLACA O AMBAS, NO COINCIDIR LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN CON LA TARJETA DE CIRCULACIÓN NI CON LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO DE TRÁNSITO.	MULTA EQUIVALENTE DE 10 A 40 DÍAS DE S.M.G.D.V.E., RETIRO DE LA CIRCULACIÓN DEL VEHÍCULO Y SU REMISIÓN A LOS LUGARES O DEPÓSITOS ESTABLECIDOS.
(...)	(...)	(...)

(...)" (sic)

(Énfasis añadido).

**5.137.** Establecidas las evidencias y el marco jurídico aplicable al caso que nos ocupa, corresponde efectuar los enlaces lógico-jurídicos correspondientes.

**5.138.** Para acreditar la violación a derechos Humanos que nos ocupa, se requiere demostrar: a). la imposición de dos o más sanciones administrativas por la comisión de una falta administrativa, b). que sea realizada por una autoridad o servidor público; y c). sin causa justificada.

**5.139.** Respecto al primer aspecto, se observa que el H. Ayuntamiento de Dzitbalché, a través del informe del Director de Seguridad Ciudadana Municipal, alegó que Q cometió las faltas administrativas previstas en el artículo 109 fracciones II, X y XI del Bando de Policía y Buen Gobierno de ese Municipio, consistentes en "ofender y agredir a cualquier ciudadano o faltarle al respeto a la autoridad" "escandalizar o causar problemas en la vía pública, o asumir en ella actitudes que atenten contra el orden público, las buenas costumbres o que sean consideradas como obscenas, ofensivas o denigrantes" e ingerir en la vía pública o a bordo de

cualquier vehículo, enervantes, psicotrópicos o bebidas alcohólicas, hacer apología de éstas, o inducir a otros a consumirlas”.

**5.140.** Por su parte el Juez Cívico informó que por esas faltas impuso a Q la sanción consistente en arresto por 48 horas inconvertibles con pago de multa, como consta en el Acta de Audiencia de fecha 12 de julio de 2024 (ver punto 5.130.3. de Observaciones).

**5.141.** En el informe del Director de Seguridad Ciudadana Municipal también se señaló que Q no portaba su licencia de conducir y su motocicleta no tenía placas, por lo que transgredió los artículos 52 fracción XI de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y 72 fracciones I y II del Reglamento de la citada Ley, motivo por el que el agente Alex Miguel Anal Chin, elaboró la Boleta de Infracción 0218.

**5.142.** De las constancias aportadas por la autoridad obra el contenido del Recibo INGDZT-0011382, de fecha 19 de julio de 2024, emitido por la Dirección de Tesorería del H. Ayuntamiento de Dzitbalché, a nombre de Q, por el pago de la cantidad de \$1,628.55 (Son mil seiscientos veintiocho pesos 55/100 M.N.), por concepto de pago de multa por infracción consistente en circular sin licencia de conducir y sin placas.

**5.143.** No pasa desapercibido para este Organismo Estatal, que respecto a dicha infracción, el propio quejoso reconoce en su escrito de queja que su motocicleta no contaba con placas ni tarjeta de circulación, además de que en el Comprobante de Pago de Derechos por Servicio de Registro Público de Tránsito, de fecha 22 de julio de 2024, se advierte que es hasta esa fecha cuando la motocicleta del quejoso contó con placas y tenía adeudo de pago de derechos desde el año 2020.

**5.144.** Hasta aquí, se ha establecido que al quejoso le impusieron dos sanciones, no obstante, tal premisa no es suficiente para que esta Comisión Estatal, afirme la existencia de la violación a derechos humanos que se estudia, pues para ello es menester acreditar el segundo y tercer elemento de su denotación, es decir, si existe o no responsabilidad del servidor público al cual se le atribuyó la conducta, en este caso al Juez Cívico del Municipio de Dzitbalché, y que esa conducta no se encuentre justificada.

**5.145.** En razón a lo antes expuesto, y para un mejor entendimiento, resulta importante analizar de manera separada las sanciones impuestas al quejoso, por parte de la autoridad municipal, por lo que, en primer término, estudiaremos lo conducente a la medida determinada por el Juez Cívico, consistente en 48 horas de arresto administrativo, sanción que encuentra sustento en el artículo 113 fracción VII del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Dzitbalché, que establece: “Las infracciones a las normas contenidas en el presente Bando y los reglamentos municipales podrán derivar en las siguientes sanciones administrativas: (...) VII. Arresto administrativo: Retener al infractor hasta por un periodo de treinta y seis horas;” (sic)

**5.146.** En correlación con lo anterior, el artículo 21 de nuestra Carta Magna, establece que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad. De suerte que se puede optar por sancionar la infracción con una multa, arresto, o bien trabajo a favor de la comunidad, es decir uno de los tres.

**5.147.** En ese tenor, se observó que el Juez Cívico argumentó que en uso de sus facultades determinó arresto inconvertible con pago de multa, es decir no podía ser cambiada una sanción por otra, bajo esa lógica argumentativa, resulta evidente que sobre las faltas administrativas el Juez solo impuso una sanción, en virtud de haberse actualizado infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Dzitbalché, por parte del quejoso, por lo que la actuación de la autoridad está fundamentada en lo dispuesto en el artículo 113 fracción VII del referido Bando.

**5.148.** En segundo término, se examinará lo referente a la sanción económica que consta en el recibo INGDZT-0011382, de fecha 19 de julio de 2024, emitido por la Dirección de Tesorería del H. Ayuntamiento de Dzitbalché, a nombre de Q, por el pago de la cantidad de \$1,628.55 (Son mil seiscientos veintiocho pesos 55/100 M.N.), por concepto de pago de multa por infracción consistente en circular sin licencia de conducir y sin placas, misma que guarda relación con la Boleta de Infracción 0218 elaborada a nombre de Q por el agente Alex Miguel Anal Chin, el día de los hechos, por infringir los artículos 52 fracción XI de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y 72 fracciones I y II, de su Reglamento, por la cantidad correspondiente a 30 Unidades de Medida y Actualización, en las que se encuentran reguladas dichas conductas.

**5.149.** De lo anterior, es posible advertir que si bien se le impuso al quejoso otra sanción, en este caso económica, se encuentra sustentada en el artículo 130 fracción III de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, que establece que las infracciones a la Ley, en materia de tránsito y control vehicular serán sancionadas por la autoridad vial estatal o municipal competente, dependiendo de su gravedad, mediante sanción económica, por un importe de cuatro a cincuenta días de salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

**5.150.** Luego entonces, es evidente que la actuación del Juez Cívico, no transgredió lo dispuesto en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, en el que se establece que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o, en trabajo a favor de la comunidad, toda vez que se acreditó que si bien al quejoso se le impusieron dos sanciones esto se debió a que además de la transgresión a disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno transgredió preceptos jurídicos de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y su Reglamento, disposiciones en los que se sustentaron las sanciones que se le aplicaron, por lo que resulta correcta la actuación de la autoridad municipal.

**5.151.** Lo anterior, permite a este Organismo Estatal, concluir que no se acredita la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa**, en agravio de Q, por parte del licenciado Agustín Pech Huchín, Juez Cívico del Municipio de Dzitbalché.

## **6. CONCLUSIONES:**

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye:

**6.1.** Que **no** se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio de Q, por parte de los CC. Alex Miguel Anal Chin, Jesús Humberto Uc Pech y Víctor Eduardo Pech Chi, elementos de la Dirección de Seguridad Ciudadana del Municipio de Dzitbalché.

**6.2.** Que **se acreditó**, en agravio de Q, la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, atribuida a los CC. Víctor Eduardo Pech Chi, Alex Miguel Anal Chin, Jesús Humberto Uc Pech, Juan Carlos Sima Cahuich y Eliezer Isaí Escamilla Chi, elementos de la Dirección de Seguridad Ciudadana del Municipio de Dzitbalché.

**6.3.** Que **se acreditó**, en agravio de Q, la violación a derechos humanos, consistente en **Retención Ilegal**, atribuida al licenciado Agustín Pech Huchín, Juez Cívico del Municipio de Dzitbalché.

**6.4.** Que **se acreditó**, en agravio del quejoso, la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Indignos**, atribuida de manera institucional al H. Ayuntamiento de Dzitbalché.

**6.5. Que no se acreditó, en agravio de PA, la violación a derechos humanos consistente en *Tratos Indignos*, por parte del licenciado Agustín Pech Huchín, Juez Cívico de la citada Comuna.**

**6.6. Que no se acreditó, en agravio del quejoso, la violación a derechos humanos, consistente en *Doble Imposición de Sanción Administrativa*, atribuida al licenciado Agustín Pech Huchín, Juez Cívico del Municipio de Dzitbalché.**

**6.7. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal RECONOCE<sup>59</sup> AL QUEJOSO, LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DIRECTA<sup>60</sup> POR LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, COMETIDAS EN SU AGRAVIO; en consecuencia, le asisten todos los derechos conforme a los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>61</sup>, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas<sup>62</sup>, 97, fracción III, inciso C<sup>63</sup> de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y demás marco jurídico aplicable en la materia.**

*De conformidad con el artículo 1º de la Ley General de Víctimas<sup>64</sup> y 5 fracción XVIII<sup>65</sup> de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, la reparación integral comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, que serán implementadas a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad, magnitud, circunstancias y características del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos.*

*En ese sentido, es menester precisar que atendiendo a la información que obra en el expediente de queja procede como mecanismo de reparación las medidas de satisfacción y de no repetición, toda vez que no se observaron datos que ameriten que se requieran medidas de otra naturaleza, sin embargo quedan a salvo los derechos del quejoso para hacerlos valer en otras vías.*

*Por tal motivo, con el objeto de lograr una reparación integral<sup>66</sup>, y completado el*

<sup>59</sup> El artículo 110 de la Ley General de Víctimas, señala: "El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos (...) El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento."

<sup>60</sup> De conformidad con los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 12 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se denominan víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

<sup>61</sup> Artículo 20. (...) C. De los derechos de la víctima o del ofendido: (...) IV. Que se le repare el daño.

<sup>62</sup> Artículo 101.- (...) No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando: (...) II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias; III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución.

<sup>63</sup> Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere: (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

<sup>64</sup> Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 10., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

(...)

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

<sup>65</sup> ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. (...)

XVIII. Reparación Integral: Comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, aplicadas de manera individual o colectiva, las que serán implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

<sup>66</sup> Artículo 1º párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

proceso técnico para la redacción del presente documento, con fundamento en los artículos 6 fracción III,<sup>67</sup> 14 fracción VII<sup>68</sup> y 43<sup>69</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como 99<sup>70</sup> de su Reglamento Interno, se formulan las siguientes:

## 7. RECOMENDACIONES:

### 7.1. AL H. AYUNTAMIENTO DE DZITBALCHÉ:

**7.1.1.** Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a las víctimas, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

**PRIMERA:** Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública la presente resolución con el título o post, según el caso: **“Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Dzitbalché, por las violaciones a derechos humanos consistentes en Lesiones, Retención Ilegal y Tratos Indignos en agravio de Q”**, a través de los siguientes medios digitales de comunicación:

- a) **Página oficial del H. Ayuntamiento de Dzitbalché**, publicación que deberá ser visible y/o fijada en su página de inicio cuyo hipervínculo direcciona al documento digital.
- b) **Red Social Facebook**, publicación que deberá estar visible y/o fijada en su inicio cuyo hipervínculo direcciona al documento digital.
- c) **Red Social Instagram**, publicación que deberá estar fijada al inicio del feed y en la descripción contar con un hipervínculo que direcciona al texto íntegro de la misma.
- d) **Red Social X**, publicación que deberá estar visible y/o fijada en su página de inicio y en la descripción contar con un hipervínculo que direcciona al texto íntegro de la misma.

Dichas publicaciones deberán permanecer en los sitios señalados durante el período de cumplimiento de la presente Recomendación, es decir durante 25 días hábiles, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón a las violaciones a derechos humanos acreditadas.

**SEGUNDA:** Que con fundamento en el artículo 2<sup>71</sup> de la Ley del Periódico Oficial del Estado, ese H. Ayuntamiento de Dzitbalché, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este

<sup>67</sup> ARTÍCULO 6o.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I.- (...) III.- Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias (...)

<sup>68</sup> ARTÍCULO 14.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades: I.- VII.- Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores;

<sup>69</sup> ARTÍCULO 43.- Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o de acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente de los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración final.

<sup>70</sup> ARTÍCULO 99.- El Presidente de la Comisión Estatal estudiará todos los proyectos de Recomendación que los Visitadores Generales presenten a su consideración, formulará las modificaciones, las observaciones y las consideraciones que resulten convenientes y, en su caso, suscribirá el texto de la Recomendación.

<sup>71</sup> Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

documento que se adjunta en Anexo I, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

**7.1.2.** Como medidas de no repetición, las cuales tienen como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita al H. Ayuntamiento de Dzitbalché:

**TERCERA:** Que coadyuve en la integración de la carpeta de investigación iniciada en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, con motivo de la vista efectuada por el Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Dzitbalché, a través del oficio HAD/OIC/307/2024 de fecha 30 de julio de 2024, por el que informó hechos probablemente constitutivos de delito respecto del cual se presume la probable responsabilidad de servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Ciudadana Municipal.

**CUARTA:** Que diseñe e implemente una clínica de capacitación con el tema "Derecho a la Integridad Personal", dirigido a los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Ciudadana Municipal de Dzitbalché, en el que especialmente deberá verificar la participación activa de los CC. Víctor Eduardo Pech Chi, Alex Miguel Anal Chin, Jesús Humberto Uc Pech, Juan Carlos Sima Cahuich y Eliezer Isaí Escamilla Chi, elementos de la Dirección de Seguridad Ciudadana del Municipio de Dzitbalché, con el fin de que el personal con función policial, pueda conducir su actuar privilegiando el respeto a los derechos humanos de personas privadas de la libertad.

La clínica en cita, deberá cubrir las siguientes características:

**A).** Ser impartida por docentes con suficientes conocimientos y experiencia en materia de derechos humanos.

**B).** Con contenido teórico-práctico, en el que el docente transmita ese tipo de conocimientos mediante el apoyo de presentaciones digitales, libros, manuales, pizarras, entre otros, a la luz de los argumentos vertidos en la presente Recomendación (enunciativo mas no limitativo), con el fin de prevenir su reiteración en situaciones futuras;

**C).** Con una duración total de (4) cuatro horas, que deberán impartirse en única sesión;

**D).** El profesionista a cargo de la impartición de la clínica, deberá aplicar una evaluación a los servidores públicos cursantes, por escrito, para efectos de acreditación de la clínica y expedición de la constancia respectiva; y

**E).** Que las evidencias que remita como prueba de su cumplimiento, sean fotográficas y de video, mismas que deberán ser publicadas en su página de internet y redes sociales oficiales.

**QUINTA:** Que realicen las acciones necesarias para modificar el párrafo quinto del artículo 39 del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Dzitbalché, particularmente respecto al término ampliado del arresto administrativo, a efecto de estar homologado con el plazo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por haberse acreditado la violación a derechos humanos calificada como Retención Ilegal, anexando los documentales que acrediten la iniciativa, así como su trámite ante el Cabildo.

**SEXTA:** Que realicen las provisiones administrativas necesarias para que las personas que se encuentren privadas de la libertad en la Dirección de Seguridad Ciudadana del Municipio de Dzitbalché, reciban tres veces al día y en un horario establecido, alimentos cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud, así como la dotación necesaria de agua para beber; en cumplimiento a este punto deberá remitir las constancias correspondientes a las gestiones efectuadas.

**SÉPTIMA:** Que en la Dirección de Seguridad Ciudadana del Municipio de Dzitbalché, se implementen permanentemente el uso de bitácoras para el registro de la dispersión del servicio de alimentos y agua a las personas detenidas, en el que por lo menos, conste: 1). El nombre de la persona servidora pública responsable del suministro; 2). Horarios de entrega; y 3). Nombre y firma de las personas privadas de la libertad que los recibieron. Asimismo, deberá enviar a este Organismo como prueba de cumplimiento copia certificada de las bitácoras generadas a partir de la fecha de aceptación de la presente Recomendación.

## 8. SOLICITUDES:

### 8.1. AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

**ÚNICA:** Toda vez que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche reconoce a Q, la condición de víctima directa por las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Lesiones, Retención Ilegal y Tratos Indignos**, en los términos que se indicaron en el Apartado 6, incisos 6.2, 6.3 y 6.4, se da vista al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, a efecto de que proceda a su inscripción en el **Registro Estatal de Víctimas**, para que le asistan todos los derechos en materia de personas víctimas, conforme a los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>72</sup>, 6 Bis, fracción V de la Constitución Política del Estado de Campeche<sup>73</sup>, 7<sup>74</sup>, 26<sup>75</sup>, 27<sup>76</sup> y 110<sup>77</sup> de la Ley General de Víctimas y 3, 4, 13, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 95, 96 y 97, fracción III, inciso c, de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche<sup>78</sup> y demás marco jurídico

<sup>72</sup> Artículo 20. (...) C. De los **derechos de la víctima** o del ofendido: (...) IV. **Que se le repare el daño.**

<sup>73</sup> Artículo 6 Bis: (...) En todo proceso penal se aplicarán los siguientes derechos y garantías de la víctima o del ofendido: (...) V. Que se le repare el daño y se le cubran los perjuicios. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar al juez la reparación del daño y el pago de los perjuicios, sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dichas reparación y pago si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño y pago de perjuicios.

<sup>74</sup> Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

<sup>75</sup> Artículo 26. **Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.**

<sup>76</sup> Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la **reparación integral** comprenderá: I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; y V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

<sup>77</sup> Artículo 110. **El reconocimiento de la calidad de víctima**, para efectos de esta Ley, se realiza por las **determinaciones** de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. **Los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.**

<sup>78</sup> Artículo 3.- La protección de los derechos de las víctimas será realizada de forma gratuita bajo los principios de calidad, profesionalismo, obligatoriedad, legalidad, confidencialidad, honradez, probidad, lealtad, eficiencia y no discriminación, además de los establecidos en la Ley General de Víctimas, y se procurará en todo momento la protección y respeto de los derechos humanos establecidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado de Campeche y demás ordenamientos vigentes en la materia.

Artículo 4.- La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo, así como de cualquier relación de parentesco que exista entre el responsable y la víctima. La autoridad que tenga conocimiento de la condición de víctima de una persona deberá comunicarlo de inmediato a la Unidad de Asistencia y Atención de Víctimas del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, el cual se encargará de realizar las gestiones necesarias y los trámites adecuados, así como de dictar las medidas tendientes a garantizar el debido cumplimiento de los preceptos de esta Ley.

Artículo 13.- Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley. **Las víctimas tendrán los siguientes derechos:** I. Recibir un trato digno y con estricto apego a los derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, del personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que brinden servicios a las víctimas; II. Obtener, desde la comisión del hecho victimizante, asistencia médica y psicológica de urgencia, profesional y especializada, conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Solicitar y recibir, en forma clara, precisa y oportuna la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos; IV. Recibir la asistencia social y médica que requieran, en los hospitales y clínicas del sector público del Estado y en las instituciones privadas con las que se haya establecido convenio para tal efecto; V. Recibir información adecuada y oportuna de las instituciones a las que puede acudir para su asistencia, atención y protección, los servicios a los que puede acceder y los procedimientos para ello; VI. Obtener una atención integral y con perspectiva de género y la prestación de los servicios de salud a que se refiere la Norma Oficial respectiva en materia de violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres (NOM-046-SSA2-2005. Violencia intrafamiliar, sexual y contra las

aplicable, remitiendo a esta Comisión Estatal copias de las documentales que así lo acrediten.

**8.2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión, dentro del término de 5 días hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los 25 días adicionales. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

mujeres. Criterios para la prevención y atención); VII. Resguardar su identidad y otros datos personales, en los casos previstos en la fracción V, del apartado C, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VIII. Asignarles un traductor lingüístico o intérprete, cuando no comprendan el idioma español, o tengan discapacidad auditiva, verbal o visual, y permitirles hacer uso de su propia lengua o idioma; además, en su caso, de hacer los ajustes razonables definidos en los diversos instrumentos internacionales de defensa y protección a los derechos humanos de los que el Estado mexicano forma parte; IX. En el caso de ser integrantes de pueblos y comunidades indígenas, a que se les nombre de oficio un intérprete, a fin de que puedan expresarse en su propia lengua; X. Proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas, lo que incluye que la víctima y sus familiares cuenten con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personales sean amenazadas o estén en riesgo en razón de su condición; XI. Ser escuchadas por el servidor público respectivo antes de que éste decida lo conducente sobre el tema que le atañe; XII. A que se avise a las autoridades correspondientes de forma inmediata cuando se trate de víctimas extranjeras; XIII. A que se realicen las acciones tendientes a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido; XIV. Retornar a su lugar de origen o ser reubicadas voluntariamente de forma segura y digna; XV. Acudir y participar en espacios de diálogo institucional; XVI. Ser beneficiarias de las acciones afirmativas y programas sociales implementados por el Estado para proteger y garantizar su derecho a la vida en condiciones de dignidad; XVII. Participar de forma organizada en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención, asistencia, protección y reparación integral; XVIII. A que se hagan valer sus derechos humanos y garantías previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte, la Ley General, la Constitución Política del Estado de Campeche y demás ordenamientos legales aplicables en la materia; XIX. A que se les otorgue, en los casos en que proceda, la ayuda provisional correspondiente; y XX. Los demás señalados por la Ley General y otras leyes y reglamentos en la materia.

Artículo 85.- Se establece el **Registro Estatal de Víctimas como mecanismo administrativo y técnico que soporta los procesos de ingreso, registro y atención a las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos**, el cual tiene como finalidad complementaria generar una base de datos que favorezca identificar, cuantitativa y cualitativamente, los fenómenos delictivos o de violaciones a derechos humanos que inciden en el aumento del número de víctimas, así como aportar elementos para el diseño y evaluación de políticas públicas encaminadas a combatir eficaz y efectivamente dichos fenómenos, a partir del estudio y manejo de información estadística, en beneficio de la sociedad en general y de aquellas personas que, por su perfil y situación particular, potencialmente podrían convertirse en víctimas.

Artículo 86.- El Registro de Víctimas estará a cargo de la Unidad de Víctimas y se conformará con la información de las víctimas de delitos del fuero común y de víctimas de violaciones a derechos humanos proporcionadas por la Fiscalía General del Estado de Campeche, por la Comisión de Derechos Humanos, por los registros de personas que de manera directa acudan a la Unidad de Víctimas y por los demás registros de dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por la información de los poderes Legislativo y Judicial del Estado que, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de personas que tengan la calidad de víctimas en el Estado.

Artículo 87.- En el Registro de Víctimas se asentará y sistematizará la información correspondiente a víctimas de delitos y a víctimas de violaciones de derechos humanos de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

Artículo 88.- Sin menoscabo de la reserva y secrecía del proceso penal, los registros de víctimas serán generados por las fuentes siguientes: I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas, por su asesor jurídico, representante legal o algún familiar o persona de su confianza en la Unidad de Víctimas; II. Las solicitudes de ingreso que presenten autoridades y particulares, como responsables de ingresar el nombre de las víctimas; III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en poder de cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal.

Artículo 89.- Para que las autoridades competentes del Estado procedan a la inscripción de datos de la víctima en el Registro de Víctimas, se deberá, como mínimo, tener la siguiente información: I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En todos los casos deberá asegurarse la confidencialidad de los datos personales de las víctimas y, sólo cuando lo autoricen de forma expresa, podrán hacerse públicos, de conformidad con las leyes en la materia. II. El nombre completo, cargo y firma del servidor público de la dependencia o entidad que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro de Víctimas y el sello de la misma; III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro. En los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar; IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la comisión de los hechos victimizantes; V. El funcionario que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida; y VI. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro.

Artículo 90.- Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma totalmente gratuita; el ingreso al Registro de Víctimas podrá solicitarse y tramitarse de manera personal y directa por la víctima, o a través de representante o asesor jurídico, conforme a lo que se determine en las disposiciones reglamentarias correspondientes. Bajo ninguna circunstancia la autoridad podrá negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a que se refiere la presente Ley.

Artículo 95.- Sea crea el Fondo de Justicia para las Víctimas, el cual forma parte del Fondo de Apoyo para los Beneficiarios del Instituto de Acceso a la Justicia, y que tiene por objeto brindar los recursos necesarios para el apoyo, asistencia y protección de las víctimas, cuando sea procedente de acuerdo a los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento. La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo de Víctimas en términos de esta Ley, sin perjuicio de ejercer las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

Artículo 96.- Para ser beneficiarios del Fondo de Víctimas, además de los requisitos que establezca esta Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro de Víctimas, a efecto de que la Unidad de Víctimas realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de apoyo y auxilio.

Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, el **reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere: (...)** III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) **Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.**

**8.3.** Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

**8.4.** Que en caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a).** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b).** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

**8.5.** Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

**8.6.** Que por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase el expediente íntegro al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le de seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de Queja.

Así lo resolvió y firma, la C. Maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el Maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General.” (sic). **DOS FIRMAS ILEGIBLES.**

Lo que notifico respetuosamente a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Atentamente



**Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía,**

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

